



PERSONALIZED SOLUTION
IN EUROPEAN FAMILY AND
SUCCESSION LAW

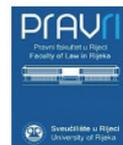
**DIRECTRICES PARA PROFESIONALES
SOBRE LOS EFECTOS PATRIMONIALES
FAMILIARES Y SUCESORIOS TRANSFRONTERIZOS**

(Una colección de formularios acompañados de comentarios
y una guía para su redacción)

**MARÍA JOSÉ CAZORLA GONZÁLEZ
LUCIA RUGGERI
EDS.**



Univerza v Ljubljani
Universitas
Labacensis



Dykinson, S.L.

Descargo de responsabilidad legal. Toda la información, el contenido y las referencias disponibles en este libro se proporcionan únicamente con fines de investigación e información general. Por tanto, la información proporcionada no constituye, ni pretende constituir, un asesoramiento legal. Los lectores de este libro deben ponerse en contacto con su abogado para obtener asesoramiento con respecto a cualquier asunto legal particular mencionado en este libro. Por ello, ningún lector de este estudio debe actuar o no en base a la información de este libro, sin antes buscar asesoramiento legal de un abogado en la jurisdicción correspondiente.

El contenido de este libro no puede constituir información legal actualizada o de otro tipo. Aunque se han tomado todas las precauciones para verificar la exactitud de la información contenida en este libro, ni los autores ni el editor asumen ninguna responsabilidad por errores u omisiones. No se asume ninguna responsabilidad por los daños que puedan resultar del uso de la información, el contenido o las referencias de este libro.

© 2020 Authors as indicated in the e-book reserve their copyright. Copying is permitted only for non-commercial purposes provided that the source is cited. Each author is responsible for his or her own chapter or part of the chapter and the publisher assumes no liability for any use of the contents or violations of third party rights.



This project was funded by the European Union's Justice Programme (2014-2020)

The content of this e-book represents the views of the authors only and is their sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

This e-book has been published within the EU Justice Project
“Personalized Solutions in European Family and Succession Law (PSEFS)”
No. 800821-JUST-AG-2017/JUST-JCOO-AG-2017.

Este libro electrónico está disponible en croata, español, esloveno, inglés e italiano, y ha sido editado como versión adaptada para las personas con discapacidad visual.

Se puede obtener más información en el sitio web del Proyecto www.euro-family.eu.

Publication year: 2020

ISBN Obra completa: 978-84-1377-031-4

ISBN: 978-84-1377-032-1

COMITÉ CIENTÍFICO:

Isabel Espín Alba

Manuela Giobbi

Nenad Hlača

Ana María Pérez Vallejo

Neža Pogorelčnik Vogrinc

Francesco Rizzo

Traducción al Croata

Adrijana Martinović (Capítulo 1) Maja Bukovac Puvača (Capítulo 2.)

Danijela Vrbljanac (Capítulo 3.)

Traducción al italiano

Karina Zabrodina (Índice, introducción y Capítulo 1) e Ivan Allegranti (Prólogo capítulos 2 y 3).

Traducción al esloveno

Dean Zagorac

Traducción al español

María José Cazorla González



ÍNDICE

PRÓLOGO	11
<i>Ana Blanca Fernández-Tresguerres García</i>	
INTRODUCCIÓN	15
<i>María José Cazorla González</i>	
CAPÍTULO 1. DIRECTRICES PARA LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE EN MATERIA DE RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES	19
<i>María José Cazorla González</i>	
I. GUIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL	19
1. ¿Son los notarios órganos jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos y cuestiones derivadas del régimen económico matrimonial?	19
2. ¿Es posible celebrar un acuerdo para elegir el órgano jurisdiccional por aplicación del Reglamento 2016/1103?	20
3. ¿Pueden las normas de competencia recogidas en el Reglamento 2016/1103 impedir que procedimientos conexos se sustancien ante el órgano jurisdiccional de un mismo Estado?	20
4. Para el régimen económico matrimonial, de los matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019, ¿cuál es el órgano jurisdiccional competente?	22
5. ¿Cómo se determina la competencia del órgano jurisdiccional bajo la aplicación Reglamento 2016/1103?	22
6. La competencia del órgano jurisdiccional judicial competente ¿Dónde queda regulada en cada Estado de la UE?	25
II. FORMULARIOS	26
Acuerdo de elección del foro entre los cónyuges o futuros consortes	
Acuerdo de elección de foro en los regímenes económicos matrimoniales en relación con el divorcio, la separación legal o la anulación del matrimonio (Art. 5.1 del Reglamento (UE) 2016/1103)	

III. DIRECTRICES SOBRE LA LEY APLICABLE AL RÉGIMEN ECONÓMICO	
MATRIMONIAL.....	26
1. A partir de su entrada en vigor, ¿es de aplicación plena el Reglamento N° 2016/1103 a todos los Estados miembros?	27
2. ¿Pueden las cónyuges elegir la Ley aplicable bajo el Reglamento 2016/1103 si el matrimonio se celebró antes del 29 de enero de 2019?.....	28
3. Atendiendo al principio de libre elección de ley aplicable, ¿cuáles serían los posibles escenarios que podríamos encontrar?	28
4. Los cónyuges o futuros consortes ¿podrán cambiar de común acuerdo la ley aplicable al régimen económico matrimonial? ¿se establece algún requisito para la validez material de los acuerdos?	29
5. ¿Establece el Reglamento 2016/1103 algún requisito para que el acuerdo de elección de la ley aplicable sea válido?	29
6. ¿Qué efectos produce el acuerdo de ley aplicable? ¿Cuál es el ámbito de aplicación de la ley aplicable?.....	30
7. El acuerdo de elección de ley ¿cómo afecta a los derechos de tercero?	31
8. ¿Cualquier tribunal de los Estados miembros está obligado por el acuerdo de elección de ley aplicable bajo el Reglamento 2016/1103?	31
9. ¿Cuál es la ley aplicable al régimen legal económico matrimonial en defecto de elección de las partes?	32
10. En defecto de un acuerdo de elección, ¿tienen todos los países un régimen económico matrimonial establecido en defecto de acuerdo?	32
11. ¿Cuál es el régimen legal aplicable en cada Estado miembro?.....	33
12. Además del régimen legal económico matrimonial aplicable que acabamos de ver en la pregunta anterior, ¿qué otros regímenes se regulan en cada Estado miembro para poder ser elegidos por las partes?	35
IV. FORMULARIOS	37
Acuerdo de elección de ley aplicable entre los cónyuges o futuros consortes ante notario/abogado	
Acuerdo de elección de ley aplicable a las capitulaciones matrimoniales con acuerdo de régimen económico matrimonial	
Ley aplicable según la residencia habitual en un Estado miembro en el momento de la celebración del acuerdo matrimonial	
Elección de la ley aplicable a la separación judicial o al divorcio contencioso (competencia para pronunciarse sobre cuestiones de regímenes matrimoniales que se deriven de la demanda: matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019)	
Elección de la ley aplicable a los matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019	
Elección de la ley aplicable a los bienes matrimoniales en la separación legal contenciosa o el divorcio	

CAPÍTULO 2. DIRECTRICES PARA LAS UNIONES REGISTRADAS EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1104		39
<i>Autores: Filip Dougan y Jerca Kramberger Pkerl</i>		
I.	INTRODUCCIÓN	39
II.	DIRECTRICES SOBRE LOS ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO EN EL MARCO DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1104	40
1.	¿Es posible la elección del órgano jurisdiccional en virtud del Reglamento de las uniones registradas?.....	40
2.	¿Pueden las partes elegir los tribunales de cualquier Estado?.....	40
3.	¿Qué sucede si las partes eligen los tribunales de un Estado no participante?	41
4.	¿Cuándo pueden las partes celebrar un acuerdo de elección de foro?.....	41
5.	¿Hay algún requisito en cuanto a la forma del acuerdo de elección de foro?.....	41
6.	¿Seguirán los tribunales siempre la elección de las partes?	41
7.	¿Cuál es la relación entre la ley aplicable y el tribunal competente, de haberla?.....	42
8.	¿Es posible elegir un órgano jurisdiccional específico en uno de los Estados o sólo permite a las partes acordar válidamente la jurisdicción de los tribunales de un Estado general?	43
9.	¿Regula el Reglamento (EU) 2016/1104 la validez material del acuerdo de elección de foro?	43
III.	FORMULARIOS.....	44
	Acuerdo de elección del foro entre los miembros de la unión registrada	
	Acuerdo de elección del foro entre los futuros miembros de la unión registrada	
IV.	ACUERDOS DE ELECCIÓN DE LEY EN EL MARCO DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1104.....	44
1.	¿Es posible la elección del derecho aplicable en virtud del Reglamento de uniones registradas?	44
2.	¿Pueden los miembros de la pareja registrada elegir la ley de cualquier Estado? ¿Qué sucede si las partes eligen la ley de un Estado no participante?	44
3.	¿Están todos los órganos jurisdiccionales obligados por el acuerdo de elección de ley celebrado en virtud del Reglamento (UE) 2016/1104?	45
4.	¿Cuándo pueden los miembros de la pareja registrada concertar un acuerdo de elección de la ley aplicable? ¿Pueden las partes modificar su acuerdo posteriormente?	45
5.	¿Existen requisitos en cuanto a la forma del acuerdo de elección de la ley?	45
6.	¿Regula el Reglamento (UE) 2016/1104 la validez material del acuerdo de elección de la ley?	46
7.	¿Cuáles son los efectos del acuerdo de elección de la ley?, y ¿qué cuestiones se rigen por la ley aplicable por elección de las partes?	46
8.	¿Cómo afecta un acuerdo de elección de ley a los derechos de terceros?	47
V.	FORMULARIOS.....	48
	Acuerdo de elección de ley entre los miembros de la unión registrada	

Acuerdo de elección de ley entre los futuros miembros de la unión registrada
Cambio del acuerdo de elección de ley

VI. DIRECTRICES SOBRE LOS ACUERDOS RELATIVOS A LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN REGISTRADA CON ARREGLO AL REGLAMENTO (UE) 2016/1104.....	48
1. ¿Qué son las capitulaciones de la unión registrada? ¿Qué relación existe entre un acuerdo de elección de ley y las capitulaciones de la unión registrada?	48
2. ¿Existe algún requisito en cuanto a la forma de las capitulaciones de la unión registrada?	48
3. ¿Regula el Reglamento (UE) 2016/1104 la validez material de las capitulaciones de la unión registrada?	49

CAPÍTULO 3. ELECCIÓN DEL TRIBUNAL Y LEY APLICABLE SEGÚN EL REGLAMENTO (UE) 650/2012	51
---	----

Ivana Kunda y Danijela Vrbljanac,

I. DIRECTRICES SOBRE LA ELECCIÓN DEL TRIBUNAL.....	51
1. ¿Se permite la elección del tribunal en virtud del Reglamento de Sucesión?	51
2. ¿Pueden las partes elegir sólo los tribunales de un Estado miembro en general, o pueden también elegir el tribunal específico que será competente en la materia?	51
3. ¿Pueden las partes elegir más de un tribunal para tener competencia?	52
4. ¿Debe celebrarse el acuerdo de elección de tribunal por escrito?	52
5. ¿Pueden las partes concertar un acuerdo de elección de foro en cualquier momento?	52
6. ¿Quiénes son las partes necesarias en el acuerdo de elección de foro?	53
7. ¿Es el tribunal elegido competente para todos o sólo para algunos de los bienes? .	53
8. ¿En qué circunstancias se recomienda que las partes celebren un acuerdo de elección de foro?	53
II. FORMULARIO	54
Acuerdo de elección del foro	
III. DIRECTRICES SOBRE LA ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE	54
1. ¿Está permitida la elección de la ley aplicable en virtud del Reglamento de Sucesión?	54
2. ¿Cómo se determina la elección?	54
3. ¿Puede elegirse la ley de cualquier Estado como aplicable?	54
4. ¿Es posible elegir la ley de un tercer Estado como aplicable?	55
5. ¿Pueden elegirse múltiples leyes?	55
6. ¿Puede modificarse o revocarse la elección?	55
7. ¿Quién puede elegir la ley aplicable?	55
8. ¿Tiene que figurar por escrito la cláusula de elección de la ley?	55

9. ¿Qué ley rige la validez material de la elección de la ley?	56
10. ¿En qué circunstancias se recomienda que la persona elija la ley aplicable?	56
IV. FORMULARIOS.....	57
Elección de ley aplicable	
Derogación de la ley de la nacionalidad según sea aplicable	
BIBLIOGRAFÍA.....	59
JURISPRUDENCIA.....	61
ANEXO 1. FORMULARIOS EN FORMATO PDF.....	63
ANEXO 2. FORMULARIOS EDITABLES.....	89

PRÓLOGO

Durante los últimos veinte años he tenido el honor de contribuir como experta nacional a la creación del espacio europeo de Justicia participando en la negociación de la práctica totalidad de los instrumentos, entre ellos, los tres que en este fundamental proyecto se abordan desde la perspectiva aplicada.

Por ello agradezco sobremanera la invitación de la profesora María José Cazorla a contribuir al proyecto, mediante la realización de un prólogo al excelente trabajo realizado por la Prof. Cazorla González, de la Universidad de Almería; el Prof. ayudante Dougan y la Prof. Titular Kramberber Skerl de la Universidad de Ljubljana; la catedrática Ivana Kunda y la Prof. ayudante Vrbljanac de la Universidad de Rijeka - *Directrices para profesionales sobre los efectos patrimoniales familiares y sucesorios transfronterizos* - el cual facilitará, sin duda, la comprensión y alcance de tres de los Reglamentos más complejos e importantes, desde la perspectiva patrimonial, para la vida de las familias europeas.

1. Superada la base jurídica del artículo 65 del Tratado de Ámsterdam -tras el esfuerzo del Consejo de Tampere y *Scoreboards* posteriores-, el artículo 81 del TFUE, consolidado, tras el Tratado de Lisboa, incluye expresamente la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción, si bien las medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza se establecerán por el Consejo, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, requiriendo unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo.

2. La Unión europea avanza, paso a paso, pero firmemente, en la creación de un Derecho de familia y sucesiones propio y singular. Con ello, contribuye y mejora la movilidad internacional, mucho más allá de la libertad de circulación de los trabajadores, libertad que se encuentra en la base del mercado único.

El Tribunal de Justicia no es ajeno a esta evolución, como demuestra la Sentencia de la Gran Sala, de 5 de junio de 2018 (C- 673/ 16) sobre la extensión del concepto *cónyuge* en familias del mismo sexo.

3. Desde la perspectiva de la técnica jurídica, todos los instrumentos relativos al Derecho de Familia son Reglamentos, lo que permite su aplicación directa y uniforme en los Estados miembros y no necesariamente implementación nacional.

Su ámbito de aplicación ha ido configurándose en cada nuevo Reglamento.

4. El primero, bifronte, se refirió a la responsabilidad parental y competencia jurisdiccional matrimonial y tras unos meses de aplicación, en el que fueron puestas de manifiesto las carencias, dio lugar al primer hito: el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Actualmente, el Reglamento (UE) 2019/1111 de 25 de junio (Bruselas II Bis) que se aplicará desde el 1 de agosto de 2022, ampliando su ámbito a la sustracción de menores internacional en línea con la aplicación del Convenio de la Haya de 1980, cuya interrelación con los Estados miembros en orden a la adhesión de terceros países dio lugar al Dictamen del Tribunal de Justicia (Gran Sala) 1/2013, de 14 de octubre de 2014.

5. El Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos constituyó el segundo paso en la creación de este espacio.

6. Ambos instrumentos permiten una expresión internacional, en la participación de los Estados miembros y posteriormente de la Unión europea como REIO (*Regional Economic Integration Organisations*) en la Conferencia de La Haya.

Concretamente, Bruselas II bis (y en su momento, su Recast) se debe poner en relación con el Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños sobre protección de menores, del que forman parte todos los Estados miembros.

Por su parte, el Reglamento *Alimentos*, con el Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia 2007 y su Protocolo sobre ley aplicable, de igual fecha, de los que la Unión europea forma parte además de todos los Estados miembros (en el Protocolo, menos Dinamarca)

7. Avanzar desde entonces fue complejo.

La dificultad señalada de la base jurídica que requiere la unanimidad de los Estados miembros, motivó, además de la posición especial de Dinamarca, Reino Unido (hasta su salida) e Irlanda, la utilización del procedimiento del art. 20 TUE y 326-334 TFUE consistente en una cooperación reforzada, mediante un procedimiento que permite que, con un mínimo de nueve Estados miembros, establezcan una integración o cooperación avanzada en un ámbito de las estructuras europeas sin la participación de los demás Estados.

8. Esta geometría variable, posibilitó la aplicación del Reglamento (UE) n° 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Roma III) y de los Reglamentos *Parejas* 2016/1103 y 2016/1104, de 4 de junio, cuyos participantes no son totalmente coincidentes.

9. El Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio, sin embargo, se fundó en una base jurídica distinta al Derecho de familia, ligada al Derecho patrimonial.

Fueron, como en el caso de los Reglamentos *Parejas*, necesarios, casi cuatro años de negociación y algunas importantes concesiones, con el fin de conseguir un opt-in de Reino Unido, que finalmente no se produjo.

Este Reglamento, es uno de los más complejos de los aprobados en el ámbito civil.

Por ello, es especialmente valioso el análisis práctico que el libro realiza a fin de que su conocimiento se extienda a los operadores jurídicos y a los ciudadanos.

10. El último hito, fue la aprobación de los Reglamentos *Parejas*, (*Reglamentos (UE) 2016/1103 y (UE) 2016/1104*) gemelos, en general, en sus soluciones, en aplicación a día de hoy, en veinte Estados miembros.

Como todos los Reglamentos europeos del ámbito de la Justicia Civil que prevén normas de conflicto, puede ser designada la ley de un tercer estado, al poseer carácter universal.

El libro que se introduce pone el acento, certeramente, en los elementos más relevantes.

Entre ellos es especialmente destacable la regulación de salvaguarda a los terceros frente al cambio de la ley aplicable, dificultada por la falta de unificación de la institución del Registro Civil en la Unión Europea.

11. El último instrumento destacable en el ámbito del Derecho de Familia, de un aparente carácter auxiliar, pero de gran importancia práctica, es el Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, en aplicación desde el 16 de febrero de 2019 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos

públicos en la Unión Europea, dentro del sistema IMI (información del mercado Interior) de creciente relevancia.

Este instrumento exige de legalización o apostilla determinados documentos públicos entre los que son especialmente relevantes para los instrumentos que nos interesan de la importancia de la defunción; el matrimonio, incluidos la capacidad para contraer matrimonio y el estado civil; el divorcio, la separación judicial y la anulación del matrimonio; la unión de hecho registrada, incluidas la capacidad para inscribirse como miembro de una unión de hecho y la condición de miembro de una unión de hecho registrada; la cancelación del registro de una unión de hecho, la separación judicial o la anulación de una unión de hecho registrada.

12. ¿Cuál será el siguiente paso?

En este momento, bajo la Presidencia rotatoria alemana de la Unión Europea del segundo semestre de 2020, marcada por la crisis sanitaria, moral y económica de la pandemia Covid-19, solo se visualiza un horizonte de consolidación junto a la coordinación con la actividad de la Conferencia de La Haya, especialmente relevante en el ámbito del Derecho de familia, y que presenta nuevos problemas de Derecho Institucional e Internacional Público.

En este contexto, la Presidencia destaca como una línea de trabajo el avance en la protección internacional de adultos vulnerables, ahora recogida parcialmente en el Convenio de La Haya de 2000 y del que solo nueve Estados miembros forman parte entre los doce actuales junto a Reino Unido, Mónaco y Suiza.

Asimismo, ha presentado interés en el análisis y posible regulación de los testamentos digitales.

Avanzar en la interconexión de Registros testamentarios y de certificados sucesorios europeos, es asimismo para la Unión Europea una acción pendiente, en el contexto e-Justice.

Analizado brevemente el contexto en que se sitúa el Derecho de Familia y Sucesiones europeo, la obra que el lector podrá disfrutar a continuación, es de primordial interés e importancia, aportando un gran valor añadido a la labor informativa que realiza la Comisión al dirigirse específicamente a los profesionales jurídicos.

Encuadrada en el proyecto PSEFS (<https://www.euro-family.eu>), apoyado por la Comisión europea, está llamado a ser una imprescindible herramienta en la aplicación del Derecho de Familia europeo.

Les felicito y animo en su desarrollo.

ANA FERNÁNDEZ-TRESGUERRES

*Notaria de Madrid. Experta nacional en el Consejo de la Unión Europea
Académica de Número de la RAJYLE*

INTRODUCCIÓN

MARÍA JOSÉ CAZORLA GONZÁLEZ

Universidad de Almería

La familia europea es hoy en día muy diversa, y prueba de ello son los diferentes modelos y su evolución en las últimas décadas, en las que las relaciones familiares se basan no sólo en las constituidas por el matrimonio sino también en las formadas por parejas que conviven de forma estable.

En este contexto, encontramos países en Europa donde sólo se permite el matrimonio entre personas de distinto sexo, como Italia, Rumania, Eslovaquia, Grecia y Lituania, por lo que no hay actualmente regulación para personas del mismo sexo que deseen contraer matrimonio en los citados Estados.

Otros Estados miembros regulan las uniones registradas sólo entre personas del mismo sexo, como Croacia o Eslovenia; y otros en los que se alienta a las personas del mismo o diferente sexo a casarse si pueden hacerlo en lugar de unirse como pareja, como Dinamarca, Finlandia y Alemania.

Trece países de la UE en 2020: Alemania, Malta, los Países Bajos, Bélgica, España, Suecia, Portugal, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Finlandia, Irlanda, Austria (a partir de 2019) y el Reino Unido (incluida Irlanda del Norte a partir de 2019) han aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo, concediendo plenamente los mismos derechos a la familia del mismo sexo que a la familia del mismo sexo. Sin embargo, Bulgaria, Eslovaquia, Letonia, Lituania, Polonia y Rumania no reconocen ni el matrimonio ni las uniones de hecho formadas por personas del mismo sexo.

A esta situación, debemos añadir el aumento de la movilidad de los ciudadanos, que no siempre residen en el país donde nacen o son nacionales, siendo la consecuencia más inmediata el aumento cada día mayor del número de matrimonios o uniones de hecho registradas o no, transnacionales, con las dificultades añadidas ante una crisis matrimonial, una separación de la unión registrada o cuando la relación termina por fallecimiento de uno, pues el derecho privado aplicable a los efectos económicos y patrimoniales de la separación, anulación, divorcio y el derecho sucesorio varía atendiendo al Estado y a los posibles acuerdos a los que hayan llegado las partes, y para saber el órgano jurisdiccional competente y la ley aplicable hay que analizar tres Reglamentos.

Son tres los Reglamentos en la UE sobre los que nos apoyaremos, para dar respuesta y apoyo a algunas de las cuestiones que surgen en materia de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas del patrimonio son:

- Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales
- Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones.

- Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

La aplicación de estos Reglamentos, desconocida aún por muchos ocasiona dificultades por la complejidad que supone una materia tradicionalmente vinculada al derecho interno de cada país, y que ahora sale de nuestras fronteras nacionales para ser aplicado en un espacio de libertad, de seguridad y de justicia comunitaria que garantiza la libre circulación de personas.

Facilitar la comprensión y aplicación de los Reglamentos es nuestro objetivo, y para ello se han incluido modelos y formularios que van precedidos de una descripción que atiende a diferentes situaciones, tales como que la pareja se haya unido en matrimonio o registrado como tal en un país distinto al que residen cuando llega el momento de la ruptura, o cuando ambos o uno residen en un país del que no se es nacional, o también cuando se produce con una persona extranjera, o cuando el matrimonio es entre extranjeros que residen en un país que no es el de su origen.

Estas situaciones provocan que, en ocasiones, las personas no conozcan el órgano jurisdiccional del país competente en el ámbito de la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y los efectos patrimoniales que se van a derivar, pues genera confusión saber que atendiendo a los Reglamentos es posible que el tribunal de un Estado pueda llegar a aplicar la Ley de otro país.

Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Chequia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, Eslovenia, España and Suecia, son los países que participan actualmente de la cooperación reforzada. Si bien el resto de países se pueden ir uniendo cuando consideren oportuno (Estonia a 11 de febrero de 2018 manifestó su intención de unirse, pero a día a junio de 2020 no ha materializado esa voluntad).

Para establecer gradualmente este espacio, la Unión viene adoptando para mejorar el buen funcionamiento del mercado interior medidas de cooperación en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, entre las que se encuentran los tres Reglamentos citados sobre los que vamos a centrar en este libro, que pretende ser una herramienta de apoyo a las personas que quieren estar informadas sobre los efectos patrimoniales derivados del matrimonio, o por fallecimiento de uno de ellos; y a los profesionales, para que dispongan de una herramienta útil y ágil que les ayude en la preparación de sus demandas, resolución de conflictos, o redacción de acuerdos prematrimoniales, determinando cuál es el órgano jurisdiccional competente, qué ley aplicable al caso concreto, cuando tales actos tengan repercusiones transfronterizas y el resultado de la ley aplicable atendiendo al país.

Desde el proyecto JUSTICE PSEFS¹, somos conscientes de las dificultades y dudas que surgen a la hora de plantear demandas con liquidación del régimen económico cuando la nacionalidad o la residencia no es común, o cuando no han elegido la ley aplicable², o cuando nos encontramos con países de cooperación no reforzada. Por ello, hemos desarrollado esta guía en forma de preguntas con respuestas, añadiendo algunos ejemplos comparativos entre los diferentes países de la unión, que sabemos están lejos de ser un análisis pormenorizado, pero que sí suponen una muestra de la casuística con la que se van a encontrar las familias europeas transfronterizas y los profesionales que garantizarán la aplicación del marco jurídico actual, para finalizar con algunos modelos genéricos y adaptables a partir de los que poder cumplimentar una demanda, elegir el órgano jurisdiccional o la ley aplicable cuando existen elementos transfronterizos.

1 Ruggieri, L., Kunda, I. y Winkler, S. (Eds): "Family Property and Succession in EU Member States National Reports on the Collected Data". Sveučilište u Rijeci, Pravni fakultet. 2019 Croatia. ISBN 978-953-8034-25-1.

2 Cazorla González, M.J.: "Ley aplicable al régimen económico matrimonial después de la disolución del matrimonio tras la entrada en vigor del Reglamento UE 2016/1104". Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, nº 21 Diciembre de 2019, pp.87-104.

Los formularios y la información práctica previa que se presenta en forma de cuestionario en este libro, viene traducido a cinco idiomas, inglés, español, italiano, croata y esloveno, con la intención facilitar su acceso y comprensión a los ciudadanos y profesionales europeos, clarificando de manera sistemática y clara la información relativa a la ley que se aplica, la existencia y regulación del régimen económico matrimonial en cada país de la UE, tanto para sus nacionales como para cónyuges de diferentes nacionalidades que se establece en los diferentes Códigos civiles europeos, si se estipula en las respectivas leyes nacionales el régimen económico con respecto a la propiedad de parejas de hecho registradas y no registradas, cuales son las consecuencias tras el fallecimiento de una de las partes y conocer cuál es la autoridad jurisdiccional competente a la que debemos acudir cuando hay conflicto.

CAPÍTULO 1

DIRECTRICES PARA LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE EN MATERIA DE RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES

MARÍA JOSÉ CAZORLA GONZÁLEZ
Universidad de Almería

I. GUIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Vamos a comenzar por conocer cómo podemos determinar el órgano jurisdiccional y qué órganos son competentes atendiendo a lo regulado en el Reglamento (UE) de 24 de junio por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales nº 2016/1103, que será plenamente aplicables a partir del 29 de enero de 2019.

1. ¿Son los notarios órganos jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos y cuestiones derivadas del régimen económico matrimonial?

Sí, siempre que hayan sido designados por su Estado como órganos jurisdiccionales en el sentido del artículo 3.2. del Reglamento 2016/1103.

Concretamente en el considerando 29 del Reglamento el término órgano jurisdiccional ha de entenderse en sentido amplio, incluyendo a **los notarios como órganos jurisdiccionales competentes en materia de régimen económico matrimonial (considerando 30 y 31), siempre que cumplan con lo establecido en el art. 3 del Reglamento**, y en sus respectivos Estados puedan ejercer sus competencias, de manera que los actos expedidos por los notarios en esta materia, deben **circular de conformidad con las disposiciones del Reglamento relativas a los documentos públicos**.

Debemos recordar que salvo que nos encontremos ante un litigio, en cuyo caso la competencia corresponderá al órgano judicial competente, los notarios han sido designados en algunos Estados miembros como órganos jurisdiccionales en el sentido del artículo 3.2 de los Reglamentos, y, en consecuencia, están obligados por estas normas de competencia, si bien pueden seguir actuando libremente en la redacción de un contrato matrimonial o un acuerdo de elección de ley. Es el caso de España, Luxemburgo o la Republica Checa entre otros³.

³ Conclusiones del Abogado General Sr. Y. Bot, presentadas el 28 de febrero de 2019. WB contra Notariusz Przemyslaw Bac. Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Gorzowie Wielkopolskim. Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (UE) n.º 650/2012 — Artículo 3, apartado 1, letras g) e i) — Artículo 3, apartado 2 — Concepto de “tribunal” — Circunstancia de que el Estado miembro no haya realizado la notificación de los notarios como autoridades no judiciales que ejercen funciones jurisdiccionales en condiciones iguales a las de los tribunales. Asunto C-658/17. Identificador Europeo de Jurisprudencia: ECLI:EU:C: 2019:166. Código CELEX: 62017CC0.

La mayor parte de países, Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Italia, Malta, Países Bajos, Portugal, Eslovenia, los notarios no están obligados por estas normas de competencia (salvo que sean designados por su Estado cumpliendo lo dispuesto en el 3.2) y, por tanto, pueden actuar libremente, por ejemplo, en la redacción de un contrato matrimonial o un acuerdo de elección de ley. En similar situación se encuentra Grecia, donde el notario tiene la facultad de celebrar un contrato de cohabitación, pero no un contrato de matrimonio, o en Eslovenia que a partir del 15 de abril de 2019 tendrán la posibilidad de celebrar un contrato matrimonial formal (acto notarial). Si bien los notarios de los Países Bajos, no son considerados órganos jurisdiccionales en sentido de este Reglamento.

2. ¿Es posible celebrar un acuerdo para elegir el órgano jurisdiccional por aplicación del Reglamento 2016/1103?

Sí, esta posibilidad queda determinada en el artículo 7 del Reglamento 2016/1103, que permite atribuir la **competencia exclusiva al órgano jurisdiccional de un Estado miembro, siempre que participe de la cooperación reforzada**, para resolver las cuestiones relativas al régimen económico matrimonial por acuerdo formalizado (art. 7.2 del Reglamento) en dos ámbitos diferentes:

- Cuando el acuerdo se hace apoyado en alguno de los supuestos del artículo 6 del Reglamento, donde se describen situaciones vinculadas a la residencia habitual, o a la nacionalidad, para que puedan elegir el órgano jurisdiccional de un Estado miembro, cuya ley sea aplicable en virtud del artículo 22 (acuerdo válido por elección) o del artículo 26.1 letras a) o b) (acuerdo válido en defecto de elección).
- Cuando el acuerdo se hace eligiendo los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se celebró el matrimonio.

3. ¿Pueden las normas de competencia recogidas en el Reglamento 2016/1103 impedir que procedimientos conexos se sustancien ante el órgano jurisdiccional de un mismo Estado?

No para aquellos **procedimientos iniciados en uno de los Estados que participan de la cooperación reforzada**, cuando las normas de **competencia funcional por conexión** son aplicables bajo el art. 4 y 5 del Reglamento. Atienden a dos situaciones:

- Para el Reglamento 2016/1103 referido al régimen económico matrimonial, serán aplicables las normas de competencia funcional o en conexión, siempre que el órgano jurisdiccional sea competente para resolver sobre el **divorcio, la separación judicial o la anulación del matrimonio bajo el Reglamento Bruselas II bis**, salvo que solo pueda basarse en motivos específicos de competencia, en cuyo caso solo podrá autorizarse la concentración de la competencia con el acuerdo de los cónyuges;
- y por **fallecimiento de uno** de los cónyuges para resolver la sucesión conforme a lo dispuesto en el **Reglamento 2012/650**. El propio Reglamento 2016/1103 en su considerando 33 remite para la conexión en materia sucesoria al Reglamento 2012/650.

En el considerando 34 del Reglamento 2016/1103, se recoge la remisión a la competencia en conexión con procedimientos pendientes bajo la aplicación del Reglamento Bruselas II bis nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental⁴. El cual es de aplicación sin diferenciar

⁴ Este Reglamento ha sido objeto de una reciente reforma mediante el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, que entrará en vigor en 2022.

si el matrimonio se celebró antes o después de del 29 de enero de 2019, para determinar las normas de competencia de cada Estado miembro donde pueden iniciarse procesos de divorcio, separación judicial o nulidad⁵.

En cuanto a la competencia para determinar el órgano jurisdiccional en asuntos relativos al divorcio, separación judicial y anulación se seguirán lo establecido en el **art. 3 del Reglamento 2201/2003**, donde constan los siete foros aplicables a cualquiera que sea la nacionalidad de los cónyuges, incluso si ninguno de ellos ostenta la nacionalidad de un Estado miembro de la UE, pudiendo recaer la competencia en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuando:

- concurren en el mismo por un lado la residencia habitual de los cónyuges,
- el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí,
- la residencia habitual del demandado,
- en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges,
- la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos 1 año inmediatamente antes de la presentación de la demanda,
- la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso de Reino Unido e Irlanda, tenga allí su domicilio,

Por último, serán competentes los Tribunales de un país comunitario cuando concorra la nacionalidad de ambos cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del domicilio común.

Criterios todos ellos que son objetivos, alternativos y flexibles, pues el objetivo es que las partes puedan elegir el foro de competencia más sencillo como será el competente donde tengan su residencia habitual, sin excluir que prefieran dirigirse a los órganos jurisdiccionales de su Estado de procedencia, bien por una cuestión de idioma o de mejor conocimiento de las normas y del sistema judicial⁶.

Todas estas normas únicamente giran en torno a la competencia internacional⁷: el órgano jurisdiccional o la autoridad en un Estado miembro con competencia en un caso en concreto se determina por las disposiciones nacionales de procedimiento. Pero, recordando que las normas de competencia internacional que existen por la legislación del Estado miembro no son aplicables, a priori, si uno de los cónyuges reside habitualmente en ese Estado miembro o es nacional de ese Estado miembro, o si, en el caso de Irlanda y el Reino Unido, tiene allí su domicilio (artículo 6 del Reglamento 2003/2201).

Por otra parte y con carácter excepcional, las normas nacionales en materia de competencia internacional entran en juego si no hay órganos jurisdiccionales en ningún Estado miembro con competencia en el

5 Gray, J. y Quinzá Redondo, P.: “Stress-Testing the EU Proposal on Matrimonial Property Regimes: Co-operation between EU private international law instruments on family matters and succession”. *Journal Family and Law*. November. 2013.

6 Petición de decisión prejudicial: Cour de cassation - Francia.

Asunto C-168/08. Recopilación de Jurisprudencia 2009 I-06871. Identificador Europeo de Jurisprudencia: ECLI:EU:C:2009:152. Conclusiones del Abogado General Kokott presentadas el 12 de marzo de 2009.

Cooperación judicial en materia civil - Reglamento (CE) n° 2201/2003 - Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental - Artículo 3, apartado 1 - Competencia en materia de divorcio - Puntos de conexión pertinentes - Residencia habitual - Nacionalidad - Cónyuges que residen en Francia y que tienen ambas las nacionalidades francesa y húngara.

Peiteado Marisca, P.: “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. relación entre los reglamentos ue 2201/2003, 650/2012, 2016/1103 y 2016/1104”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2017), Vol. 9, N° 1, pp. 300-326.

7 Caso 412/98, Grupo Josi, párrafos: 47 y 61: Un instrumento que prevé normas armonizadas sobre la jurisdicción internacional, en caso de que el demandado esté domiciliado en un Estado miembro y el demandante esté domiciliado en un tercer país, para poder aplicar la norma del Estado miembro.

asunto, en virtud de la norma de competencia residual del **artículo 7 del Reglamento Bruselas II bis**, que quedó claramente establecida por el TJUE en el caso Sundelind/López (Caso C-68/07)⁸.

4. Para el régimen económico matrimonial, de los matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019, ¿cuál es el órgano jurisdiccional competente?

El órgano jurisdiccional competente será el resultante de las **normas procesales y civiles internas de cada Estado, salvo que se hayan sometido voluntariamente al órgano jurisdiccional** siguiendo lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento⁹.

Con carácter previo, a la hora de determinar el órgano competente que ha de conocer las cuestiones derivadas de los regímenes económicos matrimoniales, hay que distinguir si el matrimonio que se celebró antes o después del 29 de enero de 2019, por ser esta la fecha en la que el Reglamento 2016/1103 entró en vigor, y conocer si hubo algún pacto o acuerdo de sometimiento a un órgano jurisdiccional la fecha del mismo.

Anterior al 29 de enero de 2019, la competencia de los órganos jurisdiccionales resultaba de las normas de competencia procesal internas de cada Estado miembro en los supuestos internacionales, si bien las partes pueden acordar el sometimiento voluntario a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley sea aplicable de conformidad con el artículo 22 o el artículo 26.1, 2. de cada uno de los Reglamentos.

En este ámbito debemos tener presente que, en los conflictos derivados de la clasificación o transferencia de bienes, responsabilidad de deudas) y demás contemplados en el art. 27 de cada Reglamento, también hay variables a considerar a la hora de determinar la jurisdicción competente. Por ejemplo, la ley interna en Luxemburgo, regula que las controversias en materia de regímenes matrimoniales son independientes de la ubicación de los bienes inmuebles; pero en Croacia, Eslovenia, Letonia, Malta, su ley interna determina que los conflictos derivados de los bienes inmuebles en su territorio, independientemente de la residencia, se atribuyen la jurisdicción a sus tribunales.

Por otra parte, bajo el principio de libre elección de órgano jurisdiccional se facilita una elección que atiende de manera personalizada a la situación e intereses de cada matrimonio, pero hay que saber cuándo se puede suscribir ese acuerdo.

5. ¿Cómo se determina la competencia del órgano jurisdiccional bajo la aplicación Reglamento 2016/1103?

El Reglamento es aplicable a partir del 29 de enero de 2019, por lo tanto, las demandas presentadas, sentencias u otros actos dictados ese día, en fecha posterior o por sumisión voluntaria de las partes, quedan determinados por las reglas contenidas en el Reglamento 2016/1103, para cuestiones que afectan a los regímenes que atienden a diferentes foros según las circunstancias que pasamos a exponer.

A. - Cuando la extinción de la relación jurídica se produce por fallecimiento de uno de los cónyuges, la competencia corresponderá al órgano jurisdiccional competente para la sucesión (artículo 4 en ambos Reglamentos).

1º CONEXIÓN CON EL FORO: Art. 4 del Reglamento (UE) n. 650/2012

⁸ https://www.era-comm.eu/EU_Civil_Justice_Training_Modules/kiosk/courses/Family_Law_Module_1_ES/Module%201/jurisdiction.htmlm

⁹ Giobbi, M.: *The law applicable to matrimonial property regimes after the Regulation (EU) No. 2016/1103. The impact upon the Italian law*, 6th SWS International Scientific Conference on Arts and Humanities 2019 Conference Proceedings, volume 6, issue 1, pp. 213-218.

B. - En los casos de divorcio o separación según corresponda, la competencia la tendrá el órgano jurisdiccional que sea competente para resolver el litigio matrimonial.

El divorcio, la separación judicial o la anulación del matrimonio de conformidad con el art. 5 del Reglamento (CE) n. 2201/2003, con acuerdo en ciertos casos.

C. - En otros casos, hay que diferenciar si hay o no acuerdo:

* Foro de sumisión tácita o expresa: Es expresa, cuando los cónyuges acuerdan la jurisdicción correspondiente a un Estado miembro de ley aplicable (art. 6) o del lugar donde se haya celebrado el matrimonio (art.7), si bien dicho acuerdo deberá constar por escrito, estar fechado y firmado por las partes. O tácita, cuando se presenta demanda y contestación ante el mismo órgano jurisdiccional sin oposición (art. 4 o el art. 5, 1 (art.8)).

2º FOROS DE SUMISIÓN TÁCITA O EXPRESA:
Tácita Art. 4 o el art. 5.1 y art.8 de l Reglamento 2016/1103
Expresa: Art. 6 y 7 del Reglamento 2016/1103

* En ausencia de acuerdo, se presentará la demanda ante el órgano jurisdiccionales del Estado miembro la demanda para resolver cualquier cuestión relativa a su régimen económico matrimonial excepto en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o de conflicto matrimonial atendiendo al siguiente orden establecido¹⁰:

1. **Si el matrimonio reside al momento de presentar la demanda**, será indiferente cuál es la nacionalidad de las partes, o en qué lugar se celebró el matrimonio, porque lo importante es la residencia habitual común en ese momento.
2. **Cuando el matrimonio o pareja no reside en un Estado, porque uno de ellos vive en otro país.** En esta situación, la demanda se presentará donde ambos fijaran su residencia común siempre que uno de ellos aún resida allí.
3. **Cuando los miembros del matrimonio residen cada uno en Estados diferentes**, hay dos situaciones siendo la primera prevalente sobre la segunda, y radicando su fundamento en los casos en los que hace tiempo que no tienen residencia común habitual:
 - * Primero: En el país donde resida habitualmente el demandado.
 - * Subsidiariamente: En el país donde resida habitualmente el demandante, siempre que haya residido en ese país al menos un año antes de la presentación de la demanda.
4. **Cuando los consortes lo acuerdan conjuntamente.** Si se plantean presentar la demanda o solicitud de extinción de la pareja registrada de mutuo acuerdo, entonces elegirán a su elección el país donde cualquiera de ellos resida habitualmente, sabiendo que el acuerdo tiene fuerza de ley y que si las relaciones se complicaran posteriormente no habrá posibilidad de modificar el acuerdo.
5. **Cuando el demandante haya residido al menos seis meses en el país donde es nacional.** En este caso podrá presentar la demanda o solicitud en el país del que es nacional.
6. **Y si ambos son nacionales del mismo Estado**, podrán presentar su demanda para resolver el régimen económico matrimonial, sin requisito alguno de residencia en su país.

¹⁰ Caso C-281/02, Owusu, párrafos 25-6 y 41-3: Este instrumento es aplicable incluso cuando ambas partes están domiciliadas en el mismo MS; el tribunal del MS en cuestión no puede declinar su jurisdicción en favor del tribunal de un tercer país, incluso cuando todos los demás elementos del caso estén relacionados únicamente con ese país.

3º FOROS OBJETIVOS: Art. 6 del Reglamento 2016/1103

Advertir que el requisito de la residencia o del domicilio son variables y pueden provocar alguna distorsión, bien porque hay circunstancias que son indeterminadas como sucede con la definición de ambos términos o porque el tiempo para determinar la residencia va a variar atendiendo al país, si bien en el caso C-523/07 el TJUE¹¹ determinó que la residencia habitual se corresponde con el lugar donde la persona tenga cierta integración en un entorno social y familiar. Y a partir de aquí el órgano jurisdiccional nacional deberá determinarlo atendiendo a las circunstancias concretas. Atendiendo a esto encontramos diferencias a la hora de determinar la residencia habitual en la legislación de los Estados miembros:

- Cuando atendemos a la indeterminación del término residencia/domicilio: comprobamos que mientras en Portugal o Polonia el domicilio es donde está la residencia habitual; en Irlanda es diferente, porque hay un domicilio de origen equivalente al concepto de residencia habitual y un domicilio de elección que se identifica con el lugar donde hay intención permanente o indefinida de residir allí; en Italia el domicilio es el lugar donde está la actividad profesional e intereses de la persona y que no tiene por qué coincidir con la residencia (donde vive habitualmente).
- O bien, porque el tiempo de residencia varía atendiendo al país, que va desde la constatación de los 40 días previos a la presentación de la demanda en Escocia, a los tres meses de residencia previa exigida en Chipre, o a los 12 meses requeridos en Bélgica o Malta. Si bien, también encontramos la indeterminación temporal de la última residencia o domicilio como sucede en Grecia, Inglaterra o Gales donde basta tener domicilio en el territorio.

Pero todos los países europeos tienen en común que atienden a la residencia/domicilio y a la nacionalidad como elementos de conexión más próximos para regular en sus normas de derecho privado internacional y/o de Derecho civil, la determinación del órgano competente internacional que debe resolver los conflictos y cuestiones derivadas de los efectos patrimoniales en matrimonios, en las controversias matrimoniales con miembros de diferentes nacionalidades, así como en su división de bienes por divorcio, anulación, separación o fallecimiento.

4º FORUM NECESSITATIS: Art. 11 del Reglamento. Determina que ante la imposibilidad o dificultad de incoar el procedimiento que prospere a tendiendo a los foros expuestos, puede ser competente el órgano jurisdiccional con conexión más estrecha.

La competencia alternativa, es de naturaleza excepcional y se aplica sin dilación indebida, cuando el órgano jurisdiccional es competente bajo alguno de los foros establecidos en los arts. 4 a 8, pero entiende que en su Derecho internacional privado no está reconocido el matrimonio en cuestión a efectos del procedimiento sobre el régimen económico matrimonial, podrá inhibirse. Y en los supuestos de inhibición (bajo los arts. 4 o 6) en los que las partes acordaran atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales de cualquier otro Estado miembro de conformidad con el artículo 7, la competencia para resolver sobre el régimen económico matrimonial recaerá en los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro. Para el resto de supuestos, la competencia para resolver sobre el régimen económico matrimonial recaerá en los órganos jurisdiccionales de cualquier otro Estado miembro en virtud de los artículos 6 u 8, o en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la celebración del matrimonio.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 2 de abril de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia)] — A. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62007CA0523&from=EN>

Nada de lo expresado en el párrafo anterior será de aplicación, cuando las partes hayan obtenido una resolución de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio que sea susceptible de ser reconocida en el Estado miembro del foro.

Competencia alternativa por incompetencia del órgano jurisdiccional (art. 9 del Reglamento): éste se inhibe.

En cuanto a la competencia subsidiaria, entraremos en ella cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente en virtud de los artículos 4 a 8; o cuando todos se hayan inhibido con arreglo al artículo 9 y ninguno sea competente bajo el art. 9.2. Entonces los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en la medida en que un bien inmueble de uno o ambos cónyuges se encuentre en el territorio de dicho Estado miembro, en cuyo caso el órgano jurisdiccional que conozca del asunto solo será competente para resolver sobre el bien inmueble de que se trata.

Competencia subsidiaria: atendiendo a la ubicación de bienes inmuebles (art. 10 del Reglamento)

6. La competencia del órgano jurisdiccional judicial competente ¿Dónde queda regulada en cada Estado de la UE?

ALEMANIA	AUSTRIA	BELGICA
§ 105 y 262 de la Ley de sobre el procedimiento en asuntos de familia y en asuntos de jurisdicción voluntaria (FamFG)	§ 114a Ley de Jurisdicción (JN)	Los arts. 5 y 42 de la Ley de 16 de julio de 2004, que contiene el Código de Derecho Internacional Privado
BULGARIA	CHIPRE	CHECHIA
Art. 7 del CPIL and § 105 Código de Procedimiento civil. El tribunal de familia tiene jurisdicción en todos los litigios relacionados con la familia - Artículo 572 bis del Código Judicial 2007.	Sección 11 (3) de la Ley 23/1990, modificada por la Ley 63 (I)/2006 y el Artículo 14 de la Ley 23/1990 sobre los tribunales de familia.	Sección 6, 49 and 67 de la Ley Checa de derecho internacional privado. Act No. 91/2012 Coll.
CROACIA	DINAMARCA	ESLOVAQUIA
Arts. 56 and 59 de la Ley de Derecho Internacional Privado (ZMPP)	Sección 4 y 5 Ley sobre la división de los bienes matrimoniales, y Sección 74 Ley danesa de administración de patrimonios	§ 88 del Código de Procedimiento civil (OSP)
ESLOVENIA	ESPAÑA	ESTONIA
El arts. 48 y 67 de la Ley de Derecho y Procedimiento Internacional Privado	Son de aplicación nacional a todas las Comunidades Autónomas Arts. 9.2 y 107.2 del Código civil y Arts.50-60 de la Ley de Enjuiciamiento civil (LEC) y 36 LEC.	§ 9 y 102 según el Código de Procedimiento Civil de Estonia
FINLANDIA	FRANCIA	GRECIA
§ 127 Ley de Matrimonio	El Arts. 1070 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 14 y 15 del Código Civil.	Art. 3, 22, 39, 611 y 612 del Código de Procedimiento Civil

HUNGRÍA	IRLANDA	ITALIA
El arts. 102 y 103 de la Ley XXVIII de 2017 de Derecho Internacional Privado	Sección 31(5) de la Ley de separación judicial y reforma del Derecho de familia de 1989 y sección 38(3) Ley de Derecho de familia (divorcio) de 1996)	Arts. 3 y 32 Ley N° 218 de 31/05/1995)
LETONIA	LITUANIA	LUXEMBURGO
Art. 26.1 del Código de Procedimiento Civil de Letonia	Art. 784 del Código de Procedimiento Civil	Arts. 27-46 del Nuevo Código de Procedimiento Civil. Ley de 18 de julio de 2018 y Art. 1018 de la Ley de 27 de junio de 2018 por la que se crea el Tribunal de la Familia.
MALTA	PAÍSES BAJOS	POLONIA
Código de Organización y de Procedimiento de 16 de Diciembre de 2003. Libro I §36: Jurisdicción civil competente. Introducido en 1.2018.2. y modificado por: XVI.2019.3.	Libro 10 del Código civil holandés.	Art. 1103 y 1106 del Código de Procedimiento civil.
PORTUGAL	RUMANIA	SUECIA
Art. 82 del Código civil y Art. 75 del Código de Procedimiento civil	Arts. 170 y 173.1 de la Ley rumana de Derecho Internacional Privado N° 105/1992.	§ 2 y 18 de la Ley (1990:272) Y § 18 de la Ley (1990:272)
UK (REINO UNIDO)*		
Ingllaterra/Gales Sección 21 y siguientes y 25 Ley de causas matrimoniales de 1973 Escocia Sección 39 Ley de Derecho de familia (Escocia) de 2006) Irlanda del Norte La Orden de Causas Matrimoniales de 1978 y § 1.4 (2) del Reglamento de Procedimientos Familiares de 1996: Reglamento de los Tribunales de Condado de 1981		

Fuente: *Tabla de elaboración propia.*

- Aunque el Reino Unido actualmente no es un país miembro, las relaciones matrimoniales existen, y en apoyo a estas familias decidimos introducirlo en la tabla.

II. FORMULARIOS

- ☑ ACUERDO DE ELECCIÓN DEL FORO ENTRE LOS CÓNYUGES O FUTUROS CONSORTES
- ☑ ACUERDO DE ELECCIÓN DE FORO EN LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES EN RELACIÓN CON EL DIVORCIO, LA SEPARACIÓN LEGAL O LA ANULACIÓN DEL MATRIMONIO (ART. 5.1 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1103)

III. DIRECTRICES SOBRE LA LEY APLICABLE AL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

Las reglas de jurisdicción anteriormente expuestas son diferentes a las conflictuales. Por eso, el Reglamento Roma III¹², será de aplicación cuando se produzcan conexiones por la ley aplicable a los

¹² El Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (en adelante, Reglamento Roma III), que vincula a 17 Estados miembro de la Unión Europea, entre los que se encuentra España

fundamentos legales del divorcio o separación, cuando haya la conexión con conflictos en materia de regímenes matrimoniales.

Hasta que entraron en vigor los Reglamentos 2016/1103, 2016/1104 y 2012/650, la ley aplicable era la ley del foro atendiendo a lo dispuesto en las normas de derecho internacional en cada uno de los Estados, y aunque no es el objetivo hacer ahora un análisis detallado, si es conveniente aportar los fundamentos legales sobre el régimen económico legal cada país, si existe o no libertad de elección o si hay posibilidad cambiarlo. Pues entre las muchas cuestiones que evidencian los Reglamentos citados, hay una, desde nuestro punto de vista, a destacar es la autonomía de las partes para elegir la ley aplicable.

Entendemos que aunque el Reglamento 2016/1103 no modifica el derecho sustantivo de los Estados, pues su función va dirigida a reforzar la cooperación en competencia, la ley aplicable, reconocimiento y la ejecución de resoluciones con efectos en los regímenes económicos matrimoniales, será necesario conocer el derecho sustantivo de cada uno de los Estados implicados, no solo para resolver conflictos llegado el momento, sino como información previa al ejercicio del derecho de opción que tienen las partes a elegir la ley aplicable en muchos Estados, o cuando no por el lugar de contraer matrimonio o de fijar su residencia. En este sentido, entendemos que el Derecho es más útil desde el punto de vista temporal y económico, si se informa y asesora con anterioridad al momento en el que el problema ya existe, con la crisis matrimonial, de pareja, o por fallecimiento de uno de ellos.

Las diferencias entre una ley aplicable y otra en cada Estado de la Unión Europea, es determinante en la liquidación legal del régimen económico, pues no es lo mismo el reparto en un régimen de comunidad de bienes, que cuando la liquidación de patrimonio se produce bajo el régimen de separación de bienes o por comunidad de bienes diferidos o limitada¹³.

Por otra parte, el régimen jurídico aplicable en cada país respecto a los matrimonios es distinto, pues encontramos Estados que reconocen y regulan matrimonios del mismo y de distinto sexo, mientras otros no reconocen a los contraídos entre personas del mismo sexo.

1. A partir de su entrada en vigor, ¿es de aplicación plena el Reglamento N° 2016/1103 a todos los Estados miembros?

No, la competencia territorial de los Reglamentos es de plena aplicación solo en los 18 países que participan de la cooperación reforzada¹⁴, si bien sus efectos de **aplicación *erga omnes* a través del art. 20** puede ampliarse cuándo se establece su aplicación universal: “la ley que se determine aplicable en virtud del presente Reglamento se aplicará, aunque no sea la de un Estado miembro”. Añadiendo en el art. 62 que tales Reglamentos no afectarán a los Convenios vigentes, salvo aquellos entre Estados miembros, prevaleciendo sobre los mismos. Una mención que para Palao Moreno¹⁵, desde la dimensión de la ley aplicable, se refiere principalmente al Convenio de La Haya de 1978, que continúa aplicándose en Francia, Holanda y Luxemburgo, así como los Convenios que sobre esta materia han suscritos los países escandinavos.

13 Palao Moreno, G.: “La determinación de la ley aplicable en los reglamentos en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas 2016/1103 y 2016/1104”. Revista española de derecho internacional, ISSN 0034-9380, Vol. 71, N° 1, 2019.

14 Alemania, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, la República Checa, Finlandia y Suecia). Sabiendo, que sólo si un tribunal de uno de esos Estados puede determinar su competencia internacional, podrá utilizar también las normas sobre el derecho aplicable incluidas en el Reglamento.

15 Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G.: “Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea”. Ed. Tirant lo Blanch. 2019. Mota, H.: “Regímenes matrimoniales y sucesión después de la disolución por muerte de un matrimonio transfronterizo: un caso de estudio”. Núm. 21 (2019). Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia. Mota, H., “La armonización de la ley aplicable a los regímenes matrimoniales en la Unión Europea. The long and winding road.”, in *Mónica Guzmán Zapater/Carlos Esplugues Mota (Dirs.) Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017 (a).

A tenor de lo expuesto pareciera que las parte pudieran elegir la ley aplicable de cualquier Estado miembro bajo la aplicación del art. 20, y por el principio de libre elección regulado en el art. 22 en cada Reglamento, incluida la ley de un Estado miembro no participante, pero en tal caso habrá que tener en cuenta las limitaciones que el propio art. 22 del Reglamento 2016/1103 establece referidas a la ley del Estado participante o no de la cooperación reforzada.

El considerando 11 en cada uno de los respectivos reglamentos, donde Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia expresando su deseo de establecer una cooperación reforzada entre sí (durante los trabajo Chipre manifestó su deseo de participar en la cooperación reforzada) en el ámbito de los regímenes económicos de las parejas internacionales y, concretamente, de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, y solicitaron a la Comisión que presentase una propuesta al Consejo a tal fin.

2. ¿Pueden las cónyuges elegir la Ley aplicable bajo el Reglamento 2016/1103 si el matrimonio se celebró antes del 29 de enero de 2019?

Si, pero deben pactarlo atendiendo a lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento, modificando por tanto la ley aplicable vigente hasta ese momento, para resolver posibles conflictos de leyes con manifestación expresa de la voluntad de ambas partes, y sin efectos retroactivos, salvo disposición contraria expresa por su parte.

Pues, los efectos referidos a la aplicación temporal (retroactividad) del cambio de ley aplicable, solo surtirá efectos en el futuro, impidiéndose que haya cambios retroactivos de la ley aplicable que pudieran llegar a afectar negativamente a los derechos de terceros derivados de dicha ley.

Por tanto, el reglamento es aplicable a los matrimonios hayan sido celebrados bajo la vigencia del Reglamento (a partir del 29 de enero de 2019), y también cuando lo acuerden las partes, quienes pueden optar por el Reglamento para que le sea de aplicación a la hora de determinar la ley aplicable a los efectos económicos matrimoniales en relaciones transfronterizas, a partir de su entrada en vigor.

Esta aproximación que el Reglamento, hacia la uniformidad de la ley aplicable al régimen económico en situaciones transfronterizas en el marco de la Unión Europea, es una novedad; ya que hasta ese momento se aplicaba la normativa nacional. Pero debemos ser conscientes de las dificultades derivadas de la diversidad sustantiva y conflictual que surgirá de la normativa de cada Estado, porque las asimetrías existentes en esta materia son evidentes y las hemos querido evidenciar en las tablas que aparecen un poco más adelante, sobre el régimen económico legal aplicable a los matrimonios y la libertad que tienen a la hora de su elección o modificación.

3. Atendiendo al principio de libre elección de ley aplicable, ¿cuáles serían los posibles escenarios que podríamos encontrar?

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento 2016/1103, la libre elección de ley aplicable se reduciría a optar hasta un máximo de seis ordenamientos estatales distintos si las partes tienen doble nacionalidad las partes y a cuatro si solo gozan de una cada uno. Una opción por cada nacionalidad y lugar de residencia habitual diferente de cada uno. Opciones que pueden verse reducidas, para los matrimonios del mismo sexo en doce países miembros de la UE que no contemplan su regulación: Bulgaria, Rep. Checa, Chipre, Eslovenia, Eslovaquia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Polonia, Croacia y Rumanía.

A partir de las posibles opciones y basándonos en los trabajos que se han realizado en el marco del proyecto PSEFS, los tres escenarios posibles que pudieran afectar a los matrimonios para determinar la ley aplicable deben atender a si hay o no cooperación reforzada: cuando ambos nacionales lo son de los países citados en el considerando 11 anteriormente enumerado, si solo uno de los nacionales de la pareja

o consorte es nacional de un Estado que forma parte de la cooperación reforzada y el otro no, y cuando ninguno de los nacionales lo es de un Estado que se somete a la cooperación reforzada, en cuyo caso atenderemos al Reglamento Roma III y a la normativa del Estado aplicable.

Este planteamiento simple en apariencia, encierra asimetrías en el ámbito material y geográfico de aplicación de ambos Reglamentos, que habrá que dilucidar atendiendo al caso concreto.

INFORMACIÓN: Se trata de un mapa interactivo en el que al seleccionar dos países y dos situaciones a elegir (matrimonio o unión registrada) se obtiene información general sobre la legislación aplicable. Sin embargo, para determinar con exactitud la ley aplicable en cada caso concreto, es necesario considerar numerosas circunstancias, ya que el criterio de la nacionalidad no basta para determinar la ley aplicable en todos los casos. En el caso de cuestiones jurídicas, le aconsejamos que busque asesoramiento profesional. La taxonomía permite buscar cómo las diferentes tipologías de matrimonios mixtos y familias transnacionales con personas de diferentes países.

🔗 ENLACE: <https://www.euro-family.eu/eu-database>

4. Los cónyuges o futuros consortes ¿podrán cambiar de común acuerdo la ley aplicable al régimen económico matrimonial? ¿se establece algún requisito para la validez material de los acuerdos?

Sí, el artículo 22 del Reglamento 2016/1103 regula la **libre elección de la ley aplicable al régimen económico matrimonial**, si bien restringida a dos opciones (residencia y nacionalidad), pudiendo sus efectos aumentar bajo la competencia material con la unidad de la ley aplicable al régimen económico matrimonial (art. 21 del Reglamento).

La elección de ley aplicable bajo el art. 22 del Reglamento 2016/1103 atiende en primer lugar a la ley del Estado en el que los cónyuges o futuros cónyuges, o uno de ellos, tengan su **residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo**, y en su defecto a la ley del **Estado de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges** en el momento en que se celebre el acuerdo.

Añadiendo en los siguientes artículos los requisitos para la **validez formal** de elección de ley aplicable y de los contratos matrimoniales, junto con la **validez material** de los acuerdos. Aquí, debemos tener presente que la valoración sobre la certeza de haber prestado consentimiento corresponde a la ley del país donde tenga su residencia habitual en el momento de sustanciar el asunto ante el órgano jurisdiccional, siempre que no resulte razonable determinar el efecto de su conducta de conformidad con la ley especificada en el apartado 1, tal y como establece el art. 24 del Reglamento donde se regula la existencia y validez material de un acuerdo sobre la elección de ley.

Salvo acuerdo en contrario de los cónyuges, todo cambio de la ley aplicable al régimen económico matrimonial efectuado durante el matrimonio solo surtirá efectos en el futuro. Si bien, de producirse por acuerdo algún cambio retroactivo de la ley aplicable efectuado en virtud del apartado 2, éste no afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de dicha ley.

5. ¿Establece el Reglamento 2016/1103 algún requisito para que el acuerdo de elección de la ley aplicable sea válido?

Sí, el Reglamento establece requisitos de validez material, ya vistos en la pregunta anterior, y de validez formal, a los que habrá que añadir los requisitos establecidos en la **ley del país de residencia para su formalización**, como veremos a continuación.

Los requisitos de formalización para que el acuerdo de elección pueda celebrarse en un **documento separado o incluirse como cláusula en un acuerdo sobre el régimen económico matrimonial**, se concretan en el artículo 23.1 del Reglamento (UE) 2016/1103, donde se determina que el acuerdo debe ser

expresado por escrito (haciendo valer el acuerdo realizado mediante comunicaciones electrónicas), fechado y firmado por ambas partes. Añadiendo a continuación tres requisitos formales que varían en función de la situación concreta que pudiera darse:

- Cuando el acuerdo se celebra en un Estado miembro donde **ambos cónyuges tienen su residencia habitual**, y dicho Estado establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones matrimoniales, tales requisitos serán de aplicación.
- Cuando el acuerdo se celebra teniendo **cada cónyuge su residencia habitual en distintos Estados miembros**, y con requisitos formales diferentes para las capitulaciones matrimoniales, el acuerdo será formalmente válido si cumple los requisitos de una de las dos leyes.
- Cuando en la fecha de celebración del acuerdo, **solo uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en un Estado miembro** y la ley de ese Estado establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones matrimoniales, dichos requisitos serán de aplicación.

No cabe exigir requisito adicional alguno, cuando los cónyuges o futuros cónyuges no tengan su residencia en alguno de los países participantes.

Finalmente, añadir, que la mayoría de los Estados miembros regulan la libertad de pacto en sus leyes nacionales, no solo de la ley aplicable, sino de elección de régimen económico o de acuerdos en lo que a la naturaleza de los bienes afecta, pero con algunas diferencias respecto de su formalización y momento de realizarlos. Así, Austria, Croacia, Alemania, España, Alemania, Francia, Grecia, Finlandia, Italia, Lituania, Letonia, Luxemburgo, Polonia, Malta, Países Bajos, entre otros Estados, admiten los acuerdos en cualquier momento, siempre y cuando, queden debidamente formalizados ante notario e inscritos para que tengan eficacia frente a terceros a partir de ese momento.

6. ¿Qué efectos produce el acuerdo de ley aplicable? ¿Cuál es el ámbito de aplicación de la ley aplicable?

De manera expresa, el Reglamento 2016/1103 **no establece efectos concretos**, pero con carácter general **vincula la ley aplicable al régimen económico matrimonial y a sus efectos**.

Por otra parte, sí establece los ámbitos de aplicación, en sentido positivo, bajo el acuerdo de la ley aplicable al régimen económico matrimonial regulado en el art. 27, y en sentido negativo, en los considerandos 20 y 21 sobre los ámbitos de exclusión en los que no debe aplicarse.

En lo que afecta al a **los ámbitos de aplicación posible**, se regulan:

- a) la clasificación de los bienes de uno o ambos cónyuges en diferentes categorías durante la vigencia y después del matrimonio;
- b) la transferencia de bienes de una categoría a otra;
- c) la responsabilidad de uno de los cónyuges por las obligaciones y deudas del otro cónyuge;
- d) las facultades, derechos y obligaciones de cualquiera de los cónyuges o de ambos con respecto al patrimonio;
- e) la disolución del régimen económico matrimonial y el reparto, la distribución o la liquidación del patrimonio;
- f) los efectos patrimoniales del régimen económico matrimonial sobre la relación jurídica entre uno de los cónyuges y un tercero, y
- g) la validez material de las capitulaciones matrimoniales.

A partir de este listado, debemos recordar que, bajo la unidad de la ley aplicable al régimen económico matrimonial **en virtud de los artículos 22 o 26, se aplicará a todos los bienes incluidos en dicho**

régimen, con independencia del lugar en el que estén situados, con lo cual su ámbito de aplicación puede aumentar.

En sentido negativo o excluyente, **el Reglamento 2016/1103 no debe aplicarse**, según se establece en el considerando 20, a las cuestiones relativas a la capacidad jurídica general de los cónyuges (no están incluidas las facultades, derechos y obligaciones establecidas en el art. 27 d)); ni cuestiones preliminares, tales como la existencia, la validez o el reconocimiento del matrimonio, que siguen estando reguladas por el Derecho nacional de los Estados miembros, incluidas sus normas de Derecho internacional privado (considerando 21 del Reglamento).

7. El acuerdo de elección de ley ¿cómo afecta a los derechos de tercero?

Bajo el límite de la eficacia retroactiva, es decir, que el **acuerdo no le afectará en aquello que le sea perjudicial a los acuerdos con terceros realizados anteriormente**. Y en las relaciones jurídicas entre un cónyuge y un tercero referidas a los efectos patrimoniales del régimen económico matrimonial (art.27 f), la ley aplicable al régimen económico matrimonial entre los cónyuges no podrá ser invocada por uno de ellos frente a un tercero en un litigio entre el tercero y cualquiera de los cónyuges o ambos, salvo que el tercero conociera o, actuando con la debida diligencia, debiera haber tenido conocimiento de dicha ley. Es decir, ha de quedar garantizado que el acuerdo es conforme a la buena fe.

Para ello el artículo 28 del Reglamento considera que **el tercero conoce la ley aplicable al régimen económico matrimonial**¹⁶, si:

- a) dicha ley es:
 - i) la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero,
 - ii) la ley del Estado en el que el cónyuge contratante y el tercero tengan su residencia habitual, o
 - iii) en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien,
- o cuando
- b) cualquiera de los cónyuges hubiera cumplido con los requisitos para la divulgación o el registro del régimen económico matrimonial especificados por:
 - i) la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero,
 - ii) la ley del Estado en el que el cónyuge contratante y el tercero tengan su residencia habitual, o
 - iii) en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien.

Cabe la posibilidad que la ley aplicable al régimen económico matrimonial **no pueda ser invocada por uno de los cónyuges ante un tercero** de conformidad con el apartado 1, siendo regulados los efectos del régimen económico matrimonial frente a dicho tercero:

- a) por la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero, o
- b) en el caso de los bienes inmuebles o de los bienes o derechos registrados, por la ley del Estado en el que se halle el bien inmueble o en el que estén registrados los bienes o derechos.

8. ¿Cualquier tribunal de los Estados miembros está obligado por el acuerdo de elección de ley aplicable bajo el Reglamento 2016/1103?

No, **solo los Estados miembros participantes de la cooperación reforzada**, serán quienes tendrán que establecer su competencia internacional de conformidad con las normas del Reglamento (UE)

¹⁶ Mota, H., “La protección de terceros en el Reglamento (UE) 2016/1103” (Protection of Third Parties in the Regulation (UE) 2016/1103), in Anuario Español De Derecho Internacional Privado, vol. XVIII, 2018.

2016/1103. Es decir, que en los Estados no participantes la competencia internacional corresponderá a sus respectivos tribunales. En consecuencia, no se garantiza la aplicación del Reglamento (UE) 2016/1103 en lo que a los efectos de un acuerdo de elección aplicable resultara bajo la aplicación de sus normas. Si bien, si el acuerdo cumpliera los requisitos establecidos en las normas de Derecho internacional privado del Estado, que tiene jurisdicción internacional, continuaría válidamente produciendo efectos.

9. ¿Cuál es la ley aplicable al régimen legal económico matrimonial en defecto de elección de las partes?

Aquel que se derive de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento 2016/1103, que atiende, en primer lugar, a la residencia común tras la celebración del matrimonio, en su defecto a la nacionalidad común (esta disposición no tendrá aplicación si en el momento de celebración del matrimonio los cónyuges tienen más de una nacionalidad común), y finalmente, al lugar común con la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio.

Con carácter excepcional y a instancia de cualquiera de los cónyuges, la autoridad judicial que tenga competencia para resolver sobre el régimen económico matrimonial podrá decidir que la ley de un Estado distinto del Estado cuya ley sea aplicable en virtud de la residencia común si el demandante demuestra que¹⁷:

- los cónyuges tuvieron su última residencia habitual común en ese otro Estado durante un período de tiempo considerablemente más largo que en el Estado designado
- ambos cónyuges se basaron en la ley de ese otro Estado para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales.

La ley de ese otro Estado solo se aplicará desde la celebración del matrimonio, a menos que uno de los cónyuges no esté de acuerdo. En este último caso, la ley de ese otro Estado surtirá efecto a partir del establecimiento de la última residencia habitual común en dicho Estado y su aplicación no afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de la ley aplicable en virtud del apartado 1, letra a).

El presente apartado no se aplicará cuando los cónyuges hayan celebrado capitulaciones matrimoniales con anterioridad al establecimiento de su última residencia habitual común en ese otro Estado.

10. En defecto de un acuerdo de elección, ¿tienen todos los países un régimen económico matrimonial establecido en defecto de acuerdo?

No. Si bien la mayor parte de países tienen un régimen económico matrimonial aplicable en defecto de acuerdo, esto no es extrapolable a todos. En este sentido, el Reino Unido no determina régimen económico en Inglaterra y Gales como tal; pero en Escocia sí, pues en defecto de acuerdo se aplica la separación de bienes.

En cuanto al régimen económico aplicable, en defecto de acuerdo, en cada uno de los Estados miembros queda evidenciado en la tabla que aparece a continuación, la riqueza jurídica existente en Europa: 18 de los países establecen la comunidad de bienes como régimen legal aplicable en defecto de acuerdo, 5 países separación de bienes, 1 país comunidad de ganancias acumuladas que es similar al de separación, 2 estados la comunidad deferida y otros 2 son plurilegislativos regulando según el territorio comunidad o separación de bienes o sin determinar un régimen económico como tal, son España y Reino Unido (aunque este último ya no es un Estado miembro, las relaciones personales y familiares de sus ciudadanos ha sido la razón de su inclusión).

¹⁷ Pogorelčnik Vogrinc, N.: *Applicable Law in Matrimonial Property Regime*. Zbornik Pravnog fakulteta Sveučilišta u Rijeci, vol. 40, 2019, br. 3, 1075-1100. RADEMACHER, L.: *Changing the past: retroactive choice of law and the protection of third parties in the European regulations on patrimonial consequences of marriages and registered partnerships*, Madrid, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 10, 1/2018, pp. 7-18.

En **España**, la diversidad existente hace que la regulación del régimen económico matrimonial se encuentre en **7 normas civiles diferentes atendiendo al territorio**. Así, además del Código civil, hay seis regiones con legislación civil propia; lo que da como resultado que la mayor parte del territorio tenga como régimen legal de comunidad de bienes, salvo en las Comunidades Autónomas de **Cataluña y Baleares**, en las que rige la separación de bienes; o en **Navarra** donde se aplica el régimen de conquistas que es similar al de comunidad de bienes, pero con algunas diferencias como es la que afecta al orden de prelación de pago de créditos; o en la Comunidad **Valenciana**, donde la ley 10/2007, de 31 de mayo de 2016, estableció como régimen legal económico en defecto de acuerdo, el de separación de bienes. Si bien, esta ley fue declarada inconstitucional, lo que provocó que solo se aplique a los matrimonios celebrados desde el 11 de julio de 2008 al 1 de junio de 2016 el régimen legal de separación de bienes en defecto de acuerdo. Y para los celebrados fuera de las fechas expuestas (antes del 11/07/2008 y después 1/07/20016), el régimen legal aplicable será el de comunidad de bienes.

11. ¿Cuál es el régimen legal aplicable en cada Estado miembro?

ALEMANIA	AUSTRIA	BELGICA
Comunidad de ganancias acumuladas – § 1363 par. 2 del Código civil alemán (BGB)	Separación de bienes – § 1233 y 1237 de la ABGB	Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes – Art. 1405 del Código civil
BULGARIA	CHIPRE	CHEQUIA
Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes – Art. 18.2 FC	Separación de bienes – Art. 13 de la Ley 232/91	Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes – Art. 709, 710 and 3040 Act No. 89/2012 Coll.
CROACIA	DINAMARCA	ESLOVAQUIA
Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes – Art. 34-39 de la Ley de Familia	Régimen de participación – Act No. 56 de la Ley danesa sobre los efectos jurídicos del matrimonio	Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes – Copropiedad indivisa del cónyuge Arts. 143–150 del Código civil
ESLOVENIA	ESPAÑA	
Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes – DZ § 66-67 Código de Familia	<p>ESTADO PLURILEGISLATIVO. La ley aplicable depende de la Comunidad Autónoma. Andalucía, Islas Canarias, Cantabria, La Rioja, Castilla-León, Extremadura, Madrid, Murcia, Asturias y Castilla-La Mancha</p> <p>Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes/Comunidad de Bienes: Arts. 1344 et ss. Código civil español (C.c.)</p> <p>Aragón</p> <p>Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Decreto Legislativo 1/2011 de 22 Marzo. Art. 193</p> <p>Islas Baleares</p> <p>Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Decreto Legislativo 79/1990 de 6 Septiembre, que compila el Derecho civil Balear. Art. 3</p> <p>Cataluña</p> <p>Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Capítulo I (Sección Segunda) y II del Título III de la Ley 25/2010, de 29 Julio, del segundo Libro del Código civil catalán. Arts. 232.1-232.1.2</p> <p>Galicia</p> <p>Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Ley 2/2006 de 14 Junio, Código civil de Gallego. TÍTULO IX</p> <p>Navarra</p> <p>Régimen de Conquistas: Con similitudes al régimen de gananciales /Comunidad de Bienes– Ley 82 Compilación de 1973, modificado por la Ley de 1987, de Derecho civil de Navarra</p> <p>País Vasco</p> <p>Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Ley 5/2015 of 25 June, de Derecho civil Vasco</p> <p>Comunidad Valenciana</p> <p>Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Ley 10/2007 sobre el régimen económico matrimonial. Esta Ley fue declarada inconstitucional el 31 May 2016. Por eso, solo es aplicable este régimen a los matrimonios celebrados entre el 1 de Julio de 2008 hasta el 1 de Junio de 2016. Para los matrimonios celebrados fuera de este tiempo rige la Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes, prevista en el Código Civil español.</p>	

ESTONIA	FINLANDIA	FRANCIA
Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: PKS § 25-39 Ley sobre el Derecho de Familia	Comunidad de bienes diferida/Régimen de participación: Sección 34 de la Ley matrimonial	Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Art. 1400-1491 del Código civil
GRECIA	HUNGRÍA	IRLANDA
Régimen de Separación/Participación (Arts. 1397-1402 HCC)	Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Art. 4:34 (2) y 4:35 (1) del Código civil	Separación de bienes con la posibilidad de tener derecho a una participación en los bienes del otro cónyuge - Sección 16(5) de la Ley sobre el Derecho de Familia 1995 and Sección 20(5) de la Ley sobre el Derecho de Familia (Divorcio) 1996
ITALIA	LETONIA	LITUANIA
Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes. Arts. 159 -177 del Código civil	Comunidad de bienes: Arts. 89-113 de la Ley civil	Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Art. 89 et ss. del Código Civil
LUXEMBURGO	MALTA	PAÍSES BAJOS
Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Art. 1400 -1535 del Código civil	Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Art. 1316 del Código civil	- Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes para matrimonios anteriores a 2 de enero de 2018 - Art. 1:94 del Código civil - Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes limitada a matrimonios celebrados después del 1 de enero de 2018: Art. 1:94 del Código civil
POLONIA	PORTUGAL	RUMANIA
Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Art. 31.1 del Código de Familia y de Tutela	Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Art. 1721 del Código civil	Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes– Art. 339 y 359 del Código civil
SUECIA	REINO UNIDO*	
Régimen de participación: Art. (1987:230) Marriage Code ÄktB	<p style="text-align: center;">Inglaterra/Gales No hay un régimen económico matrimonial como tal</p> <p style="text-align: center;">Escocia Separación de bienes: Art. 24 Scotland Family Law 1985</p> <p style="text-align: center;">Irlanda del Norte Sección 25 de la Ley de Causas Matrimoniales de 1973, modificada. Véase <i>Xydhias v Xydhias</i> [1999] 2 All ER 386, por <i>Thorpe LJ</i> en 394.</p>	

Fuente: *Tabla de elaboración propia.*

*Aunque el Reino Unido actualmente no es un país miembro, las relaciones matrimoniales existen, y en apoyo a estas familias decidimos introducirlo en la tabla

12. Además del régimen legal económico matrimonial aplicable que acabamos de ver en la pregunta anterior, ¿qué otros regímenes se regulan en cada Estado miembro para poder ser elegidos por las partes?

ALEMANIA	AUSTRIA	BELGICA
<ul style="list-style-type: none"> - Separación de bienes: § 1414 BGB - Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: § 1415 y ss. BGB -El régimen matrimonial franco-alemán de una comunidad facultativa de ganancias acumuladas §§ 1519 y ss. BGB 	<ul style="list-style-type: none"> -Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes. Puede ser <i>intervivos</i> o <i>mortis causa</i> §§ 1217 et seq. of the ABGB 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación de bienes: Arts. 1466 y ss. del Código civil - Sociedad universal – Art. 1454 y ss. del Código civil
BULGARIA	CHIPRE	CHEQUIA
<ul style="list-style-type: none"> - Comunidad de bienes/gananciales: Art. 18 del Código de la Familia (FC) - Régimen de separación de bienes: Art. 33 del Código de la Familia (FC) - Régimen contractual (desde 2009): Art. 38 del Código de la Familia (FC) 	<p>Los acuerdos matrimoniales en el sentido de acuerdos prenupciales entre los cónyuges no son válidos, o al menos no son vinculantes, en virtud de la legislación chipriota: Sección 14 de la Ley 232/9</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes Arts. 709 y ss. de la Ley 89/2012 Coll. - Basado en contrato: régimen de separación de bienes. Arts. 729 y ss. - Basado en la decisión judicial. Arts. 724-728.
CROACIA	DINAMARCA	ESLOVAQUIA
<p>Hay libertad de elección del régimen económico matrimonial: Art. 40-42 Ley de Familia</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Separación de bienes: § 28 a) y b) y § 30 de la Ley sobre los efectos jurídicos del matrimonio 	<p>Los acuerdos están limitados por la ley, pero es posible realizar pactos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - para ampliar o restringir el alcance de la copropiedad indivisa determinada - para cambiar las reglas de la administración de la propiedad - para posponer el establecimiento de la copropiedad indivisa hasta el momento en que el matrimonio termine
ESLOVENIA	ESPAÑA	
<p>Hay libertad de elección del régimen económico matrimonial: Art. 85 Código de Familia</p> <p>Comunidad de bienes – DZ § 66 Código de Familia</p> <p>Separación de bienes DZ 77 § 2) Código de Familia</p>	<p>Andalucía, Islas Canarias, Cantabria, La Rioja, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Comunidad Valenciana, Extremadura, Madrid, Murcia y Asturias</p> <p>Libertad de pacto – Art. 1315 Código civil español:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sociedad de gananciales/Comunidad de bienes: Arts. 1316 y ss. del Código civil español - Separación de bienes: Art. 1435 y ss. del Código civil español - Régimen de participación: Art. 1411 y del Código civil español <p>Aragón</p> <p>Sociedad de gananciales/Comunidad de bienes: Decreto Legislativo 1/2011 of 22 Marzo, arts.203 y ss. de las leyes civiles aragonesas</p> <p>Islas Baleares</p> <p>Separación de bienes: Decreto Legislativo 79/1990 of 6 September, Art. 3, que compila el Derecho civil Balear</p> <p>Cataluña</p> <p>Régimen de participación: Arts. 232.13-232.17 Libro II del Código civil catalán</p> <p>Comunidad de bienes: Art. 232.30 y ss.</p> <p>Otros regímenes: La “asociación a compras y mejoras” en Tarragona - Art. 232-25 y ss.; el <i>agermanament</i> o pacto de “mitad por mitad” en Tortosa) Art. 232-28; el “pacto de <i>convivença</i> o mitjaguadanyeria” en el Valle de Arán: Art. 232-39</p> <p>Galicia</p> <p>Regulación relativa al régimen económico familiar y de herencia: Art. 174 Ley 2/2006 of 14 June, Código civil de Galicia</p> <p>Navarra</p> <p>Comunidad Universal: Ley 101 y ss. de la Compilación de normas civiles de Navarra</p> <p>Separación de bienes: Ley 103 y ss. de la Compilación de normas civiles de Navarra</p> <p>País Vasco</p> <p>Separación de bienes: Código civil español</p> <p>Régimen de Participación: Código civil español</p>	

ESTONIA	FINLANDIA	FRANCIA
<ul style="list-style-type: none"> - Régimen de participación: PKS § 40–56 de la Ley del Derecho de Familia - Separación de bienes: PKS § 57–58 de la Ley del derecho de Familia 	<p>Los cónyuges o futuros cónyuges pueden excluir del ámbito del derecho conyugal cualquier propiedad que cualquiera de ellos ya posea o adquiera posteriormente: Sección 41 de la Ley matrimonial</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Comunidad convencional de bienes: Art. 1497 y ss. del Código civil - Separación de bienes: Art. 1536 y ss. del Código civil -Participación de bienes: Art. 1569 y ss. del Código civil
GRECIA	HUNGRIA	IRLANDA
<ul style="list-style-type: none"> - Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Art. 1403 to 1415 Civil Code 	<ul style="list-style-type: none"> - Régimen de adquisición de bienes conyugales: Art. 4:34 (1) de la Ley V de 2013 del Código Civil - Separación de bienes: Art. 4:69-4:73 del civil Code <p>Nota: En este momento no es obligatorio elegir un régimen económico matrimonial.</p>	<p>El régimen económico de la sociedad de gananciales/ comunidad de bienes no es de aplicación al régimen económico matrimonial en Irlanda.</p> <p>Los cónyuges no pueden elegir entre los regímenes matrimoniales.</p> <p>Todos los acuerdos matrimoniales se realizan a la luz de las disposiciones vigentes y no pueden considerarse absolutamente vinculantes para las partes, ya que siguen estando sujetos a la aprobación o modificación de los tribunales irlandeses - artículo 16(5) de la Ley del Derecho de Familia de 1995 y artículo 20(5) de la Ley del Derecho de Familia (Divorcio) de 1996, y a las repercusiones de la orden de separación/divorcio (artículo 16(2) (a)-(l) de la Ley del Derecho de Familia de 1995 y artículo 20(2)(a)-(l) de la Ley del Derecho de Familia (Divorcio) de 1996.</p>
ITALIA	LETONIA	LITUANIA
<ul style="list-style-type: none"> - Separación de bienes: Artículos 215 y ss. -Comunidad convencional: Artículos 210 y ss. Civil Code - The “fondo patrimoniale”, un fondo compuesto por activos destinado a las necesidades de la familia: Art. 167 Civil Code 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación de bienes: Art. 116 y ss. Civil Code - Comunidad convencional: los bienes que los cónyuges compran con dinero o patrimonio común son los considerados de propiedad ganancial, común de ambos. Art. 96 Civil Code 	<ul style="list-style-type: none"> - Régimen legal obligatorio: Art. 3.87-3.100. Civil Code - Régimen legal contractual: Art. 3.101 -3.115 et ss. Civil Code
LUXEMBURGO	MALTA	PAÍSES BAJOS
<ul style="list-style-type: none"> - Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Arts. 1427-1526, Código Civil - Régimen de separación de bienes: Arts. 1536 a 1568, Código Civil -Régimen de participación: Arts. 1569-1581, Civil Code. 	<ul style="list-style-type: none"> - Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Art. 1316 del Código civil -Comunidad de residuos bajo administración separada: Art. 1338-1345 del Código civil 	<p>Desde 2012, la ley ya no ofrece la posibilidad de elegir entre varios regímenes jurídicos: si bien hay libertad contractual y cada matrimonio puede adaptar su propio régimen</p>
POLONIA	PORTUGAL	RUMANIA
<ul style="list-style-type: none"> -Sociedad de Gananciales/Comunidad de Bienes: Art. 48 del Código civil - Régimen contractual (ampliando o restringiendo la comunidad estatutaria): Art. 49 del Código civil - Separación de bienes: Art. 51 et ss. del Código civil - Separación de bienes con igualación de las ganancias acumuladas: Art. 51 del Código civil 	<ul style="list-style-type: none"> -Comunidad de bienes: Art. 1717 civil Code - Separación de bienes Art. 1767 - La libertad de establecer pactos prenupciales que permiten la creación de regímenes de propiedad atípicos basados en acuerdos 	<ul style="list-style-type: none"> - Comunidad de bienes: Art. 307-327 del Código civil - Separación de bienes: Art. 360 y ss. del Código civil - Comunidad convencional: Arts. 366 y ss. del Código civil

SUECIA	REINO UNIDO*
<p>No existe un régimen alternativo, pero es posible cambiar la naturaleza de los bienes comunes conyugales o de los bienes privativos (ÅktB Capítulo 7)</p> <ul style="list-style-type: none"> - sobre los regalos entre cónyuges (ÅktB Capítulo 8 y Ley (1936:83)) - sobre la división de la propiedad durante el matrimonio (ÅktB 9:1 y 9:2) - por acuerdo sobre la división de la propiedad en un divorcio inminente (ÅktB 9:13). 	<p style="text-align: center;">Inglaterra/Gales/Irlanda del Norte</p> <p style="text-align: center;">No tiene un régimen económico matrimonial propiamente dicho, .</p> <p style="text-align: center;">Escocia</p> <p>Régimen de separación de bienes: se trata de un sistema de propiedad separada modificado. La regla general es que el matrimonio no afecta a la propiedad de los bienes (sección 24 Family Law (Scotland) Act 1985</p>

Fuente: *Tabla de elaboración propia.*

* Aunque el Reino Unido actualmente no es un país miembro, las relaciones matrimoniales existen, y en apoyo a estas familias decidimos introducirlo en la tabla

IV. FORMULARIOS

- ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY APLICABLE ENTRE LOS CÓNYUGES O FUTUROS CONSORTES ANTE NOTARIO/ABOGADO
- ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY APLICABLE A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CON ACUERDO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL
- LEY APLICABLE SEGÚN LA RESIDENCIA HABITUAL EN UN ESTADO MIEMBRO EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO MATRIMONIAL
- ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE A LA SEPARACIÓN JUDICIAL O AL DIVORCIO CONTENCIOSO (COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE CUESTIONES DE RÉGIMENES MATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE LA DEMANDA: MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DEL 29 DE ENERO DE 2019)
- ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DEL 29 DE ENERO DE 2019
- ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE A LOS BIENES MATRIMONIALES EN LA SEPARACIÓN LEGAL CONTENCIOSA O EL DIVORCIO

CAPÍTULO 2

DIRECTRICES PARA LAS UNIONES REGISTRADAS EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1104

AUTORES: FILIP DOUGAN Y JERCA KRAMBERGER ŠKERL

I. INTRODUCCIÓN

El 24 de junio de 2016, el Consejo de la Unión Europea aprobó el Reglamento (UE) 2016/1104 por el que se por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (en adelante, “el Reglamento”: Reglamento (UE) 2016/1104).¹⁸

Esta norma se aplica a los efectos patrimoniales de las uniones registradas, es decir, al conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales de las partes (entre ellos y con terceros), que son el resultado del registro de su pareja o de su disolución (artículo 1 y artículo 3.1.b) del Reglamento (UE) 2016/1104).

Cabe señalar que el Reglamento (UE) 2016/1104 sólo se aplica a las consecuencias patrimoniales de las parejas (ya sea de sexo opuesto o del mismo sexo) que se hayan **registrado**. Por lo tanto, no se aplica a las consecuencias patrimoniales de las parejas que no se han registrado (parejas de hecho) ni a las consecuencias patrimoniales del matrimonio.¹⁹

Su ámbito material también excluye las cuestiones relativas a la existencia, la validez o el reconocimiento de una pareja registrada y las relativas a las obligaciones alimentarias, la sucesión, la seguridad social, etc.

La aplicación del Reglamento (UE) 2016/1104 está aún más limitada por el hecho de que sólo se adoptó en el marco de la cooperación reforzada entre 18 Estados miembros. Estos son Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Alemania, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia (en adelante: Estados miembros participantes). Todos los demás Estados miembros seguirán aplicando sus normas nacionales de derecho internacional privado.

El Reglamento (UE) 2016/1104 se aplica a las tres cuestiones centrales del derecho internacional privado. Incluye normas sobre jurisdicción internacional (universal), normas sobre la ley aplicable y normas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias de otros Estados miembros participantes. Además, también permite a las parejas inscritas ejercer el libre albedrío al permitirles concertar determinados acuerdos relativos a las consecuencias patrimoniales de su relación. Así, las parejas inscritas pueden celebrar: 1) acuerdos de elección de foro, 2) acuerdos de elección de ley y/o 3) acuerdos de propiedad de la pareja.

En lo que respecta a su libertad de elección, las parejas registradas deben prestar especial atención al ámbito temporal de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1104. Sus normas de competencia son aplicables únicamente a los procedimientos judiciales que se hayan iniciado **a partir del 29 de enero de**

¹⁸ OJ L 183, 8 July 2016, p. 30.

¹⁹ En este sentido, consultar: Dougan, F.: *Nova evropska pravila o pristojnosti, pravn, ki se uporablja ter priznavanju in izvrševanju odločb na področju premoženjskih razmerij parvo*. In: Galič, A., Kramberger Škerl, J. (eds.): *Liber Amicorum Dragica Wedam Lukić*. Pravna fakulteta. Ljubljana. 2019, p. 236–237.

2019. Si se ha concertado un acuerdo de elección de foro antes de esa fecha, su validez se evaluará con arreglo al Reglamento (UE) 2016/1104.

Además, las normas sobre la ley aplicable (incluidas las normas sobre los acuerdos de elección de la ley y de capitulaciones de las uniones registradas) sólo se aplican a las parejas que registraron su unión o que especificaron la ley **aplicable el 29 de enero de 2019 o después de esa fecha**. En virtud de esta norma, son posibles cuatro situaciones de hecho:

- 1) la unión ha sido registrada y el acuerdo de elección de la ley se ha celebrado **antes del 29 de enero de 2019**: es necesario aplicar las normas de derecho internacional privado nacional,
- 2) la unión se registró **antes del 29 de enero de 2019**, pero el *acuerdo de elección de la ley* se concertó **el 29 de enero de 2019 o después** de esa fecha: los tribunales deben tener en cuenta el *acuerdo de elección de la ley*, que se concertó válidamente de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1104. Sin embargo, si el *acuerdo de elección de la ley* no es válido, los tribunales deben aplicar las normas nacionales sobre la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada;
- 3) la unión se inscribió **el 29 de enero de 2019 o después** de esa fecha, pero el acuerdo de elección de la ley se concertó **antes del 29 de enero de 2019**: los tribunales deben aplicar el Reglamento (UE) 2016/1104 y tener en cuenta el acuerdo de elección de la ley, que cumple sus requisitos,
- 4) la unión se registró y el acuerdo de elección de ley se celebró **el 29 de enero de 2019 o después** de esa fecha: Se aplica el Reglamento (UE) 2016/1104.²⁰

II. DIRECTRICES SOBRE LOS ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO EN EL MARCO DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1104

1. ¿Es posible la elección del órgano jurisdiccional en virtud del Reglamento de las uniones registradas?

Sí, el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/1104 permite a las partes **celebrar un acuerdo por el que se designan los tribunales de un Estado miembro, que tendrán competencia exclusiva para resolver las cuestiones relativas a los efectos patrimoniales de su unión registrada**.

2. ¿Pueden las partes elegir los tribunales de cualquier Estado?

No, la elección en virtud del Reglamento se limita únicamente a los 18 Estados miembros de la UE, que participan en la cooperación reforzada. Para evaluar el acuerdo de elección de tribunal con arreglo a las normas del Reglamento, sólo pueden elegirse los tribunales de los Estados miembros participantes.

Además, el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/1104 estipula que las partes sólo pueden elegir los tribunales del Estado miembro:

- 1) cuya ley sea aplicable en virtud de un acuerdo válido de elección de ley en virtud del artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104, o
- 2) cuya ley sea aplicable de conformidad con el artículo 26.1) del Reglamento (UE) 2016/1104 (*Ley aplicable a falta de elección por las partes*), es decir, la ley del Estado bajo cuya ley se creó la unión registrada.²¹

²⁰ Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Andrae, M.: *Internationales Familienrecht. Nomos*. Baden Baden. 2019, p. 286.

²¹ Cabe señalar que, por razones desconocidas, el artículo 7 prevé una tercera opción que, sin embargo, es idéntica a la segunda, es decir, la ley del Estado en que se creó la unión registrada. El artículo 26.1 del Reglamento (UE) 2016/1104 señala la ley del Estado bajo cuya legislación se creó la unión registrada.

3. ¿Qué sucede si las partes eligen los tribunales de un Estado no participante?

En tal caso, los efectos de su elección no estarán garantizados por el Reglamento. Sin embargo, esa elección podría aún concluirse válidamente de conformidad con las normas nacionales de Derecho internacional privado de ese Estado y, por lo tanto, ser respetada por los tribunales designados.

4. ¿Cuándo pueden las partes celebrar un acuerdo de elección de foro?

Ese acuerdo de elección de foro puede celebrarse **antes o después de que se haya planteado una controversia o incluso antes de que se haya registrado la unión.**

Los acuerdos de elección de foro celebrados antes de la entrada en vigor del Reglamento, el 29 de enero de 2019, se evaluarán con arreglo al Reglamento si las actuaciones judiciales se inician después de esa fecha.

El acuerdo también puede celebrarse “en silencio” al comienzo del procedimiento judicial, mediante la **comparecencia del demandado** ante un tribunal en el que el demandante haya iniciado el procedimiento (artículo 8), siempre que ese tribunal también haya podido ser elegido mediante un acuerdo expreso de elección de tribunal (artículo 7).

5. ¿Hay algún requisito en cuanto a la forma del acuerdo de elección de foro?

El acuerdo de elección de foro puede celebrarse en un **documento separado** o incluirse como **cláusula en las capitulaciones de la unión registrada.**

El artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/1104 estipula requisitos especiales para la validez formal. Un acuerdo de elección de foro **debe ser expresado por escrito, fechado y firmado por las partes.**

Un acuerdo de elección de foro también se considera expresado por escrito cuando se celebra mediante una comunicación **por medios electrónicos que deje constancia duradera del acuerdo.** No obstante, incluso los acuerdos celebrados por medios electrónicos deben estar fechados y firmados (ya sea a mano o con una firma electrónica reconocida).²²

Los requisitos de validez formal se rigen exhaustivamente, por lo que **no se pueden imponer requisitos formales adicionales** de acuerdo con la *lex fori*.²³

Por último, también se puede elegir el tribunal mediante la **comparecencia del demandado (prorogatio tacita, submissio)** (Artículo 8). En la práctica, esto supone que el demandante presente una demanda ante un tribunal no competente y el demandado responda sin impugnar la jurisdicción (después de haber sido informado de esa posibilidad). La jurisdicción sólo puede basarse en la comparecencia del demandado si el tribunal podría haber sido elegido por las partes mediante un *acuerdo expreso de elección de tribunal.*

6. ¿Seguirán los tribunales siempre la elección de las partes?

No. En el caso de procedimientos conexos (relativamente frecuentes), es posible que un acuerdo de elección de foro celebrado de otra manera válida no surta efecto.

Sin embargo, cabe señalar que la reglamentación especial de los artículos 4 y 5 sólo se aplica si esos procedimientos conexos se iniciaron en uno de los Estados miembros participantes. Cuando los procedimientos conexos relativos a la sucesión después de que un miembro de la unión registrada o la disolución o anulación de la unión se hayan incoado en otros Estados, un *acuerdo de elección de foro* no será ineficaz: seguirá vinculando a las partes, así como a los tribunales de los Estados miembros participantes.

²² Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Bergquist, U., Damascelli, D. [et al.]: The EU Regulations on Matrimonial and Patrimonial Property. Oxford University Press. Oxford. 2019, pp. 65, 66.

²³ Ibid., p. 65.

6.1. *Fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada - prevalece la jurisdicción del Reglamento de Sucesión*

En primer lugar, el acuerdo de elección de foro no será seguido por los tribunales en los casos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/1104 (*Competencia en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la unión*).

En esos casos, la coordinación de la jurisdicción en los procedimientos conexos tiene precedencia y la jurisdicción para decidir sobre los asuntos de consecuencias patrimoniales de las inscripciones en el registro.

Las uniones de personas quedarán bajo la competencia de los tribunales del Estado miembro, que tienen jurisdicción en asuntos sucesorios conexos, de conformidad con el Reglamento (UE) 650/2012 (a pesar de un acuerdo válido de elección de tribunal, en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/1104).²⁴

6.2. *Disolución o anulación de la unión registrada - posibilidad de someterse a la jurisdicción del tribunal competente para dicha disolución o anulación*

También se prevén limitaciones en cuanto a la eficacia de un acuerdo de elección de foro en relación con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1104 (*Competencia en casos de disolución o anulación*).

Cuando se recurra a un tribunal de un Estado miembro para que se pronuncie sobre la disolución o anulación de una unión registrada, los tribunales de ese Estado miembro también serán competentes, para pronunciarse sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada que se produzcan en relación con su disolución o anulación. Sin embargo, para lograr esta coordinación de la jurisdicción entre los casos conexos, las partes deben estar de **acuerdo** con ello.

Dicho acuerdo puede alcanzarse cuando el tribunal ya se haya pronunciado o haya conocido de la disolución o anulación de la unión o antes de ello. En este último caso, y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1104, este acuerdo debe cumplir los requisitos formales²⁵ del artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/1104. Si no se puede lograr un acuerdo entre los miembros de la unión registrada válido, el acuerdo de elección de foro celebrado previamente y de forma válida obligaría a las partes y al órgano jurisdiccional.²⁶

7. **¿Cuál es la relación entre la ley aplicable y el tribunal competente, de haberla?**

En principio, las cuestiones de la ley aplicable y del tribunal competente son dos cuestiones diferentes y un tribunal de un Estado puede ser llevado a aplicar la ley de otro Estado. Sin embargo, la unidad del foro y la *lex* (Ger. Gleichlauf) suele ser una buena idea, ya que esto simplifica los procedimientos y puede reducir sus costos y duración.

Cabe observar que el Reglamento (UE) 2016/1104 tiene por objeto lograr esa coordinación entre la jurisdicción internacional y el derecho aplicable.²⁷ Por consiguiente, promueve la autonomía de las partes,

24 Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Dougan, F.: Matrimonial Property and Succession – The Interplay of Matrimonial Property Regimes Regulation and Succession Regulation. In: Kramberger Škerl, J., Ruggeri, L., Viterbo, F. (eds.): Case Studies and Best Practices Analysis to Enhance EU Family and Succession Law. Working paper. University of Camerino. Camerino. 2019, pp. 79–80.

25 El párrafo 2 del artículo 5 se refiere a los requisitos del artículo 7 en general. Sin embargo, es ilógico y contrario al paralelismo previsto en el Reglamento (UE) 2016/1103 que, además de los requisitos formales del artículo 7.2, también se establezcan los requisitos dispuestos en el párrafo primero del artículo 7, que deben ser respetados. Por lo tanto, los autores consideran que los acuerdos del párrafo 2 del artículo 5 deberían (sólo) estar en consonancia con el requisito formal del artículo 7.2.

26 Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Andrae, M.: Internationales Familienrecht. Nomos. Baden Baden. 2019, p. 279.

27 Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Pogorelčnik Vogrinc, N.: Mednarodna pristojnost v sporih glede premoženjskih razmerij med zakoncema. In: Podjetje in delo. Vol. 46 (2020). No. 1, p. 198.

lo que permite a los tribunales competentes aplicar su legislación nacional. Esta coordinación tiene por objeto facilitar los procedimientos.

Sin embargo, esa coordinación no está garantizada en todos los casos. Si las partes designan la ley aplicable de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104, aún pueden concertar un *acuerdo de elección de foro* que otorgue competencia exclusiva a los tribunales del Estado miembro con arreglo a cuya ley se creó la unión registrada. Ello podría dar lugar a una desconexión entre el foro y la *lex*, ya que el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104 prevé varios factores de conexión,²⁸ pero en algunos casos esto puede servir mejor a los intereses de las partes y posiblemente también al tribunal competente.

Asimismo, debido al principio de aplicación universal (artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/1104) cabe la posibilidad de que los miembros de la unión registrada designen como aplicable la ley de un tercer Estado.²⁹ En tales casos, es posible que los tribunales de ese Estado no sean designados válidamente como competentes en virtud del Reglamento (UE) 2016/1104, ya que ese Estado no está obligado por él. Sin embargo, un *acuerdo de elección de foro* podría celebrarse válidamente de conformidad con las normas nacionales de Derecho internacional privado de ese Estado.

8. ¿Es posible elegir un órgano jurisdiccional específico en uno de los Estados o sólo permite a las partes acordar válidamente la jurisdicción de los tribunales de un Estado general?

El artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/1104 sólo se refiere a la jurisdicción internacional. Así pues, permite a las partes acordar válidamente la jurisdicción de los tribunales de un Estado en general, pero no la jurisdicción territorial de un tribunal de ese Estado.³⁰ La jurisdicción territorial se designa mediante el procedimiento civil nacional del Estado designado, que, sin embargo, en la mayoría de los casos, permitirá la elección de un tribunal dentro del Estado.

9. ¿Regula el Reglamento (EU) 2016/1104 la validez material del acuerdo de elección de foro?

En parte, tal y como ya se ha mencionado, el Reglamento designa una lista de tribunales que las partes pueden elegir. Sin embargo, no aborda las cuestiones de interpretación, de los defectos de consentimiento y otras cuestiones sustanciales. A diferencia de los acuerdos de elección de ley, en los que el Reglamento prevé una norma de conflicto de leyes en relación con la validez material (artículo 24), lamentablemente no sucede lo mismo en relación con la validez de los acuerdos de elección de tribunal, donde no prevé dicha norma (como, por ejemplo, el Reglamento (UE) 1215/2012 en el artículo 25.1).

La doctrina jurídica está dividida en cuanto a la solución de esta cuestión: algunos consideran que la validez material debe regirse por la ley aplicable, en virtud del Reglamento, a la decisión sobre la relación patrimonial³¹ y otros que ésta debe ser la ley del Estado del tribunal competente (incluidas sus normas nacionales de conflicto de leyes).³² Los autores consideran que la segunda opinión es más convincente, también en lo que respecta a la interpretación coherente de las normas de Derecho internacional privado de la UE.

28 Los autores consideran que el miembro de la unión puede elegir los tribunales del Estado miembro en el que se ha registrado la unión (aunque también hayan celebrado un acuerdo de elección de ley). Véase el Reglamento (UE) No. 2016/1103: Bergquist, U., Damascelli, D. [et al.]: *The EU Regulations on Matrimonial and Patrimonial Property*. Oxford University Press. Oxford. 2019, p. 279.

29 En relación con el Reglamento (UE) 2016/1104, los terceros Estados son tanto Estados miembros, que no participan en la cooperación reforzada, como Estados no miembros de la UE.

30 Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Bergquist, U., Damascelli, D. [et al.]: *The EU Regulations on Matrimonial and Patrimonial Property*. Oxford University Press. Oxford. 2019, p. 65.

31 Ibid.

32 Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Andrae, M.: *Internationales Familienrecht. Nomos*. Baden Baden. 2019, p. 278.

III. FORMULARIOS

- ☞ ACUERDO DE ELECCIÓN DEL FORO ENTRE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN REGISTRADA
- ☞ ACUERDO DE ELECCIÓN DEL FORO ENTRE LOS FUTUROS MIEMBROS DE LA UNIÓN REGISTRADA

IV. ACUERDOS DE ELECCIÓN DE LEY EN EL MARCO DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1104

1. ¿Es posible la elección del derecho aplicable en virtud del Reglamento de uniones registradas?

Sí. De conformidad con el **artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104**, los miembros de la unión registrada pueden celebrar un acuerdo con el que eligen la ley que se aplicará a las consecuencias patrimoniales de su unión registrada. La posibilidad de concertar un *acuerdo de elección de la ley* no se limita a las partes que hayan registrado su unión en los Estados miembros participantes.

A falta de su elección, la ley aplicable se determina de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/1104.

2. ¿Pueden los miembros de la pareja registrada elegir la ley de cualquier Estado? ¿Qué sucede si las partes eligen la ley de un Estado no participante?

En general, el **artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/1104** permite a los tribunales aplicar la ley de cualquier Estado, designado como aplicable, sea o no la ley de un Estado miembro participante (principio de aplicación universal).

No obstante, el **artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104** estipula algunas limitaciones adicionales.

En primer lugar, los miembros de la unión sólo pueden elegir la ley de un Estado, que atribuye efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada. Esto es necesario, ya que la legislación de algunos Estados no regula tales uniones y, por lo tanto, no prevé consecuencias patrimoniales para las mismas. Las partes también deben prestar especial atención al elegir la legislación aplicable, ya que la legislación de algunos Estados podría permitir únicamente la unión registrada de parejas del mismo sexo, y en consecuencia, no prever efectos patrimoniales para las uniones registradas formadas por personas de diferente sexo (y viceversa).

En segundo lugar, las partes sólo podrán elegir entre las siguientes leyes (siempre que atribuyan efectos patrimoniales a las uniones registradas):

1. la ley del Estado en que los miembros de la pareja (o futuros miembros), o uno de ellos, tengan su **residencia habitual** en el momento de la celebración del acuerdo; o
2. la ley de un Estado de la **nacionalidad** de cualquiera de los miembros de la unión registrada (o futuros miembros) en el momento de la celebración del acuerdo; o
3. la ley del Estado bajo cuya **ley se creó la unión registrada**.

Así pues, los miembros de la unión registrada se limitan a la ley de los Estados, con la que están estrechamente vinculados. Esta puede ser la ley de un Estado miembro participante o la ley de cualquier otro Estado (siempre que se cumplan los criterios enumerados anteriormente).

3. ¿Están todos los órganos jurisdiccionales obligados por el acuerdo de elección de ley celebrado en virtud del Reglamento (UE) 2016/1104?

No. Sólo los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros participantes estarán obligados por un *acuerdo de elección de ley*, realizado de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1104. Por consiguiente, para que dicho acuerdo de elección de la ley aplicable sea eficaz, uno de los tribunales de los Estados miembros participantes tendrá que establecer su competencia internacional de conformidad con las normas del Reglamento (UE) 2016/1104.

Si la competencia internacional corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados no participantes, no se garantizan los efectos de un acuerdo de elección de la ley aplicable realizado de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1104. No obstante, ese acuerdo podría seguir produciendo efectos si cumple los requisitos de derecho internacional privado del Estado que tiene jurisdicción internacional.

4. ¿Cuándo pueden los miembros de la pareja registrada concertar un acuerdo de elección de la ley aplicable? ¿Pueden las partes modificar su acuerdo posteriormente?

Las partes pueden concertar un *acuerdo de elección de la ley* **antes** o **después** de haber registrado su unión. Si las partes celebran un *acuerdo de elección de ley* después de haber registrado su unión, la ley elegida sólo se aplica de manera prospectiva (a menos que las partes acuerden expresamente efectos retroactivos).³³

También pueden modificar su acuerdo y elegir otra ley aplicable. Ese cambio de la ley aplicable también tendrá efectos prospectivos o futuros, a menos que los miembros de la unión registrada acuerden otra cosa.³⁴

En caso de que las partes modifiquen la ley aplicable con efectos retroactivos, dicho cambio de ley aplicable no podrá afectar negativamente a los derechos de terceros (artículo 22.3 del Reglamento 2016/1104). Para más información sobre los derechos de los terceros, véase la respuesta a la pregunta 8.

5. ¿Existen requisitos en cuanto a la forma del acuerdo de elección de la ley?

El acuerdo de elección de la ley puede celebrarse en un **documento separado** o incluirse como **cláusula en las capitulaciones de la unión registrada**.

El artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/1104 estipula que debe ser expresado **por escrito, fechado y firmado por ambas partes**. Un *acuerdo de elección de la ley* también se considera expresado por escrito cuando se celebra mediante una comunicación por **medios electrónicos que deje constancia duradera del acuerdo**. No obstante, incluso los acuerdos concertados por medios electrónicos deben ser fechados y firmados (ya sea a mano o con una firma electrónica reconocida).

Además, en el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/1104 se prevén otros requisitos de validez formal, que pueden derivarse de la legislación nacional de los Estados miembros participantes. Son posibles cuatro situaciones fácticas:

- 1) si en el momento de la celebración del acuerdo **ambas partes tienen su residencia habitual en el mismo Estado miembro participante**, el acuerdo también debe cumplir los requisitos formales adicionales que la legislación de ese Estado miembro establezca para las capitulaciones de la unión registrada;
- 2) si en el momento de la celebración del **acuerdo las partes tienen su residencia habitual en diferentes Estados miembros participantes** y la legislación nacional de dichos Estados

³³ Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Andrae, M.: *Internationales Familienrecht. Nomos*. Baden Baden. 2019, p. 295.

³⁴ Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103 see also: Pogorelčnik Vogrinc, N.: *Applicable Law in Matrimonial Property Regime Disputes*. In: *Zbornik Pravnog fakulteta Sveučilišta u Rijeci*. Vol. 40 (2019). No. 3, p. 1092.

miembros establece diferentes requisitos formales (adicionales) para los acuerdos patrimoniales de la unión registrada, dicho acuerdo debe satisfacer los requisitos formales de cualquiera de los Estados miembros;

- 3) si en el momento de la celebración del acuerdo **sólo una de las partes tiene su residencia habitual en un Estado miembro participante**, el acuerdo debe cumplir también los requisitos formales adicionales que la legislación de ese Estado miembro establece para los acuerdos de asociación patrimonial; y
- 4) si en el momento de la celebración del acuerdo **ninguna de las dos partes tiene su residencia habitual en un Estado miembro participante**, el acuerdo no tiene que cumplir ningún requisito formal adicional.³⁵

Esos requisitos formales adicionales, como se menciona en los puntos 1) a 3), podrían, por ejemplo, estipular que el acuerdo de elección de ley debe celebrarse en forma de acta notarial o de lo contrario se considera nulo y sin efecto. Por lo tanto, el modelo de acuerdo de elección de la ley, que trataremos a continuación, sólo está completo si la ley del Estado miembro participante, en el que uno o ambos miembros de la unión tienen su residencia habitual, no prevé ningún requisito formal adicional para las capitulaciones de la unión registrada. En caso contrario, el acuerdo deberá completarse con los elementos y/o formalidades antes mencionados.

Para más información sobre los posibles requisitos formales adicionales, véase el Atlas de Legislación Nacional de los Estados Miembros de la UE: <https://www.euro-family.eu/atlas>.

6. ¿Regula el Reglamento (UE) 2016/1104 la validez material del acuerdo de elección de la ley?

Sí. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2016/1104, la existencia y la validez de un *acuerdo de elección de la ley* se determina por la ley que los miembros de la unión registrada hayan elegido en su acuerdo.

No obstante, **la falta de consentimiento** también puede estar determinada por la ley del país en el que uno de sus miembros tenga su residencia habitual en el momento en que se presente el caso ante el órgano jurisdiccional competente. No obstante, esto sólo es posible, si de las circunstancias del caso se desprende que no sería razonable determinar la existencia del consentimiento de conformidad con la ley que los miembros de la unión eligieron.

7. ¿Cuáles son los efectos del acuerdo de elección de la ley?, y ¿qué cuestiones se rigen por la ley aplicable por elección de las partes?

El Reglamento (UE) 2016/1104 no especifica explícitamente los efectos del acuerdo de elección de la ley. Se acepta como regla general, que al elegir la ley aplicable, las partes eligieron el régimen de propiedad (legal) por defecto de la ley aplicable elegida.³⁶ Sin embargo, ambos también pueden especificar qué régimen económico en virtud de la ley aplicable desean elegir.³⁷

La ley que se determine como aplicable de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1104 rige diversos aspectos de los efectos patrimoniales de las uniones registradas. El artículo 27 estipula, entre otros aspectos:

35 Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Andrae, M.: *Internationales Familienrecht. Nomos*. Baden Baden. 2019, p. 290.

36 Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Bergquist, U., Damascelli, D. [et al.]: *The EU Regulations on Matrimonial and Patrimonial Property*. Oxford University Press. Oxford. 2019, p. 100.

37 Ibid.

- a) La clasificación de los bienes de uno o ambos miembros de la unión registrada en diferentes categorías durante la vigencia de la unión registrada y después de la misma;
- b) La transferencia de bienes de una categoría a otra,
- c) La responsabilidad de una de las partes por las obligaciones y deudas del otro miembro de la pareja,
- d) Los poderes, derechos y obligaciones de uno o ambos miembros de la unión registrada con respecto a los bienes,
- e) La partición, distribución o liquidación de los bienes en el momento de la disolución de la unión registrada,
- f) Los efectos de las consecuencias patrimoniales de las uniones inscritas en una relación jurídica entre un miembro de la unión y terceros (en las condiciones descritas en la pregunta 8), y
- g) La validez material de las capitulaciones de la unión registrada.

La lista no es exhaustiva. Además, es necesario destacar la unidad del derecho aplicable. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/1104, la ley aplicable a los efectos patrimoniales de una unión registrada se aplicará a todos los bienes que estén sujetos a esas consecuencias, independientemente del lugar en que se encuentren los bienes. De ello se desprende que las partes no pueden celebrar un acuerdo parcial de elección de ley, es decir, designar la ley aplicable sólo a determinados efectos patrimoniales y activos de su unión.³⁸

Por otra parte, la ley aplicable, elegida en virtud del Reglamento (UE) 2016/1104, no regirá la determinación de la existencia o la validez de la unión registrada, el reconocimiento de la misma, las causas de su disolución o anulación, la capacidad jurídica de los miembros de la unión registrada o sus obligaciones de mantenimiento, la sucesión, etc.

8. ¿Cómo afecta un acuerdo de elección de ley a los derechos de terceros?

El efecto del acuerdo de elección de la ley sobre los terceros está condicionado por su (presunto) **conocimiento** de la ley elegida.

Debemos recordar que, aunque en virtud del artículo 27, letra f), la ley elegida por los miembros de la pareja rige los efectos de las uniones registradas en una relación jurídica entre un miembro y terceros (véase más arriba), el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/1104 establece que la ley aplicable a las consecuencias patrimoniales de la unión registrada **sólo** podrá ser invocada por un miembro contra un tercero (en un litigio entre uno de los miembros o ambos y el tercero) si el tercero **conocía** o, en el ejercicio de la diligencia debida, **debería haber conocido** dicha ley.

Se considera que el tercero conoce la ley aplicable a las consecuencias patrimoniales de la unión inscrita si:

- a) Dicha ley es:
 - i) la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los miembros de la unión registrada y el tercero,
 - ii) la ley del Estado en el que el miembro de la unión registrada contratante y el tercero tengan su residencia habitual, o,
 - iii) en los casos relativos a bienes inmuebles, la ley del Estado en que se encuentre el bien;

o

³⁸ Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Andrae, M.: *Internationales Familienrecht*. Nomos. Baden Baden. 2019, p. 288.

- b) Cualquiera de los miembros de la unión registrada hubiera cumplido los requisitos para la divulgación o el registro de los efectos patrimoniales de la unión registrada especificados por:
 - i) la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los miembros de la unión registrada y el tercero,
 - ii) la ley del Estado en el que el miembro de la unión registrada contratante y el tercero tengan su residencia habitual, o,
 - iii) en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien.

En los casos en que la ley aplicable **no pueda invocarse** contra un tercero, las consecuencias patrimoniales de la unión registrada con respecto al tercero se regirán por **la ley del Estado cuya legislación sea aplicable a la transacción entre una de los miembros de la unión y el tercero** o, en los casos relativos a bienes inmuebles o bienes o derechos inscritos, **por la ley del Estado en el que esté situado el bien o en el que estén inscritos los bienes o derechos**.

V. FORMULARIOS

- ☞ ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY ENTRE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN REGISTRADA
- ☞ ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY ENTRE LOS FUTUROS MIEMBROS DE LA UNIÓN REGISTRADA
- ☞ CAMBIO DEL ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY

VI. DIRECTRICES SOBRE LOS ACUERDOS RELATIVOS A LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN REGISTRADA CON ARREGLO AL REGLAMENTO (UE) 2016/1104

1. ¿Qué son las capitulaciones de la unión registrada? ¿Qué relación existe entre un acuerdo de elección de ley y las capitulaciones de la unión registrada?

El acuerdo por *el que se organizan el patrimonio por las partes*, antes o después de la unión, es cualquier acuerdo o pacto entre ellos por el que organizan las consecuencias y efectos en materia patrimonial de su unión registrada (artículo 2, apartado 1, letra c) del Reglamento (UE) 2016/1104). Consiste en disposiciones sobre los derechos y obligaciones de los miembros de la unión registrada en relación con su propiedad.

Las *capitulaciones de la unión*, también puede incluir un acuerdo sobre la ley aplicable. Sin embargo, esto no es necesario. En este último caso, la ley aplicable se determinará de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/1104, y la validez del acuerdo estará sujeta a esa ley (véase más adelante).

2. ¿Existe algún requisito en cuanto a la forma de las capitulaciones de la unión registrada?

Sí, en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/1104 se establecen varios requisitos para la validez formal.

En primer lugar, los pactos o acuerdos de la unión deben expresarse **por escrito** y estar **firmado** y **firmado** por ambas partes. Esos acuerdos también se consideran expresados **por escrito cuando se celebran mediante una comunicación por medios electrónicos** que proporcionan un registro duradero del acuerdo. No obstante, incluso los acuerdos celebrados por medios electrónicos deben estar fechados y firmados (ya sea a mano o mediante una firma electrónica cualificada).

En segundo lugar, el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/1104 prevé otros requisitos de validez formal que pueden derivarse **del derecho nacional**:

1. si en el momento de la celebración de las capitulaciones **ambos miembros residen habitualmente en el mismo Estado miembro participante**, el acuerdo también debe cumplir los requisitos formales adicionales que la legislación de ese Estado miembro establezca para las capitulaciones de la unión;
2. si en el momento de la celebración del acuerdo las partes **tienen su residencia habitual en diferentes Estados miembros participantes** y las leyes nacionales de esos Estados miembros prevén diferentes requisitos formales (adicionales) para los acuerdos de capitulaciones de las uniones registradas, el acuerdo debe satisfacer los requisitos formales de cualquiera de los Estados miembros;
3. si en el momento de celebrarse el acuerdo **sólo uno de los miembros tiene su residencia habitual en un Estado miembro participante**, el acuerdo también debe cumplir los requisitos formales adicionales que la legislación de ese Estado miembro establece para los acuerdos de capitulaciones; y
4. si en el momento de la celebración del acuerdo **ninguna de las dos partes tiene su residencia habitual en un Estado miembro participante**, el acuerdo no tiene que cumplir ningún requisito formal adicional.³⁹

Aunque el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/1104 se asemeja mucho al artículo 23, estipula un requisito adicional. Si la **ley aplicable a los efectos patrimoniales de una unión inscrita** prevé requisitos formales adicionales, las capitulaciones realizadas por los miembros de la unión registrada también deberán contemplarlos.

La ley aplicable puede ser la ley que los miembros de la unión designaron en un acuerdo de elección de ley o, a falta de tal designación, la ley que se determine de conformidad con el artículo 26 del Reglamento 2016/1104.⁴⁰ Dado que el artículo 25 permite la posible acumulación de requisitos formales, aumenta el riesgo de que el acuerdo no sea válido.⁴¹

Para más información sobre los posibles requisitos formales adicionales en las leyes nacionales de los Estados Miembros, véase el Atlas de Legislación Nacional de los Estados Miembros de la UE: <https://www.euro-family.eu/atlas>.

3. ¿Regula el Reglamento (UE) 2016/1104 la validez material de las capitulaciones de la unión registrada?

No. La validez material (así como la validez del consentimiento de un miembro de la unión) está sujeta a las normas de la legislación aplicable a las consecuencias patrimoniales de la unión registrada.⁴²

³⁹ Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Andrae, M.: *Internationales Familienrecht. Nomos*. Baden Baden. 2019, p. 300.

⁴⁰ Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Bergquist, U., Damascelli, D. [et al.]: *The EU Regulations on Matrimonial and Patrimonial Property*. Oxford University Press. Oxford. 2019, p. 109.

⁴¹ *Ibid.*, p. 110.

⁴² Cf. sobre el Reglamento (EU) 2016/1103: Andrae, M.: *Internationales Familienrecht. Nomos*. Baden Baden. 2019, p. 301.

CAPÍTULO 3

ELECCIÓN DEL TRIBUNAL Y LEY APLICABLE SEGÚN EL REGLAMENTO (UE) 650/2012

IVANA KUNDA Y DANIJELA VRBLJANAC,
Universidad de Rijeka, Facultad de Derecho

I. DIRECTRICES SOBRE LA ELECCIÓN DEL TRIBUNAL

1. ¿Se permite la elección del tribunal en virtud del Reglamento de Sucesión?

Sí, el artículo 5.1 del Reglamento (UE) 650/2012⁴³ permite que las partes interesadas se pongan de acuerdo sobre un tribunal competente (*professio fori*). Sin embargo, existe una importante **limitación a la libertad de elección de las partes**: éstas sólo pueden hacerlo si el causante o *de cuius* ha elegido la ley aplicable en virtud del artículo 22. En tal caso, las partes interesadas podrán acordar que un tribunal o los tribunales del mismo Estado miembro tengan competencia exclusiva para decidir sobre cualquier asunto de sucesión. En virtud del artículo 22 del Reglamento de Sucesiones, la persona puede elegir como aplicable la ley de su nacionalidad en el momento de hacer la elección o en el momento de su fallecimiento⁴⁴. La lógica de esta limitación es que cuando las partes eligen un tribunal competente pueden elegir únicamente el órgano judicial del mismo Estado miembro que la ley aplicable, porque la idea básica del Reglamento de Sucesiones es la alineación del tribunal competente y la ley aplicable.⁴⁵

Además, en el párrafo 1 del artículo 5 se hace referencia expresa a los tribunales del “Estado miembro”; por lo tanto, en el acuerdo de elección de foro del Reglamento no se puede designar como competentes a los tribunales del tercer Estado. Además, el Reglamento sobre la sucesión tiene un alcance territorial limitado dentro de la Unión Europea. En este sentido, debemos recordar que Irlanda y Dinamarca no aplican este Reglamento. Por lo tanto, a los efectos del Reglamento sobre la sucesión, estos dos países se consideran terceros Estados.⁴⁶

2. ¿Pueden las partes elegir sólo los tribunales de un Estado miembro en general, o pueden también elegir el tribunal específico que será competente en la materia?

En virtud del Reglamento de Sucesión, las partes pueden atribuir la competencia a “un tribunal o a los tribunales de ese Estado miembro”, como se establece en la disposición del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento de Sucesión. Esto significa, de hecho, que es posible que el acuerdo de elección de foro esté redactado de dos maneras, para designar un tribunal determinado en un Estado miembro o, en general, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro.

⁴³ Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia judicial, aplicable derecho, el reconocimiento y la ejecución de decisiones y la aceptación y ejecución de instrumentos auténticos en materia de sucesión y sobre la creación de un Certificado Sucesorio Europeo, DO L 201, 27.7.2012, págs. 107-134.

⁴⁴ Sobre este contenido, véase la sección III.

⁴⁵ Ver los Considerandos 27 y 28 del Reglamento sucesorio. Ver también Marongiu Buonaiuti, Fabrizio, in: Calvo Caravaca, Alfonso-Luis/Davi, Angelo/Mansel, Heinz-Peter (eds.) *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge University Press, 2016, p. 150.

⁴⁶ Fuchs, Angelika, *The new EU Succession Regulation in a nutshell*, ERA Forum, Vol. 16, 2015, p. 122.

Dado que el Reglamento de Sucesión sólo se ocupa de la jurisdicción internacional, mientras que la jurisdicción territorial y la jurisdicción por razón de la materia se determinan por la legislación nacional del Estado miembro,⁴⁷ puede haber ventajas y desventajas para elegir una u otra opción. La elección dependería en la mayoría de los casos de las circunstancias de un caso, por ejemplo, si hay competencia territorial con un solo tribunal en un Estado miembro o si son competentes más órganos judiciales y, en el primer caso, si las partes conocen el tribunal exacto competente en el Estado miembro elegido, si es probable que esa competencia pueda cambiar entre la conclusión del acuerdo de elección de tribunal y el proceso de sucesión, y si el Estado miembro elegido comprende varias unidades territoriales, cada una de las cuales tiene sus propias normas jurídicas con respecto a la sucesión.

3. ¿Pueden las partes elegir más de un tribunal para tener competencia?

Las partes pueden elegir **un solo tribunal** para que sea competente en materia de sucesión, o pueden elegir los tribunales de **un solo Estado miembro**, en cuyo caso el tribunal exacto dependerá de la competencia territorial con arreglo a la legislación nacional de ese Estado miembro, como se ha explicado anteriormente.⁴⁸ En cualquiera de los casos, el tribunal o los tribunales elegidos tendrán **competencia exclusiva**. Esto implica que cuando el tribunal sea elegido como competente, los demás tribunales que conozcan del asunto deberán declinar su jurisdicción.⁴⁹

4. ¿Debe celebrarse el acuerdo de elección de tribunal por escrito?

Sí, el párrafo 2 del artículo 5 prescribe que el acuerdo de elección de foro **debe expresarse por escrito**. Además, debe estar **fehado y firmado** por las partes interesadas. De conformidad con otras normas europeas de derecho internacional privado, toda comunicación por medios electrónicos que deje constancia duradera del acuerdo se considera equivalente a la escritura.⁵⁰ Cuando se celebre en forma electrónica, el acuerdo escrito tendrá normalmente la fecha registrada como parte de la comunicación electrónica (en cualquier caso, las partes deben asegurarse que se registra), mientras que la firma debe ser una firma electrónica u otro medio técnico que identifique a la persona respectiva, según la mayoría de los comentaristas.⁵¹

5. ¿Pueden las partes concertar un acuerdo de elección de foro en cualquier momento?

Sí, el artículo 5.1 del Reglamento de Sucesiones no especifica en qué momento las partes interesadas pueden celebrar un acuerdo de elección de foro. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, el tribunal elegido debe coincidir con la ley escogida por el causante, quien sólo puede optar por la ley de su nacionalidad, si bien dicha elección puede hacerse entre la nacionalidad que tiene en el momento de hacer la elección o la que tiene en el momento del fallecimiento. Por lo tanto, se deduce que las partes interesadas pueden ponerse de acuerdo sobre un tribunal competente durante la vida del causante o a su muerte. Sin embargo, si las partes lo hacen en vida del causante, existe el riesgo de que éste se convierta en un nacional de otro Estado miembro y, por tanto, se produzca un cambio de acuerdo en la elección de la ley. Un escenario más probable sería cuando el causante posee dos nacionalidades y, tras elegir inicialmente la ley

47 Con relación a la jurisdicción nacional vid, Poretti, Paula, *Nadležnost, nadležna tijela i postupci prema Uredbi (EU) br. 650/2012 o nasljeđivanju*, Zbornik Pravnog fakulteta Sveučilišta u Rijeci, Vol. 37, No. 1, 2016, p. 571.

48 Ver esto en la cuestión 2.

49 Ver artículo 6 del Reglamento Europeo en materia de sucesiones *mortis causa*.

50 Véase, por ejemplo, Art. 25(2) of the Regulation (EU) No 1215/2012 of the European Parliament and of the Council of 12 December 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, OJ L 351, 20.12.2012, p. 1–32.

51 Marongiu Buonaiuti, op. cit., p. 158.

aplicable de una nacionalidad, decide cambiar la ley aplicable por la correspondiente a la otra nacionalidad. En estas circunstancias, el acuerdo de elección de la ley que se ajusta a la ley previamente elegida, pierde su validez.

6. ¿Quiénes son las partes necesarias en el acuerdo de elección de foro?

Se trata de una cuestión importante porque puede resultar difícil enumerar por adelantado todas las personas con interés en la sucesión tras el fallecimiento de una persona. Algunas partes interesadas sólo aparecen después de que se haya concertado el acuerdo de elección de foro. En realidad, **todas las partes interesadas en la sucesión son partes necesarias en el acuerdo de elección de foro**, pero la ausencia de alguna de ellas puede remediarse posteriormente bajo la estricta condición de someterse a la jurisdicción. El artículo 9 dispone, que el tribunal elegido conservará la competencia en virtud del acuerdo, sólo si las partes ajenas al acuerdo comparecen sin impugnar la jurisdicción del tribunal. Sin embargo, si las partes ajenas al acuerdo de elección de foro impugnan la jurisdicción, el tribunal elegido deberá declinar su competencia.

7. ¿Es el tribunal elegido competente para todos o sólo para algunos de los bienes?

En principio, el tribunal designado por el acuerdo de elección de foro es **competente para decidir sobre todos los bienes del causante**, independientemente de su ubicación, de conformidad con el principio general del Reglamento sobre la unidad de bienes (véase el artículo 4). No obstante, en virtud del artículo 12.1, si la sucesión del causante comprende bienes situados en un tercer Estado, el tribunal del Estado miembro al que se recurra para pronunciarse sobre la sucesión podrá, a petición de una de las partes, decidir no pronunciarse sobre uno o varios de esos bienes si se considera que su decisión sobre dichos bienes no sea reconocida y declarada ejecutiva en el tercer Estado. Además, las partes podrán convenir en que toda cuestión relativa a la sucesión podrá estar sujeta a la limitación del alcance del procedimiento en virtud de la legislación del Estado miembro del tribunal que conozca del caso.

8. ¿En qué circunstancias se recomienda que las partes celebren un acuerdo de elección de foro?

La columna vertebral de las normas jurisdiccionales del Reglamento de Sucesiones es la **residencia habitual del causante o de cuius**. Según la regla general de competencia prescrita en el artículo 4, la competencia recae en el tribunal en el que el causante tenga su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, y esto va unido a la ley aplicable determinada por el mismo factor de conexión. Si la residencia habitual del *de cuius* en el momento del fallecimiento no se encuentra en un Estado miembro, de conformidad con el artículo 10, los tribunales de un Estado miembro en el que se encuentran los bienes de la sucesión son competentes para decidir sobre la sucesión en su conjunto, si el causante tenía la nacionalidad de ese Estado miembro en el momento del fallecimiento, o tenía previamente su residencia habitual en ese Estado miembro y, en el momento en que se presenta el caso ante el tribunal, ha transcurrido un período no superior a cinco años desde el cambio de esa residencia habitual.

De ello se desprende que, a falta de un acuerdo de elección de foro, la jurisdicción está vinculada a la residencia habitual del causante o a la ubicación de sus bienes. Si el *de cuius*, en los años anteriores a su fallecimiento, vivió en más de un Estado Miembro o a lo largo del año vivió periódicamente en diferentes Estados Miembros, puede ser dudoso que haya establecido su residencia habitual en uno o más de esos Estados Miembros.⁵² En cuanto a la localización de los bienes, si el causante tiene bienes en varios

⁵² Ver Considerandos 23 y 24 sobre la determinación de la residencia habitual a los efectos del Reglamento de Sucesión. Véase también Knol Radoja, Katarina, Odstupanja od načela jedinstva nasljeđivanja u Uredbi EU-a o nasljeđivanju, Pravni vjesnik, Vol. 35, No. 2, 2019, pp. 54-55.

Estados, la localización de los bienes puede resultar una tarea gravosa y que requiere mucho tiempo.⁵³ En tales circunstancias, las partes interesadas pueden beneficiarse de un acuerdo con un tribunal competente, siempre que el *de cuius* haya elegido la ley aplicable de conformidad con el artículo 22 del Reglamento sobre la sucesión, ya que la elección de la ley es ventajosa por las mismas razones.

II. FORMULARIO

ACUERDO DE ELECCIÓN DEL FORO

III. DIRECTRICES SOBRE LA ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE

1. ¿Está permitida la elección de la ley aplicable en virtud del Reglamento de Sucesión?

Sí, como ya se ha indicado, en virtud del artículo 22.1, una persona puede elegir la ley aplicable para regir su sucesión (*professio iuris*). La posibilidad de **elegir la ley aplicable** se considera una ventaja del Reglamento en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo al generar seguridad jurídica en cuanto a la ley aplicable a la sucesión,⁵⁴ así como al ofrecer la opción de que la persona organice su sucesión con antelación y de manera más eficiente.⁵⁵

2. ¿Cómo se determina la elección?

La elección de la ley aplicable puede ser **expresa o tácita**. El artículo 22.2 establece que la elección puede hacerse expresamente en una declaración en forma de disposición de bienes por causa de muerte. Además, la elección de la ley aplicable por parte del causante puede demostrarse mediante los términos de dicha disposición. El considerando 39 explica que la elección tácita de la ley puede considerarse demostrada por una disposición de bienes a causa del fallecimiento cuando, por ejemplo, el *de cuius* haya hecho referencia en su disposición a disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o cuando haya mencionado de otro modo dicha ley. Sin embargo, si una persona desea que la ley de su nacionalidad rija su sucesión, es aconsejable que haga una elección expresa y no se base en la remisión y la mención de esa ley en la disposición.

3. ¿Puede elegirse la ley de cualquier Estado como aplicable?

No, sólo puede elegirse la ley del Estado de la nacionalidad del causante, es decir, su nacionalidad en el momento de la elección o su nacionalidad en el momento de su fallecimiento. Si una persona posee múltiples nacionalidades en el momento de hacer la elección o en el momento de su fallecimiento, podrá elegir como aplicable la ley de cualquiera de esos Estados. La nacionalidad se elige, como única opción para la elección de la ley, a fin de asegurar la conexión entre el causante y la ley elegida y evitar que se elija una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de las personas con derecho a una participación reservada.⁵⁶

⁵³ Wautelet, Patrick, Drafting choice of law and choice of court provisions under the EU Succession Regulation, Fifteen questions and some answers, available at: <https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/207471/1/Wautelet%20Succession%20Regulation%20Choice%20of%20court%20choice%20of%20law.pdf> (4.5.2020), p. 1.

⁵⁴ Rodríguez-Uría Suárez, Isabel, La ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012, InDret, Vol. 2, 2013., InDret, Vol. 2, 2013, p. 11, available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2266493> (5.5.2020).

⁵⁵ Considerando 38 del Reglamento en materia de sucesiones.

⁵⁶ Considerando 38 del Reglamento en materia de sucesiones.

El hecho de que la persona haya elegido la ley que regirá su sucesión da a los interesados la posibilidad de designar el tribunal competente situado en el Estado miembro cuya ley se ha elegido.⁵⁷ Si las partes interesadas hacen uso de esta opción, el tribunal competente y la ley aplicable se armonizarán, como suele ocurrir en situaciones en las que no se elige ninguna ley ni ningún tribunal.⁵⁸

4. ¿Es posible elegir la ley de un tercer Estado como aplicable?

Sí, el artículo 20 prevé la **aplicación universal** del Reglamento de Sucesiones. Así, cualquier ley a la que se refiera el Reglamento en materia de sucesiones *mortis causa* se aplica sea o no la ley de un Estado miembro. Además, el párrafo 1 del artículo 22 permite a la persona elegir “la ley del Estado”, por lo que no limita la elección a la ley de un Estado miembro. Sin embargo, si la persona tiene la nacionalidad de un tercer Estado, los interesados no podrán ponerse de acuerdo sobre un tribunal competente.⁵⁹

5. ¿Pueden elegirse múltiples leyes?

No, el Reglamento de Sucesiones no permite la elección de múltiples leyes, ni vertical ni horizontalmente, para una sola sucesión.⁶⁰ Esto se debe a que se basa en el principio de unidad de bienes (véanse los artículos 4 y 21).

6. ¿Puede modificarse o revocarse la elección?

Dado que la persona tiene derecho a elegir la ley aplicable en relación con su sucesión anticipada, puede **modificar esa elección o revocarla sin elegir otra ley en su lugar**.⁶¹ Sin embargo, hay cuestiones de validez relacionadas con esa modificación y revocación, que se mencionan a continuación.⁶²

Se han planteado inquietudes en relación con esta cuestión de si la modificación o revocación del acto de disposición de los bienes por causa de muerte entraña la modificación y revocación de la elección de la ley, porque sigue sin resolverse en el Reglamento sobre la Sucesión.⁶³ Por esta razón, es importante que la persona que organice su sucesión eligiendo la ley aplicable, indique siempre expresamente el lugar de la elección de la ley al modificar o revocar disposiciones anteriores que contengan la cláusula de elección de la ley.

7. ¿Quién puede elegir la ley aplicable?

Sólo la persona cuya sucesión está en juego, tiene derecho a elegir la ley aplicable a su sucesión. El Reglamento en materia de sucesiones *mortis causa* no permite que tal elección sea hecha por cualquier otra persona, incluidos los herederos, antes o después del fallecimiento de la persona o de la apertura del procedimiento de sucesión.⁶⁴

57 Consultar la Sección I de esta parte.

58 Damascelli, Domenico, *Diritto internazionale privato delle successioni a causa di morte*, Giuffrè, 2013, pp. 59 et seq.

59 Consultar la Sección I.

60 Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, *Comments on the European Commission's Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate of Succession*, *Rechtszeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Vol. 74, 2010, pp. 609-613.

61 Ver también artículo 22.4 del Reglamento en materia de Sucesión.

62 Consultar la pregunta 8 de esta sección.

63 Castelanoz Ruiz, Esperanza, in Calvo Caravaca, Alfonso-Luis/Davì, Angelo/Mansel, Heinz-Peter (eds.) *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge University Press, 2016, pp. 340 et seq.

64 Damascelli, Domenico, *Diritto internazionale privato delle successioni a causa di morte*, Giuffrè, 2013, p. 56.

8. ¿Tiene que figurar por escrito la cláusula de elección de la ley?

El acuerdo de elección de la ley no tiene que ser por escrito. Sin embargo, la cuestión de la validez formal de las **disposiciones de propiedad a la muerte hechas oralmente, está excluida** del ámbito de aplicación del Reglamento de Sucesiones. Por lo tanto, la validez de la elección de la ley hecha oralmente se decide con sujeción a la ley aplicable en virtud del conflicto nacional de leyes del Estado miembro cuyo tribunal conoce del asunto.

Si la disposición es un testamento, la validez formal del testamento y la elección de la ley contenida en él, se determina en virtud del Convenio de La Haya de 1961, sobre el conflicto de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, siempre que el Estado miembro del tribunal que conoce del asunto sea parte en ese Convenio. Cuando se recurra al tribunal del Estado miembro que no sea parte en el presente Convenio, la validez formal del testamento y la elección de la ley en él estarán sujetas al Reglamento de Sucesiones, en particular al artículo 27, párrafo 1. El mismo artículo regula también la cuestión de la validez formal de la elección de la ley contenida en una disposición por causa de muerte, ante los tribunales del Estado miembro en el que se aplica el Reglamento de Sucesiones.⁶⁵

El apartado 1 del artículo 27 establece que una disposición por causa de muerte hecha por escrito es válida en cuanto a la forma, si ésta se ajusta al menos a una de las leyes contempladas en dicho apartado. Esta disposición tiene por objeto favorecer la validez formal y se ajusta a la Convención de La Haya de 1961.⁶⁶ Por lo tanto, a pesar de la diferenciación anterior entre los testamentos de los Estados Miembros que no son partes y los que son partes en la Convención de La Haya de 1961, en cuanto a los requisitos para la validez formal son coincidentes.

Al determinar si una disposición de bienes a raíz del fallecimiento es formalmente válida con arreglo al presente Reglamento, la autoridad competente debe hacer caso omiso de la creación fraudulenta de un elemento internacional para eludir las normas sobre validez formal.

Si la persona desea modificar o revocar la elección de la ley, de conformidad con el Artículo 22.4), las modificaciones o la revocación deben cumplir los requisitos de forma para la modificación o revocación de una disposición de bienes por causa de muerte.

9. ¿Qué ley rige la validez material de la elección de la ley?

De conformidad con el principio establecido en el derecho internacional privado, el párrafo 3 del artículo 22 prescribe que **la validez material de la elección de la ley aplicable se regirá por la ley elegida**, es decir, si se puede considerar que la persona que efectúa la elección ha comprendido y consentido lo que estaba haciendo. Lo mismo debería aplicarse al acto de modificar o revocar una elección de ley. La validez de la elección de la ley no se ve afectada por el hecho de que la ley elegida no permita una elección de ley en materia de sucesión.⁶⁷ Además, como la *professio iuris* representa un acto independiente, no se ve afectada por la invalidez de un testamento o un acuerdo en materia de sucesión del que forma parte.⁶⁸

10. ¿En qué circunstancias se recomienda que la persona elija la ley aplicable?

La norma general que se aplica a falta de elección en la mayoría de los casos es el artículo 21, según el cual es aplicable la ley del Estado en el que el causante tenga su residencia habitual en el momento de su fallecimiento. Sin embargo, en determinadas circunstancias, como cuando una persona divide su tiempo entre dos Estados durante el año o espera cambiar de residencia, la residencia habitual puede ser difícil

⁶⁵ Ver en esta parte, sección I.

⁶⁶ Considerando 52 del Reglamento en materia de Sucesiones

⁶⁷ Considerando 40 del Reglamento en materia de Sucesiones

⁶⁸ Rodríguez-Uría Suárez, op. cit., p. 13.

de establecer. En aras de la previsibilidad del resultado, podría ser beneficioso elegir la ley aplicable a la sucesión. Se ha sugerido que la opción de elegir la ley aplicable podría ser particularmente útil para las personas que se han establecido en el extranjero pero que todavía tienen fuertes vínculos con su Estado de origen y desean que la ley de ese Estado rija la sucesión.⁶⁹

En cambio, si la persona considera que la ley de su nacionalidad es desfavorable para la planificación de la sucesión, no existe la opción de “confirmar” la aplicación de la ley del Estado de su residencia habitual. Esto podría ser importante teniendo en cuenta la cláusula de salvaguarda del párrafo 2 del artículo 21 y, más importante aún, la elección tácita de la ley del párrafo 2 del artículo 22 si se interpreta que las circunstancias desencadenan su aplicación. Por consiguiente, se recomienda que la persona “deseleccione” la ley mediante una declaración que indique que no tiene la intención de que la ley de su nacionalidad (o cualquier otra ley, para el caso) rija la sucesión, eliminando así cualquier duda potencial sobre sus intenciones.⁷⁰

IV. FORMULARIOS

ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE

DEROGACIÓN DE LA LEY DE LA NACIONALIDAD SEGÚN SEA APLICABLE

⁶⁹ Damascelli, Domenico, I criteri di collegamento impiegati dal regolamento n. 650/2012 per la designazione della legge regolatrice della successione a causa di morte, in: Franzina, Pietro/Leandro, Antonio (eds.), Il diritto internazionale privato Europeo delle successioni *mortis causa*, Giuffrè, 2013, p. 99.

⁷⁰ Wautelet, op. cit., p. 11.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrae, M.:** *Internationales Familienrecht*. Nomos. Baden Baden. 2019.
- Bergquist, U., Damascelli, D.** [et al.]: *The EU Regulations on Matrimonial and Patrimonial Property*. Oxford University Press. Oxford. 2019.
- Castelanoz Ruiz, E.**, in: Calvo Caravaca, Alfonso-Luis/Davì, Angelo/Mansel, Heinz-Peter (eds.) *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge University Press, 2016.
- Cazorla González, M.J.:** *Ley aplicable al régimen económico matrimonial después de la disolución del matrimonio tras la entrada en vigor del Reglamento UE 2016/1104*. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, nº 21 Diciembre de 2019.
- Damascelli, D.:** *Diritto internazionale privato delle successioni a causa di morte*, Giuffrè, 2013.
- Damascelli, D.:** *I criteri di collegamento impiegati dal regolamento n. 650/2012 per la designazione della legge regolatrice della successione a causa di morte*, in: Franzina, Pietro/Leandro, Antonio (eds.), *Il diritto internazionale privato Europeo delle successioni mortis causa*, Giuffrè, 2013.
- Dougan, F.:** *Matrimonial Property and Succession – The Interplay of Matrimonial Property Regimes Regulation and Succession Regulation*. In: Kramberger Škerl, J., Ruggeri, L., Viterbo, F. (eds.): *Case Studies and Best Practices Analysis to Enhance EU Family and Succession Law*. Working paper. University of Camerino. Camerino. 2019.
- Dougan, F.:** *Nova evropska pravila o pristojnosti, pravu, ki se uporablja ter priznavanju in izvrševanju odločb na področju premoženjskih razmerij mednarodnih parov*. In: Galič, A., Kramberger Škerl, J. (eds.): *Liber Amicorum Dragica Wedam Lukić*. Pravna fakulteta. Ljubljana. 2019.
- Giobbi, M.:** *The law applicable to matrimonial property regimes after the Regulation (EU) No. 2016/1103. The impact upon the Italian law*, 6th SWS International Scientific Conference on Arts and Humanities 2019 Conference Proceedings, volume 6, issue 1.
- Gray, J. and Quinzá Redondo, P.:** *Stress-Testing the EU Proposal on Matrimonial Property Regimes: Co-operation between EU private international law instruments on family matters and succession*. *Journal Family and Law*. November. 2013.
- Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G.:** *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea*. Ed. Tirant lo Blanch. 2019. <http://www.reci.org/index.php/revista/num37/recensiones/iglesias-buigues-jl-palao-moreno-g-dirs-regimen-economico-matrimonial-efectos-patrimoniales-uniones-registradas-union-europea-comentario-reglamentos-ue-n-20161103-20161104-valencia-tirant-lo-blanch-2019-583-pp>
- Knol Radoja, K.:** *Odstupanja od načela jedinstva nasljeđivanja u Uredbi EU-a o nasljeđivanju*, *Pravni vjesnik*, Vol. 35, No. 2, 2019.
- Ruggeri, L., Kunda, I. Winkler, S.** (Eds): *Family Property and Succession in EU Member States National Reports on the Collected Data*. Sveučilište u Rijeci, Pravni fakultet. 2019 Croatia. ISBN 978-953-8034-25-1.
- Marongiu Buonaiuti, F.**, in: Calvo Caravaca, Alfonso-Luis/Davì, Angelo/Mansel, Heinz-Peter (eds.) *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge University Press, 2016.

- Max Planck Institute for Comparative and International Private Law**, *Comments on the European Commission's Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate of Succession*, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Vol. 74, 2010..
- Mota, H.:** *Regímenes matrimoniales y sucesión después de la disolución por muerte de un matrimonio transfronterizo: un caso de estudio*. No. 21 (2019). *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*.
- Mota, H.:** *La armonización de la ley aplicable a los regímenes matrimoniales en la Unión Europea. The long and winding road.*, in *Mónica Guzmán Zapater/Carlos Esplugues Mota (Dirs.) *Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017 (a).
- Mota, H.:** *La protección de terceros en el Reglamento (UE) 2016/1103 (Protection of Third Parties in the Regulation (UE) 2016/1103)*, in *Anuario Español De Derecho Internacional Privado*, vol. XVIII, 2018.
- Palao Moreno, G.:** *La determinación de la ley aplicable en los reglamentos en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas 2016/1103 y 2016/1104*. *Revista española de derecho internacional*, ISSN 0034-9380, Vol. 71, N° 1, 2019.
- Pérez Vallejo, A.M.:** *Notas sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2016/1103 a los pactos prematrimoniales en previsión de la ruptura matrimonial*. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*.
- Pogorelčnik Vogrinc, N.:** *Applicable Law in Matrimonial Property Regime*. *Zbornik Pravnog fakulteta Sveučilišta u Rijeci*, vol. 40, 2019, br. 3, 1075-1100.
- Rademacher, L.:** *Changing the past: retroactive choice of law and the protection of third parties in the European regulations on patrimonial consequences of marriages and registered partnerships*, Madrid, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, 1/2018.
- Pogorelčnik Vogrinc, N.:** *Mednarodna pristojnost v sporih glede premoženjskih razmerij med zakoncema*. In: *Podjetje in delo*. Vol. 46 (2020). No. 1, p. 198.
- Pogorelčnik Vogrinc, N.:** *Applicable Law in Matrimonial Property Regime Disputes*. In: *Zbornik Pravnog fakulteta Sveučilišta u Rijeci*. Vol. 40 (2019). No. 3.
- Poretti, P.:** *Nadležnost, nadležna tijela i postupci prema Uredbi (EU) br. 650/2012 o nasljeđivanju*, *Zbornik Pravnog fakulteta Sveučilišta u Rijeci*, Vol. 37, No. 1, 2016,
- Rodríguez-Uría Suárez, I.:** *La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012*, *InDret*, Vol. 2, 2013., *InDret*, p. 11, available at SSRN: <https://www.ssrn.com/abstract=2266493> (5.5.2020).
- Wautelet, P.:** *Drafting choice of law and choice of court provisions under the EU Succession Regulation*, Fifteen questions and some answers, available at: <https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/207471/1/Wautelet%20Succession%20Regulation%20Choice%20of%20court%20choice%20of%20law.pdf> (4.5.2020).

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL TJUE (SALA SEXTA), de 13 de Julio de 2000. - *Group Josi Reinsurance Company SA* contra Universal General Insurance Company (UGIC). - Petición de decisión prejudicial: Cour d'appel de Versailles - Francia. - Convenio de Bruselas - Ámbito de aplicación personal - Demandante domiciliado en un Estado no contratante - Ámbito de aplicación material - Normas de competencia en materia de seguros - Litigio relativo a un contrato de reaseguro. - Caso C-412/98, ECLI identificación: ECLI:EU:C:2000:399. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:61998CJ0412&from=ES>

SENTENCIA DEL TJUE (SALA SEXTA), de 1 de Marzo de 2005. Caso C-281/02. N.B. Jackson, trading as 'Villa Holidays Bal-Inn Villas' and Others. ECLI:EU:C:2005:120 y conclusiones: ECLI:EU:C:2004:798. <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=C-281/02>

SENTENCIA DEL TJUE (SALA TERCERA), de 2 de Abril de 2009 reference for a preliminary ruling from the Korkein hallinto-oikeus (Finland)) — proceedings brought by A (Case C-523/07) - ECLI:EU:C:2009:225 y conclusiones ECLI:EU:C:2009:39. <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=C-523/07>

SENTENCIA DEL TJUE (SALA TERCERA), de 16 de Julio de 2009. Caso C-168/08. European Court Reports 2009 I-06871. ECLI identifier: ECLI:EU:C:2009:474. Conclusiones del Abogado General Kokott presentadas el 12 de marzo de 2009. identifier: ECLI:EU:C:2009:152. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A62008CJ0168>

SENTENCIA DEL TJUE (SALA PRIMERA), de 23 de Mayo de 2019. Caso C-658/17. Judgment: ECLI:EU:C:2019:444 y conclusiones ECLI:EU:C: 2019:166. Código CELEX: 62017CC0. <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=C-658/17&td=ALL>

ANEXO 1
FORMULARIOS EN FORMATO PDF

**ACUERDO DE ELECCIÓN DEL FORO
ENTRE LOS CÓNYUGES O FUTUROS CONSORTES**

Este acuerdo de elección de tribunal se celebra entre:

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día
_____ de nacionalidad _____, con domicilio
en _____, localidad
de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día
_____ de nacionalidad _____, con domicilio
en _____, localidad
de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento del Consejo (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016: en los casos contemplados en el artículo 6, las partes podrán acordar que los tribunales del Estado miembro cuya ley sea aplicable en virtud del artículo 22, letras a) o b) del apartado 1 del artículo 26, o los tribunales del Estado miembro de celebración del matrimonio que tengan competencia exclusiva para resolver las cuestiones relativas a su régimen matrimonial. Hay que recordar que todo ello se expresará por escrito y será fechado y firmado por las partes.

Las partes acuerdan:

que los tribunales de [INSERTAR EL ESTADO _____] tendrán jurisdicción exclusiva para decidir sobre las consecuencias patrimoniales de los futuros cónyuges, que están casados o tienen previsto contraer matrimonio en [INSERTAR EL LUGAR Y LA FECHA _____].

Firma:

Firma:

**ACUERDO DE ELECCIÓN DE FORO
EN LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES
EN RELACIÓN CON EL DIVORCIO, LA SEPARACIÓN LEGAL
O LA ANULACIÓN DEL MATRIMONIO
(ART. 5.1 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1103)**

La competencia en materia de regímenes económicos matrimoniales, según el artículo 5.1 del Reglamento del Consejo 2016/1103, estará sujeta al acuerdo de los cónyuges sobre el lugar en que el tribunal se pronuncie sobre la solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio:

Este acuerdo de elección de tribunal se celebra entre:

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada sobre la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, el tribunal de un Estado miembro será competente para aceptar una solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio, sobre la base del Reglamento (UE) 2201/2003, en el que se especifican los tribunales que serán competentes en ese Estado miembro para pronunciarse sobre el régimen económico matrimonial que se derive de dicha solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, y que se modificará a partir del 22 de agosto de 2022, cuando el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como a la sustracción internacional de menores, pase a ser aplicable en lo que respecta a los conflictos familiares, ya que su ámbito de aplicación afectará a los asuntos civiles relacionados con el divorcio, la separación legal y la anulabilidad del matrimonio, entre otros.

Las partes acuerdan:

que los tribunales de [INSERTAR EL ESTADO _____] (utiliza para ello la tabla anterior, pregunta 6 apartado I del capítulo 1*) [_____] tendrán jurisdicción exclusiva para decidir sobre el régimen económico matrimonial de los futuros cónyuges, que se casarán en [INSERTAR EL LUGAR Y LA FECHA PREVISTA _____], siguiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento.

Firma:

Firma:

ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY APLICABLE ENTRE LOS CÓNYUGES O FUTUROS CONSORTES ANTE NOTARIO/ABOGADO

Este acuerdo de elección de ley se celebra:

Ante mí, el Sr./Sra. [NOMBRE DEL NOTARIO/ABOGADO _____], Notario Público del Ilustre Colegio _____/ Ilustre Colegio de Abogados de _____]

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes matrimoniales.

Las partes acuerdan:

que los tribunales de [INSERTAR EL ESTADO _____] tendrán competencia exclusiva para pronunciarse sobre el régimen económico matrimonial de los cónyuges, ya casados o de aquellos que se casarán en [INSERTAR EL LUGAR Y LA FECHA _____].

Seleccionar:

- a) Como se establece en el artículo 22.2 del Reglamento (UE) 2016/1103, la elección de la ley aplicable sólo tendrá efecto prospectivo, es decir, en el futuro.
- b) Tal como se establece en el artículo 22.2 del Reglamento (UE) 2016/1103, la elección de la ley aplicable no tendrá ningún efecto retroactivo adverso para los terceros que se derive de dicha ley

Firma:

Firma:

ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY APLICABLE A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CON ACUERDO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

El Reglamento (UE) 2016/1103 ofrece a los cónyuges la posibilidad de elegir la ley aplicable a las consecuencias económicas del matrimonio. Las normas a tal efecto son las establecidas en el artículo 22, apartado 1, que no dan a las partes una libertad de elección absoluta. Esta libertad está sujeta a la condición de que la ley elegida guarde una estrecha relación con ellos en razón, de su residencia habitual o de su nacionalidad.

Por lo tanto, debe ser la ley del Estado en el que una o ambas tienen su residencia habitual o la nacionalidad de una de ellas. En ambos casos, se refiere al momento de la celebración del acuerdo.

En estos modelos hay que tener en cuenta que el acuerdo requiere, para su validez, la concurrencia de requisitos de fondo (Art. 24 "Consentimiento y validez material" y de forma (Art. 23) y debe hacerse por escrito, fechado y firmado. A tal fin, toda comunicación realizada por medios electrónicos que deje constancia duradera del acuerdo se considerará hecha por escrito. Esta disposición establece que, si la ley del Estado de la residencia habitual común en el momento de la celebración del acuerdo establece requisitos formales adicionales para los acuerdos, se aplicarán dichos requisitos. Si las partes tienen sus residencias habituales en diferentes Estados miembros en el momento de la celebración del acuerdo, y las leyes de ambos Estados establecen requisitos formales diferentes para la celebración del acuerdo, éste será válido desde el punto de vista formal si cumple los requisitos de una de las dos leyes. Si sólo uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en un Estado miembro en el momento de la celebración del acuerdo, y la ley de ese Estado establece requisitos formales adicionales para el acuerdo, se aplicarán dichos requisitos.

ACUERDO MATRIMONIAL

En las capitulaciones matrimoniales se pueden incluir diferentes acuerdos para organizar los bienes de los cónyuges. La validez material de los pactos o acuerdos incluidos en las capitulaciones se regirá por las disposiciones del derecho estatal aplicable al régimen matrimonial (Art. 27, letra g). La validez formal requiere, como mínimo, que el acuerdo sea por escrito y esté fechado y firmado por ambas partes. Toda comunicación realizada por medios electrónicos que deje constancia duradera del acuerdo se considerará "escrita" (párrafo 1 del artículo 25).

El siguiente modelo puede adaptarse a las exigencias de las normas de derecho privado de cada país, siempre que el país permita tales acuerdos, de modo que los futuros cónyuges o los esposos, antes o después del matrimonio, puedan establecer el régimen matrimonial que deseen, así como los acuerdos que afecten a la propiedad, la gestión o la administración de los bienes que componen los bienes matrimoniales, y determinar la responsabilidad por las deudas u obligaciones contraídas individual o conjuntamente.

ACUERDO DE RÉGIMEN ECONÓMICO PARA LOS CÓNYUGES O FUTUROS CÓNYUGES

Ante mí, el Sr./Sra. [NOMBRE DEL NOTARIO/ABOGADO _____], Notario Público del Ilustre Colegio _____ / Abogado colegiado en el Ilustre Colegio de abogados _____]

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

Dos situaciones:

Que han contraído matrimonio, el día [FECHA _____], en el [LUGAR _____], registrado en [_____] con número de registro [_____].

Que no han contraído matrimonio, pero que está previsto que se celebre el día [FECHA _____], en el [LUGAR _____].

LAS PARTES INTERVINIENTES ACUERDAN

Elegir y especificar el acuerdo sobre las decisiones en materia de regímenes matrimoniales según el interés y la voluntad de las partes.

PRIMERO: Que su matrimonio se regirá por el régimen económico de _____, regulado por la [LEY DEL ESTADO_ _____].

INFORMACIÓN:

- a. Régimen estatutario por defecto según la ley; véase el cuadro de la pregunta 11 del apartado III del capítulo 1.

b. Elegir el régimen económico matrimonial:

En virtud de la libertad de contratación, también aceptada por la legislación de algunos países, véase el cuadro de la pregunta 12 del apartado III del capítulo 1.

Comunidad de bienes: Los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges pasarán a ser, en principio, propiedad de ambos, y es posible que ambos cónyuges tengan que pagar determinadas deudas, independientemente de quién las haya contraído. En caso de disolución del régimen, esta comunidad de bienes se dividirá entre los cónyuges o entre el cónyuge superviviente y el patrimonio del otro cónyuge.

Comunidad de bienes diferida: Durante el matrimonio, todos los bienes son propiedad del cónyuge o cónyuges que los adquirieron, y todas las deudas deben ser pagadas por el cónyuge o cónyuges que las contrajeron. Sin embargo, tras el fallecimiento o el divorcio, el valor neto de los bienes existentes de cualquiera de los cónyuges se dividirá normalmente entre los cónyuges o entre el cónyuge superviviente y el patrimonio del otro cónyuge.

Régimen de Participación: Todos los bienes son propiedad de los cónyuges que los adquirieron y todas las deudas deben ser pagadas por los cónyuges que las contrajeron. Al disolverse el régimen, se calculará la ganancia neta obtenida por cada uno de los cónyuges durante el matrimonio, y el cónyuge con la ganancia más alta tiene que pagar un cierto porcentaje de la diferencia al otro. El derecho aplicable puede prever soluciones fijas, flexibles o simplificadas, por ejemplo, la suma global, en particular en caso de disolución por fallecimiento.

Régimen de separación de bienes: La propiedad y las deudas de cada uno de los cónyuges no se ven afectadas por el matrimonio. En caso de divorcio y/o muerte, no se repartirán las propiedades o deudas, ni se igualará ningún valor.

Otro _____.

SEGUNDO: Que en caso de que los dos cónyuges adquieran conjuntamente alguna propiedad, su titularidad será determinada por _____ (decidir si se incluyen sólo los bienes adquiridos durante el matrimonio o lo contrario, incluyendo todos o algunos bienes premaritales).

TERCERO: Que los bienes de uno de los cónyuges no responderán a las deudas, las obligaciones y las responsabilidades contraídas por el otro cónyuge _____.

CUARTO: Que en el momento de la celebración de este acuerdo, los cónyuges tienen los bienes, activos y deudas en los países especificados _____.

QUINTO: Que en caso de separación, divorcio o anulación del matrimonio, ambas partes acuerdan _____.

SEXTO: Los siguientes acuerdos relativos al matrimonio existen y han sido recogidos en el _____.

...

Firma:

Firma:

**LEY APLICABLE SEGÚN LA RESIDENCIA HABITUAL EN UN ESTADO
MIEMBRO EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO
MATRIMONIAL**

Este acuerdo de elección de ley se celebra entre:

D/Dª/_ : _____, nacido/a el día
_____ de nacionalidad _____, con domicilio
en _____, localidad
de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/Dª/_ : _____, nacido/a el día
_____ de nacionalidad _____, con domicilio
en _____, localidad
de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

De conformidad con los requisitos del Reglamento (UE) 2016/1103 por el que se establecen los referidos a la validez formal del acuerdo de elección de ley en el artículo 23 y los requisitos para el consentimiento y validez material en el artículo 24, para señalar a continuación en el artículo 25 la validez formal de las capitulaciones matrimoniales. Tanto el acuerdo sobre la ley aplicable como las capitulaciones deberán constar por escrito, estar fechados y firmados por ambos cónyuges, entendiéndose que se considerará escrito toda comunicación realizada por medios electrónicos que deje constancia duradera del acuerdo en virtud de los "artículos 23.1 y 25.1 del Reglamento (UE) 2016/1103.

Los cónyuges podrán elegir la legislación nacional de cualquier Estado miembro siempre que sea **la del Estado de la residencia habitual de ambos o de uno de ellos** (artículos 22.1 a) y 33.1 del Reglamento (UE) 2016/1103) en el momento de la celebración del acuerdo o en las capitulaciones matrimoniales. Esta opción corresponde a las disposiciones de los artículos 23 y 25 del Reglamento 2016/1103, teniendo en cuenta los posibles requisitos formales adicionales:

a) Cuando la ley del Estado miembro en el que ambos cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo, establezca requisitos formales adicionales para las capitulaciones matrimoniales, se aplicarán dichos requisitos.

Cláusula: Ambos cónyuges declaran/confirman que tienen su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo en _____.

b) En caso de que los cónyuges tengan su residencia habitual en Estados miembros diferentes en el momento de la celebración del acuerdo, y las leyes de los dos Estados establezcan requisitos formales diferentes para las capitulaciones, el acuerdo será válido desde el punto de vista formal si cumple los requisitos de una de las dos leyes.

Cláusula: Los cónyuges tienen su residencia habitual en diferentes Estados miembros en el momento de la celebración del acuerdo. Uno de ellos reside en _____, y el otro en _____.

Hay dos posibilidades:

- El acuerdo satisface los requisitos de sólo uno de los dos Estados. Este Estado es: _____.

- El acuerdo satisface los requisitos de ambos estados. Las partes pueden entonces elegir. Se elige aplicar la ley del Estado: _____.

c) Cuando, en el momento de la celebración de las capitulaciones matrimoniales, sólo uno de los cónyuges tenga su residencia habitual en un Estado miembro, y la ley de ese Estado establezca requisitos formales adicionales para el acuerdo matrimonial, se aplicarán dichos requisitos.

Cláusula: Ambos cónyuges declaran/confirman que su residencia habitual en el momento de la celebración de las capitulaciones matrimoniales está en el Estado miembro _____.

Dependiendo del caso, redactaremos la cláusula adecuada para el caso concreto, y la incorporaremos a los acuerdos que las partes puedan celebrar, al procedimiento de liquidación del sistema económico o a la demanda ante el tribunal competente.

Firma:

Firma:

ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE A LA SEPARACIÓN JUDICIAL O AL DIVORCIO CONTENCIOSO

(Competencia para pronunciarse sobre cuestiones de regímenes matrimoniales que se deriven de la demanda: matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019)

Este acuerdo de elección de ley se celebra entre

Ante mí, el Sr./Sra. [NOMBRE DEL NOTARIO _____], Notario Público del Ilustre Colegio de [NOMBRE DEL NOTARIO _____].

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____ localidad de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____ localidad de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

Con carácter previo hay que aclarar algunas cuestiones:

- El Reglamento (UE) 2016/1103 es aplicable en Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Alemania, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia.

- El Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, establece en su artículo 5 que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro será competente para aceptar una solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio sobre la base del Reglamento (EC) 2201/2003, en el que se especifican los tribunales que serán competentes en ese Estado miembro para pronunciarse sobre el régimen matrimonial que se derive de dicha solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, y que se modificará a partir del 22 de agosto de 2022 cuando sea aplicable el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como a la sustracción internacional de menores. En cuanto a los conflictos familiares, su ámbito de aplicación afectará a los asuntos civiles relacionados con el divorcio, la separación legal y la anulación del matrimonio, entre otros.

Cabe recordar también que el Reglamento (UE) 1259/2010 establece en su artículo 1 que su ámbito de aplicación se aplicará únicamente a las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, el

divorcio y la separación legal y excluye las cuestiones prejudiciales como la anulación del matrimonio en el contexto de un procedimiento de divorcio o separación legal.

- Habida cuenta de los considerandos 32, 33 y 34, el Reglamento (UE) 1103/2016 debe concentrar su competencia en los asuntos relativos a los regímenes matrimoniales en el Estado miembro cuyos tribunales deben pronunciarse sobre la sucesión de uno de los cónyuges de conformidad con el Reglamento (UE) 650/2012 o sobre el divorcio, la separación legal o la anulación del matrimonio de conformidad con el Reglamento (EC) 2201/2003 del Consejo. En cuanto a la separación y el divorcio, el artículo 8 a) del Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, relativo a la cooperación reforzada en materia de derecho aplicable al divorcio y la separación judicial, establece que el lugar de residencia habitual de los cónyuges en el momento de la presentación de la solicitud será el lugar común, que en nuestro caso es un país miembro de la UE.

Las partes están de acuerdo en determinar la ley aplicable al régimen económico del matrimonio:

Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019, o sin acuerdo de elección de ley después de esa fecha: Según el Código Civil de _____ (Estado) Art. _____, la Ley _____ de (Ley del país que lo regula cuya información está disponible en las preguntas 11 del apartado III del capítulo 1) es aplicable como país de residencia habitual común inmediatamente después de la celebración del matrimonio.

Firma:

Firma:

ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DEL 29 DE ENERO DE 2019

Este acuerdo de elección de ley se celebra entre

D/Dª/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/Dª/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

Con carácter previo hay que aclarar algunas cuestiones:

- El Reglamento (UE) 2016/1103 es aplicable en Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Alemania, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia.

- El Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, establece en su artículo 5 que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro será competente para aceptar una solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio sobre la base del Reglamento. El artículo 5 establece que el tribunal de un Estado miembro será competente para aceptar una solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio sobre la base del Reglamento (EC) 2201/2003, en el que se especifican los tribunales que serán competentes en ese Estado miembro para pronunciarse sobre el régimen económico matrimonial que se derive de dicha solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, y que se modificará a partir del 22 de agosto de 2022, cuando el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como a la sustracción internacional de menores, pase a ser aplicable a los litigios familiares, ya que su ámbito de aplicación afectará a los asuntos civiles relativos al divorcio, la separación legal y la anulación del matrimonio, entre otros.

Cabe recordar también que el Reglamento 1259/2010 establece en su artículo 1 que su ámbito de aplicación se aplica únicamente a las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, el

divorcio y la separación legal y excluye las cuestiones prejudiciales como la anulación del matrimonio en el contexto de un procedimiento de divorcio o separación legal.

- Habida cuenta de los considerandos 32, 33 y 34, el Reglamento (UE) 1103/2016 debería concentrar la competencia en asuntos relativos a los regímenes matrimoniales en el Estado miembro cuyos tribunales deben pronunciarse sobre la sucesión de uno de los cónyuges de conformidad con el Reglamento (UE) 650/2012 o sobre el divorcio, la separación legal o la anulación del matrimonio de conformidad con el Reglamento (UE) 2201/2003 del Consejo. Además, en lo que respecta a la separación y el divorcio, el artículo 8 a) del Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, relativo a la cooperación reforzada en materia de derecho aplicable al divorcio y la separación judicial, establece que el lugar de residencia habitual de los cónyuges en el momento de la presentación de la solicitud será el lugar común, que en nuestro caso es un país miembro de la UE.

Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019:

- Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019 y sin un acuerdo posterior de elección de ley: De acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado Art. del país de residencia _____, es aplicable la ley de los cónyuges en el momento del matrimonio.

Las partes se ponen de acuerdo sobre la ley aplicable al régimen económico matrimonial:

- Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019 que después de esta fecha especificaron la ley aplicable, o matrimonios celebrados después de esta fecha que designaron la ley aplicable. En ambos casos, la ley del país de la UE elegida por los cónyuges según lo acordado y formalizado por las partes el día _____, es _____, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada sobre la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en los regímenes matrimoniales, Art. 22 y ss.

Firma:

Firma:

ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE A LOS BIENES MATRIMONIALES EN LA SEPARACIÓN LEGAL CONTENCIOSA O EL DIVORCIO

El órgano jurisdiccional competente para resolver sobre el régimen económico matrimonial que surja en conexión con la demanda de separación judicial o divorcio, debe determinarse a menudo en el momento que se presenta la citada demanda (Art. 5); o en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges (Art. 4), cuando el órgano jurisdiccional de un Estado miembro conozca de la sucesión de uno de los cónyuges en aplicación del Reglamento (UE) 650/2012.

Dado que el divorcio es el procedimiento más común en relación con la liquidación del régimen matrimonial a la hora de determinar la ley aplicable, las siguientes cláusulas pueden incorporarse a estos procedimientos.

La ley aplicable para los procedimientos de divorcio es el Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, que establece en su artículo 8 que la ley aplicable será la del lugar donde los cónyuges tuvieron su última residencia habitual hasta hace menos de un año, siempre que uno de ellos siga residiendo allí. Si ha transcurrido más de un año entre la presentación de la demanda y el cese de la convivencia, se aplicará la ley de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de la presentación de la demanda si ésta fuera común, y en otro caso se aplicaría la ley del Estado ante cuyos tribunales se presenta la demanda.

LEY APLICABLE

Con carácter previo hay que aclarar algunas cuestiones:

- El Reglamento (UE) 2016/1103 es aplicable en Alemania, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, República Checa, Finlandia y Suecia.

- El Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes matrimoniales, establece en su artículo 5 que el tribunal de un Estado miembro será competente para aceptar una solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio sobre la base del Reglamento. El artículo 5 establece que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro será competente para aceptar una demanda de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio sobre la base del Reglamento (CE) n° 2201/2003, que especifica los órganos jurisdiccionales que serán competentes en dicho Estado miembro para pronunciarse sobre el régimen económico matrimonial que se derive de dicha demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, y que se modificará a partir del 22 de agosto de 2022, cuando el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como a la sustracción internacional de menores, pase a ser aplicable a los litigios familiares, ya que su ámbito de aplicación afectará a los asuntos civiles relacionados con el divorcio, la separación legal y la anulación del matrimonio, entre otros.

Cabe recordar también que el Reglamento (UE) 1259/2010 establece en su artículo 1 que su ámbito de aplicación se aplica únicamente a las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, el divorcio y la separación legal y excluye las cuestiones prejudiciales como la anulación del matrimonio en el contexto de un procedimiento de divorcio o separación legal.

- Habida cuenta de los considerandos 32, 33 y 34, el Reglamento (UE) 1103/2016 debe concentrar la competencia en asuntos relativos a los regímenes matrimoniales en el Estado miembro cuyos tribunales deben pronunciarse sobre la sucesión de uno de los cónyuges de conformidad con el Reglamento (UE) 650/2012 o sobre el divorcio, la separación legal o la anulación del matrimonio de conformidad con el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo.

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

y
D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

LEY APLICABLE EN LA SEPARACIÓN/DIVORCIO

El artículo 8 a) del Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, relativo a la cooperación reforzada en materia de ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, establece que el lugar de residencia habitual del demandante en la UE en el momento de la presentación de la solicitud será el lugar donde se presente la solicitud.

Este Reglamento es aplicable en dieciséis países de la UE que participan en la cooperación reforzada en esta materia: Alemania, Bélgica, Bulgaria, España, Grecia, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumania y Eslovenia.

Cláusula: De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada sobre la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, los cónyuges han acordado designar [_____] (la ley del país) como la ley aplicable.

LEY APLICABLE AL RÉGIMEN MATRIMONIAL.

Elija la opción apropiada:

1. Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019 o sin acuerdo de elección de ley después de esa fecha:

- a. Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019 o sin acuerdo de elección de ley después de esa fecha cuando ambos cónyuges no tienen la misma nacionalidad: Se aplica el artículo _____ del Código Civil de _____ (país) y la ley de _____, ya que es el país de domicilio conyugal inmediatamente después del matrimonio.

Debe elegir el artículo correspondiente atendiendo a la regulación del país ([consultar las tablas incluidas en las preguntas 11 y 12 del apartado III del capítulo 1](#)).

b. Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019, o sin acuerdo de elección de ley después de esa fecha cuando los cónyuges son de la misma nacionalidad en el momento del matrimonio: Se aplicará al matrimonio el derecho personal común de los cónyuges _____.

2. Matrimonios celebrados después del 29 de enero de 2019: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes matrimoniales, artículo 26, apartado 1, letra a), se aplica la ley de _____, como el Estado en el que los cónyuges tenían su residencia habitual después del matrimonio.

3. Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019, pero que después de esta fecha han especificado la ley aplicable, o matrimonios celebrados después de esta fecha y han designado la ley aplicable: El derecho de _____ (citar el Estado), tal como fue acordado y formalizado por las partes el día _____, es aplicable de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada sobre la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones relativas a los regímenes matrimoniales, Art. 22 y ss.

Firma:

Firma:

ACUERDO DE ELECCIÓN DEL FORO ENTRE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN REGISTRADA

Este acuerdo de elección de tribunal se celebra entre:

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se aplica la cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones en asuntos relativos a las consecuencias patrimoniales de las uniones registradas,

LAS PARTES ACUERDAN:

que los tribunales de [INSERTAR ESTADO MIEMBRO _____] tendrán jurisdicción exclusiva para decidir sobre las consecuencias patrimoniales de la unión registrada, que fue inscrita en la [FECHA DE INSCRIPCIÓN _____] en [LUGAR DE INSCRIPCIÓN _____].

Firma:

Firma:

ACUERDO DE ELECCIÓN DEL FORO ENTRE LOS FUTUROS MIEMBROS DE LA UNIÓN REGISTRADA

Este acuerdo de elección de tribunal se celebra entre:

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se aplica la cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones en asuntos relativos a las consecuencias patrimoniales de las uniones registradas,

LAS PARTES ACUERDAN:

que los tribunales de [INSERTAR EL ESTADO MIEMBRO _____] tendrán jurisdicción exclusiva para decidir sobre las consecuencias patrimoniales de la unión, que las partes pretenden registrar [INSERTAR LA FECHA Y LUGAR DEL REGISTRO DE LA UNIÓN SI SE CONOCE _____].

Firma:

Firma:

ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY ENTRE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN REGISTRADA

Este acuerdo de elección de ley se celebra entre:

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se aplica la cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones en asuntos relativos a los efectos patrimoniales de su unión registrada

Las partes acuerdan:

que la ley de [INSERTAR EL ESTADO _____] es aplicable a las consecuencias patrimoniales de su unión, que las partes registraron en la [FECHA DE INSCRIPCIÓN _____] en [LUGAR DE INSCRIPCIÓN _____].

Seleccione la opción según corresponda:

- a) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104, la elección de la ley aplicable se aplicará de forma prospectiva.
- b) De conformidad con el artículo 22(2) del Reglamento (UE) 2016/1104, la elección de la ley aplicable se aplicará retroactivamente.

Firma:

Firma:

**ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY ENTRE
LOS FUTUROS MIEMBROS DE LA UNIÓN REGISTRADA**

Este acuerdo de elección de ley se celebra entre

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día
_____ de nacionalidad _____, con domicilio
en _____, localidad
de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día
_____ de nacionalidad _____, con domicilio
en _____, localidad
de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se aplica la cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones en asuntos relativos a los efectos patrimoniales de su unión registrada,

Las partes acuerdan:

que la ley de [INSERTAR EL ESTADO _____] es aplicable a los efectos patrimoniales de la pareja, que las partes tienen la intención de registrar [INSERTAR LA FECHA Y LUGAR DEL REGISTRO DE LA PAREJA REGISTRADA SI SE CONOCE _____].

Firma:

Firma:

CAMBIO DEL ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY

Este cambio del acuerdo de elección de ley se celebra entre

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____, localidad de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

Las partes celebraron un acuerdo de elección de foro el [FECHA _____] en [LUGAR _____], con el que designaron la ley de [INSERTAR EL ESTADO _____] como aplicable a las consecuencias patrimoniales de su unión registrada.

De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se aplica la cooperación reforzada en materia de competencia judicial, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones en asuntos relativos a los efectos patrimoniales de las parejas de hecho registradas (en adelante, el Reglamento (UE) 2016/1104),

Las partes acuerdan:

al cambio de la ley aplicable y designar la ley de [INSERTAR EL ESTADO _____] como aplicable a las consecuencias patrimoniales de su unión, que las partes registraron en la [FECHA DE INSCRIPCIÓN _____] en [LUGAR DE INSCRIPCIÓN _____].

Seleccione la opción según corresponda:

- a) De conformidad con el artículo 22 2) del Reglamento (UE) 2016/1104, el cambio de la ley aplicable se aplicará de forma prospectiva.
- b) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104, el cambio de la ley aplicable se aplicará retroactivamente.

Firma:

Firma:

ACUERDO DE ELECCIÓN DEL FORO

Este acuerdo de elección de tribunal se celebra entre:

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____ localidad de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____ localidad de _____, con documento de identidad número _____.

y

D/D^a/_ : _____, nacido/a el día _____ de _____ nacionalidad _____, con domicilio en _____ localidad de _____, con documento de identidad número _____.

En _____ a _____

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la aceptación y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesión y a la creación de un certificado sucesorio europeo,

Las partes acuerdan:

que los tribunales de [INSERTAR ESTADO MIEMBRO _____], como Estado miembro cuya ley se elige como aplicable, tendrán jurisdicción exclusiva para decidir sobre la sucesión en relación con los bienes pertenecientes a [NOMBRE Y APELLIDO/S _____], [FECHA DE NACIMIENTO _____], [NACIONALIDAD _____], [DIRECCIÓN _____].

Firma:

Firma:

Firma:

ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE

D/D^a/_ : _____, con documento de identidad número _____, nacida en _____ el día _____, de nacionalidad _____, con domicilio en _____, de la localidad de _____, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las decisiones y la aceptación y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesión y a la creación de un certificado sucesorio europeo, elijo la ley de [INSERTAR ESTADO _____] como aplicable a la sucesión de mis bienes.

En _____ a _____

Firma:

DEROGACIÓN DE LA LEY DE LA NACIONALIDAD SEGÚN SEA APLICABLE

Yo, D/D^a/_ : _____, con documento de identidad número _____, nacida en _____ el día _____, de nacionalidad _____, con domicilio en _____, de la localidad de _____, por la presente declaro que no tengo la intención de que me sea aplicable la ley de [INSERTAR ESTADO _____] como la ley del Estado de mi nacionalidad a la sucesión de mis bienes de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) . 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las decisiones y la aceptación y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesión y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

En _____ a _____

Firma:

ANEXO 2

FORMULARIOS EDITABLES¹

¹ Tenga en cuenta que en los formularios hay un menú desplegable en el que se enumeran todos los países de la Unión Europea para facilitar una rápida edición del modelo.

El lector también tiene la oportunidad de entrar en países que no son miembros de la UE simplemente escribiendo el nombre del estado en un recuadro que se deja en blanco.

Esta solución tecnológica facilita la edición con el máximo grado de flexibilidad y adaptabilidad al caso concreto. El lector debe tener presente que las partes tienen limitada su elección en virtud del Reglamento. La información sobre las limitaciones puede encontrarse en las Directrices sobre la elección de la jurisdicción y los acuerdos sobre la ley aplicable.

ACUERDO DE ELECCIÓN DE FORO ENTRE LOS CÓNYUGES O FUTUROS CONSORTES

Este acuerdo de elección de tribunal se celebra entre:

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,

y

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número

En a

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento del Consejo (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016: en los casos contemplados en el artículo 6, las partes podrán acordar que los tribunales del Estado miembro cuya ley sea aplicable en virtud del artículo 22, letras a) o b) del apartado 1 del artículo 26, o los tribunales del Estado miembro de celebración del matrimonio que tengan competencia exclusiva para resolver las cuestiones relativas a su régimen matrimonial. Hay que recordar que todo ello se expresará por escrito y será fechado y firmado por las partes.

Las partes acuerdan:

que los tribunales de tendrán jurisdicción exclusiva
para decidir sobre las consecuencias patrimoniales de los en
..... el día

Firma:

Firma:

**ACUERDO DE ELECCIÓN DE FORO EN LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS
MATRIMONIALES EN RELACIÓN CON EL DIVORCIO, LA SEPARACIÓN LEGAL
O LA ANULACIÓN DEL MATRIMONIO
(ART. 5.1 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO (UE) 2016/1103)**

La competencia en materia de regímenes económicos matrimoniales, según el artículo 5.1 del Reglamento del Consejo 2016/1103, estará sujeta al acuerdo de los cónyuges sobre el lugar en que el tribunal se pronuncie sobre la solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio:

Este acuerdo de elección de tribunal se celebra entre:

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,

y

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número

En a

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada sobre la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, el tribunal de un Estado miembro será competente para aceptar una solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio, sobre la base del Reglamento (UE) 2201/2003, en el que se especifican los tribunales que serán competentes en ese Estado miembro para pronunciarse sobre el régimen económico matrimonial que se derive de dicha solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, y que se modificará a partir del 22 de agosto de 2022, cuando el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como a la sustracción internacional de menores, pase a ser aplicable en lo que respecta a los conflictos familiares, ya que su ámbito de aplicación afectará a los asuntos civiles relacionados con el divorcio, la separación legal y la anulabilidad del matrimonio, entre otros.

Las partes acuerdan:

que los tribunales de tendrán jurisdicción exclusiva
para decidir sobre las consecuencias patrimoniales de los en
..... el día

Firma:

Firma:

ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY APLICABLE ENTRE LOS CÓNYUGES O FUTUROS CONSORTES ANTE NOTARIO/ABOGADO

Este acuerdo de elección de ley se celebra:

Ante mí,,
.....,
....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,
y
....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número

En a

De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes matrimoniales.

Las partes acuerdan:

que los tribunales de tendrán jurisdicción exclusiva para decidir sobre las consecuencias patrimoniales de los en el día

Seleccionar:

- a) Como se establece en el artículo 22.2 del Reglamento (UE) 2016/1103, la elección de la ley aplicable sólo tendrá efecto prospectivo, es decir, en el futuro.
- b) Tal como se establece en el artículo 22.2 del Reglamento (UE) 2016/1103, la elección de la ley aplicable no tendrá ningún efecto retroactivo adverso para los terceros que se derive de dicha ley.

Firma:

Firma:

ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY APLICABLE PARA LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CON ACUERDO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

El Reglamento (UE) 2016/1103 ofrece a los cónyuges la posibilidad de elegir la ley aplicable a las consecuencias económicas del matrimonio. Las normas a tal efecto son las establecidas en el artículo 22, apartado 1, que no dan a las partes una libertad de elección absoluta. Esta libertad está sujeta a la condición de que la ley elegida guarde una estrecha relación con ellos en razón, de su residencia habitual o de su nacionalidad.

Por lo tanto, debe ser la ley del Estado en el que una o ambas tienen su residencia habitual o la nacionalidad de una de ellas. En ambos casos, se refiere al momento de la celebración del acuerdo.

En estos modelos hay que tener en cuenta que el acuerdo requiere, para su validez, la concurrencia de requisitos de fondo (Art. 24 "Consentimiento y validez material" y de forma (Art. 23) y debe hacerse por escrito, fechado y firmado. A tal fin, toda comunicación realizada por medios electrónicos que deje constancia duradera del acuerdo se considerará hecha por escrito. Esta disposición establece que, si la ley del Estado de la residencia habitual común en el momento de la celebración del acuerdo establece requisitos formales adicionales para los acuerdos, se aplicarán dichos requisitos. Si las partes tienen sus residencias habituales en diferentes Estados miembros en el momento de la celebración del acuerdo, y las leyes de ambos Estados establecen requisitos formales diferentes para la celebración del acuerdo, éste será válido desde el punto de vista formal si cumple los requisitos de una de las dos leyes. Si sólo uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en un Estado miembro en el momento de la celebración del acuerdo, y la ley de ese Estado establece requisitos formales adicionales para el acuerdo, se aplicarán dichos requisitos.

ACUERDO MATRIMONIAL

En las capitulaciones matrimoniales se pueden incluir diferentes acuerdos para organizar los bienes de los cónyuges. La validez material de los pactos o acuerdos incluidos en las capitulaciones se regirá por las disposiciones del derecho estatal aplicable al régimen matrimonial (Art. 27, letra g). La validez formal requiere, como mínimo, que el acuerdo sea por escrito y esté fechado y firmado por ambas partes. Toda comunicación realizada por medios electrónicos que deje constancia duradera del acuerdo se considerará "escrita" (párrafo 1 del artículo 25).

El siguiente modelo puede adaptarse a las exigencias de las normas de derecho privado de cada país, siempre que el país permita tales acuerdos, de modo que los futuros cónyuges o los esposos, antes o después del matrimonio, puedan establecer el régimen matrimonial que deseen, así como los acuerdos que afecten a la propiedad, la gestión o la administración de los bienes que componen los bienes matrimoniales, y determinar la responsabilidad por las deudas u obligaciones contraídas individual o conjuntamente.

ACUERDO DE RÉGIMEN ECONÓMICO PARA LOS CÓNYUGES O FUTUROS CÓNYUGES

Ante mí,,
.....,
....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,
y
....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número

En a

Dos situaciones:

Que han contraído matrimonio, en el día
....., registrado en
con número de registro

Que aún no han contraído matrimonio, pero que está previsto que éste se celebre en
..... el día

Las partes acuerdan:

Elegir y especificar el acuerdo sobre las decisiones en materia de regímenes matrimoniales según el interés y la voluntad de las partes.

PRIMERO: Que su matrimonio se regirá por el régimen económico de
....., regulado
por la ley de

Información:

- a) Régimen estatutario por defecto según la ley.
- b) Elegir el régimen económico matrimonial:

Comunidad de bienes: Los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges pasarán a ser, en principio, propiedad de ambos, y es posible que ambos cónyuges tengan que pagar determinadas deudas, independientemente de quién las haya contraído. En caso de disolución del régimen, esta comunidad de bienes se dividirá entre los cónyuges o entre el cónyuge superviviente y el patrimonio del otro cónyuge.

Comunidad de bienes diferida: Durante el matrimonio, todos los bienes son propiedad del cónyuge o cónyuges que los adquirieron, y todas las deudas deben ser pagadas por el cónyuge o cónyuges que las contrajeron. Sin embargo, tras el fallecimiento o el divorcio, el valor neto de los bienes existentes de cualquiera de los cónyuges se dividirá normalmente entre los cónyuges o entre el cónyuge superviviente y el patrimonio del otro cónyuge.

Régimen de Participación: Todos los bienes son propiedad de los cónyuges que los adquirieron y todas las deudas deben ser pagadas por los cónyuges que las contrajeron. Al disolverse el régimen, se calculará la ganancia neta obtenida por cada uno de los cónyuges durante el matrimonio, y el cónyuge con la ganancia más alta tiene que pagar un cierto porcentaje de la diferencia al otro. El derecho aplicable puede prever soluciones fijas, flexibles o simplificadas, por ejemplo, la suma global, en particular en caso de disolución por fallecimiento.

Régimen de separación de bienes: La propiedad y las deudas de cada uno de los cónyuges no se ven afectadas por el matrimonio. En caso de divorcio y/o muerte, no se repartirán las propiedades o deudas, ni se igualará ningún valor.

Otro

SEGUNDO: Que en caso de que los dos cónyuges adquieran conjuntamente alguna propiedad, su titularidad será determinada por

TERCERO: Que los bienes de uno de los cónyuges no responderán a las deudas, las obligaciones y las responsabilidades contraídas por el otro cónyuge

CUARTO: Que, en el momento de la celebración de este acuerdo, los cónyuges tienen los bienes, activos y deudas en los países especificados

QUINTO: Que, en caso de separación, divorcio o anulación del matrimonio, ambas partes acuerdan

SEXTO: Los siguientes acuerdos relativos al matrimonio existen y han sido recogidos en el

Firma:

Firma:

LEY APLICABLE BASADA EN LA RESIDENCIA HABITUAL EN UN ESTADO MIEMBRO EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO MATRIMONIAL

Este acuerdo de elección de ley se celebra entre:

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,

y

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número

En a

De conformidad con los requisitos del Reglamento (UE) 2016/1103 por el que se establecen los referidos a la validez formal del acuerdo de elección de ley en el artículo 23 y los requisitos para el consentimiento y validez material en el artículo 24, para señalar a continuación en el artículo 25 la validez formal de las capitulaciones matrimoniales. Tanto el acuerdo sobre la ley aplicable como las capitulaciones deberán constar por escrito, estar fechados y firmados por ambos cónyuges, entendiéndose que se considerará escrito toda comunicación realizada por medios electrónicos que deje constancia duradera del acuerdo en virtud de los "artículos 23.1 y 25.1 del Reglamento (UE) 2016/1103.

Los cónyuges podrán elegir la legislación nacional de cualquier estado miembro siempre que sea la del Estado de la residencia habitual de ambos o de uno de ellos (artículos 22.1 a) y 33.1 del Reglamento (UE) 2016/1103) en el momento de la celebración del acuerdo o en las capitulaciones matrimoniales. Esta opción corresponde a las disposiciones de los artículos 23 y 25 del Reglamento (UE) 2016/1103, teniendo en cuenta los posibles requisitos formales adicionales:

a) Cuando la ley del Estado miembro en el que ambos cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo, establezca requisitos formales adicionales para las capitulaciones matrimoniales, se aplicarán dichos requisitos.

Cláusula: Ambos cónyuges que tienen su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo en

b) En caso de que los cónyuges tengan su residencia habitual en Estados miembros diferentes en el momento de la celebración del acuerdo, y las leyes de los dos Estados establezcan requisitos formales diferentes para las capitulaciones, el acuerdo será válido desde el punto de vista formal si cumple los requisitos de una de las dos leyes.

Cláusula: Los cónyuges tienen su residencia habitual en diferentes Estados miembros en el momento de la celebración del acuerdo. Uno de ellos reside en, y el otro en

El acuerdo satisface los requisitos de sólo uno de los dos Estados. Este Estado es:

El acuerdo satisface los requisitos de ambos estados. Las partes pueden entonces elegir. Se elige aplicar la ley del Estado:

c) Cuando, en el momento de la celebración de las capitulaciones matrimoniales, sólo uno de los cónyuges tenga su residencia habitual en un estado miembro, y la ley de ese estado establezca requisitos formales adicionales para el acuerdo matrimonial, se aplicarán dichos requisitos.

Cláusula: Ambos cónyuges que su residencia habitual en el momento de la celebración de las capitulaciones matrimoniales está en el Estado miembro de:

Dependiendo del caso, redactaremos la cláusula adecuada para el caso concreto, y la incorporaremos a los acuerdos que las partes puedan celebrar, al procedimiento de liquidación del sistema económico o a la demanda ante el tribunal competente.

Firma:

Firma:

**ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE A LA SEPARACIÓN JUDICIAL
O AL DIVORCIO CONTENCIOSO**
(competencia para pronunciarse sobre cuestiones de regímenes matrimoniales que surjan en relación con esa solicitud: matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019)

Este acuerdo de elección de ley se celebra entre:

Ante mí,,
.....,

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,

y

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número

En a

Con carácter previo hay que aclarar algunas cuestiones:

- El Reglamento (UE) 2016/1103 es aplicable en Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Alemania, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia.
- El Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, establece en su artículo 5 que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro será competente para aceptar una solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio sobre la base del Reglamento 2201/2003, en el que se especifican los tribunales que serán competentes en ese Estado miembro para pronunciarse sobre el régimen matrimonial que se derive de dicha solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, y que se modificará a partir del 22 de agosto de 2022 cuando sea aplicable el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como a la sustracción internacional de menores. En cuanto a los conflictos familiares, su ámbito de aplicación afectará a los asuntos civiles relacionados con el divorcio, la separación legal y la anulación del matrimonio, entre otros.

Cabe recordar también que el Reglamento (UE) 1259/2010 establece en su artículo 1 que su ámbito de aplicación se aplicará únicamente a las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, el divorcio y la separación legal y excluye las cuestiones prejudiciales como la anulación del matrimonio en el contexto de un procedimiento de divorcio o separación legal.

- Habida cuenta de los considerandos 32, 33 y 34, el Reglamento (UE) 1103/2016 debe concentrar su competencia en los asuntos relativos a los regímenes matrimoniales en el Estado miembro cuyos tribunales deben pronunciarse sobre la sucesión de uno de los cónyuges de conformidad con el Reglamento (UE) N° 650/2012 o sobre el divorcio, la separación legal o la anulación del matrimonio de conformidad con el Reglamento 2201/2003 del Consejo. En cuanto a la separación y el divorcio, el artículo 8 a) del Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, relativo a la cooperación reforzada en materia de derecho aplicable al divorcio y la separación judicial, establece que el lugar de residencia habitual de los cónyuges en el momento de la presentación de la solicitud será el lugar común, que en nuestro caso es un país miembro de la UE.

Las partes están de acuerdo en determinar la ley aplicable al régimen económico del matrimonio:

Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019, o sin acuerdo de elección de ley después de esa fecha: según el Código Civil de ,
la Ley es aplicable como país de residencia habitual común inmediatamente después de la celebración del matrimonio.

Firma:

Firma:

**ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS
ANTES DEL 29 DE ENERO DE 2019**

Este acuerdo de elección de ley se celebra entre:

Ante mí,,
.....,

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,

y

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número

En a

Con carácter previo hay que aclarar algunas cuestiones:

- El Reglamento (UE) 2016/1103 es aplicable en Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Alemania, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia.
- El Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, establece en su artículo 5 que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro será competente para aceptar una solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio sobre la base del Reglamento 2201/2003, en el que se especifican los tribunales que serán competentes en ese Estado miembro para pronunciarse sobre el régimen matrimonial que se derive de dicha solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, y que se modificará a partir del 22 de agosto de 2022 cuando sea aplicable el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como a la sustracción internacional de menores. En cuanto a los conflictos familiares, su ámbito de aplicación afectará a los asuntos civiles relacionados con el divorcio, la separación legal y la nulidad del matrimonio, entre otros.

Cabe recordar también que el Reglamento (UE) 1259/2010 establece en su artículo 1 que su ámbito de aplicación se aplicará únicamente a las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, el divorcio

y la separación legal y excluye las cuestiones prejudiciales como la anulación del matrimonio en el contexto de un procedimiento de divorcio o separación legal.

- Habida cuenta de los considerandos 32, 33 y 34, el Reglamento (UE) 1103/2016 debe concentrar su competencia en los asuntos relativos a los regímenes matrimoniales en el Estado miembro cuyos tribunales deben pronunciarse sobre la sucesión de uno de los cónyuges de conformidad con el Reglamento (UE) N° 650/2012 o sobre el divorcio, la separación legal o la anulación del matrimonio de conformidad con el Reglamento 2201/2003 del Consejo. En cuanto a la separación y el divorcio, el artículo 8 a) del Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, relativo a la cooperación reforzada en materia de derecho aplicable al divorcio y la separación judicial, establece que el lugar de residencia habitual de los cónyuges en el momento de la presentación de la solicitud será el lugar común, que en nuestro caso es un país miembro de la UE.

Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019:

- Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019 y sin un acuerdo posterior de elección de ley: De acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado Art. del país de residencia, es aplicable la ley de los cónyuges en el momento del matrimonio.

Las partes se ponen de acuerdo sobre la ley aplicable al régimen económico matrimonial:

- Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019 que después de esta fecha especificaron la ley aplicable, o matrimonios celebrados después de esta fecha que designaron la ley aplicable: es la ley del país de la UE elegida por los cónyuges según lo acordado y formalizado por las partes el día, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada sobre la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en los regímenes matrimoniales, Art. 22 y ss.

Firma:

Firma:

ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE A LOS BIENES MATRIMONIALES EN LA SEPARACIÓN LEGAL CONTENCIOSA O EL DIVORCIO

El órgano jurisdiccional competente para resolver sobre el régimen económico matrimonial que surja en conexión con la demanda de separación judicial o divorcio, debe determinarse a menudo en el momento que se presenta la citada demanda (Art. 5); o en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges (Art. 4), cuando el órgano jurisdiccional de un Estado miembro conozca de la sucesión de uno de los cónyuges en aplicación del Reglamento (UE) 650/2012.

Dado que el divorcio es el procedimiento más común en relación con la liquidación del régimen matrimonial a la hora de determinar la ley aplicable, las siguientes cláusulas pueden incorporarse a estos procedimientos.

La ley aplicable para los procedimientos de divorcio es el Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, que establece en su artículo 8 que la ley aplicable será la del lugar donde los cónyuges tuvieron su última residencia habitual hasta hace menos de un año, siempre que uno de ellos siga residiendo allí. Si ha transcurrido más de un año entre la presentación de la demanda y el cese de la convivencia, se aplicará la ley de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de la presentación de la demanda si ésta fuera común, y en otro caso se aplicaría la ley del Estado ante cuyos tribunales se presenta la demanda.

LEY APLICABLE

Con carácter previo hay que aclarar algunas cuestiones:

- El Reglamento (UE) 2016/1103 es aplicable en Alemania, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, República Checa, Finlandia y Suecia.
- El Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes matrimoniales, establece en su artículo 5 que el tribunal de un Estado miembro será competente para aceptar una solicitud de divorcio, separación legal o nulidad del matrimonio sobre la base del Reglamento. El artículo 5 establece que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro será competente para aceptar una demanda de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio sobre la base del Reglamento (CE) nº 2201/2003, que especifica los órganos jurisdiccionales que serán competentes en dicho Estado miembro para pronunciarse sobre el régimen económico matrimonial que se derive de dicha demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, y que se modificará a partir del 22 de agosto de 2022, cuando el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como a la sustracción internacional de menores, pase a ser aplicable

a los litigios familiares, ya que su ámbito de aplicación afectará a los asuntos civiles relacionados con el divorcio, la separación legal y la nulidad del matrimonio, entre otros.

Cabe recordar también que el Reglamento (UE) 1259/2010 establece en su artículo 1 que su ámbito de aplicación se aplica únicamente a las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, el divorcio y la separación legal y excluye las cuestiones prejudiciales como la anulación del matrimonio en el contexto de un procedimiento de divorcio o separación legal.

- Habida cuenta de los considerandos 32, 33 y 34, el Reglamento (UE) 1103/2016 debe concentrar la competencia en asuntos relativos a los regímenes matrimoniales en el Estado miembro cuyos tribunales deben pronunciarse sobre la sucesión de uno de los cónyuges de conformidad con el Reglamento (UE) 650/2012 o sobre el divorcio, la separación legal o la anulación del matrimonio de conformidad con el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo.

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,

y

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número

En a

LEY APLICABLE EN LA SEPARACIÓN/DIVORCIO

El artículo 8 a) del Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, relativo a la cooperación reforzada en materia de ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, establece que el lugar de residencia habitual del demandante en la UE en el momento de la presentación de la solicitud será el lugar donde se presente la solicitud.

Este Reglamento es aplicable en dieciséis países de la UE que participan en la cooperación reforzada en esta materia: Alemania, Bélgica, Bulgaria, España, Grecia, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumania y Eslovenia.

Cláusula:

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) N° 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada sobre la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, los cónyuges han acordado designar como la ley aplicable la ley de

LEY APLICABLE AL RÉGIMEN MATRIMONIAL

1. Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019 o sin acuerdo de elección de ley después de esa fecha:

- a) Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019 o sin acuerdo de elección de ley después de esa fecha cuando ambos cónyuges no tienen la misma nacionalidad: Se aplica la ley de, ya que es el país de domicilio conyugal inmediatamente después del matrimonio.
- b) Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019, o sin acuerdo de elección de ley después de esa fecha cuando los cónyuges son de la misma nacionalidad en el momento del matrimonio: Se aplicará al matrimonio el derecho personal común de los cónyuges

2. Matrimonios celebrados después del 29 de enero de 2019: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes matrimoniales, artículo 26, apartado 1, letra a), se aplica la ley de, como el Estado en el que los cónyuges tenían su residencia habitual después del matrimonio.

3. Matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019, pero que después de esta fecha han especificado la ley aplicable, o matrimonios celebrados después de esta fecha y han designado la ley aplicable: El derecho de, tal como fue acordado y formalizado por las partes el día, es aplicable de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada sobre la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones relativas a los regímenes matrimoniales, Art. 22 y ss.

Firma:

Firma:

**ACUERDO DE ELECCIÓN DE FORO ENTRE LOS MIEMBROS DE
LA UNIÓN REGISTRADA**

Este acuerdo de elección de tribunal se celebra entre:

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en
de, con documento de identidad número,
y

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en
de, con documento de identidad número

En a

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se aplica la cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones en asuntos relativos a las consecuencias patrimoniales de las uniones registradas,

Las partes acuerdan:

que los tribunales de tendrán jurisdicción exclusiva para decidir sobre las consecuencias patrimoniales de de la unión registrada, que fue inscrita en el día

Firma:

Firma:

ACUERDO DE ELECCIÓN DE FORO ENTRE LOS FUTUROS MIEMBROS DE LA UNIÓN REGISTRADA

Este acuerdo de elección de tribunal se celebra entre:

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,
y

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número

En a

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se aplica la cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones en asuntos relativos a las consecuencias patrimoniales de las uniones registradas,

Las partes acuerdan:

que los tribunales de tendrán jurisdicción
exclusiva para decidir sobre las consecuencias patrimoniales de la unión, que las partes pretenden registrar
en el día

Firma:

Firma:

**ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY ENTRE LOS
MIEMBROS DE LA UNIÓN REGISTRADA**

Este acuerdo de elección de ley se celebra entre:

Ante mí,,
.....,

....., el día,

de nacionalidad, con domicilio en

de, con documento de identidad número,

y

....., el día,

de nacionalidad, con domicilio en

de, con documento de identidad número

En a

De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se aplica la cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones en asuntos relativos a los efectos patrimoniales de su unión registrada.

Las partes acuerdan:

que los tribunales de es aplicable a las consecuencias patrimoniales de su unión, que los miembros registraron en el día

Seleccione la opción según corresponda:

- a) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104, la elección de la ley aplicable se aplicará de forma prospectiva.
- b) De conformidad con el artículo 22(2) del Reglamento (UE) 2016/1104, la elección de la ley aplicable se aplicará retroactivamente.

Firma:

Firma:

**ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY ENTRE LOS FUTUROS
MIEMBROS DE LA UNIÓN REGISTRADA**

Este acuerdo de elección de ley se celebra entre:

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,

y

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número

En a

De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se aplica la cooperación reforzada en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones en asuntos relativos a los efectos patrimoniales de su unión registrada,

Las partes acuerdan:

que los tribunales de tendrán jurisdicción
exclusiva para decidir sobre las consecuencias patrimoniales de la unión, que los miembros pretenden registrar en el día

Firma:

Firma:

CAMBIO DEL ACUERDO DE ELECCIÓN DE LEY

Este cambio del acuerdo de elección de ley se celebra entre:

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,
y

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número

En a

los miembros celebraron un acuerdo de elección de foro en, el día, con el que designaron la ley de como aplicable a las consecuencias patrimoniales de su unión registrada.

De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se aplica la cooperación reforzada en materia de competencia judicial, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones en asuntos relativos a los efectos patrimoniales de las uniones registradas (en adelante, el Reglamento (UE) 2016/1104),

Las partes acuerdan:

al cambio de la ley aplicable y designar la ley de como aplicable a las consecuencias patrimoniales de su unión, que los miembros registraron en el día

Seleccione la opción según corresponda:

- a) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1104, la elección de la ley aplicable se aplicará de forma prospectiva.
- b) De conformidad con el artículo 22(2) del Reglamento (UE) 2016/1104, la elección de la ley aplicable se aplicará retroactivamente.

Firma:

Firma:

ACUERDO DE ELECCIÓN DE FORO

Este acuerdo de elección de tribunal se celebra entre:

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,

y

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,

y

....., el día,
de nacionalidad, con domicilio en,
de, con documento de identidad número,

En a

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la aceptación y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesión y a la creación de un certificado sucesorio europeo,

Las partes acuerdan:

que los tribunales de como Estado miembro cuya ley se elige como aplicable, tendrán jurisdicción exclusiva para decidir sobre la sucesión en relación con los bienes pertenecientes a, el día, de nacionalidad, con domicilio en de la localidad de

Firma:

Firma:

Firma:

ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE

Yo,, con documento de identidad número, en el día, de nacionalidad, con domicilio en, de la localidad de, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las decisiones y la aceptación y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesión y a la creación de un certificado sucesorio europeo, elijo la ley de como aplicable a la sucesión de mis bienes.

En a

Firma:

.....

DEROGACIÓN DE LA LEY DE LA NACIONALIDAD SEGÚN SEA APLICABLE

Yo,, con documento de identidad número, en el día, de nacionalidad, con domicilio en, de la localidad de, por la presente declaro que no tengo la intención de que me sea aplicable la ley de como la ley del Estado de mi nacionalidad a la sucesión de mis bienes de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las decisiones y la aceptación y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesión y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

En a

Firma:

